



Serie

4 Jurisprudencia
Constitucional

Rendición de Cuentas del Proceso de Selección:

Corte Constitucional del Ecuador
período 2008-2013

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**Rendición de cuentas
del proceso de selección**
periodo 2008-2013

Pamela Juliana Aguirre Castro
Dayana Avila Benavidez
Vladimir Bazante Pita

Coordinadores

Quito - Ecuador
2013

Aguirre Castro, Pamela Juliana, coord.

Rendición de cuentas del proceso de selección: período 2008-2013 / Pamela Juliana Aguirre Castro, Dayana Avila Benavidez y Vladimir Bazante Pita, coordinadores. 1 ed. - Quito: Corte Constitucional del Ecuador; CEDEC, 2013. (Jurisprudencia constitucional, 4)

342 p.: 15x21 cm + 1 CD-ROM

ISBN: 978-9942-07-485-0

Derechos de Autor: 042599

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías jurisdiccionales. I. Avila Benavidez, Dayana, coord. II. Bazante Pita, Vladimir, coord. III. Título. IV. Serie

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .A38 2013 Cutter-Sanborn: A2842

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoro Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC)

Patrício Pazmiño Freire
Presidente de la Corte Constitucional

Jorge Benavides Ordóñez
Director Ejecutivo del CEDEC

Pamela Juliana Aguirre Castro
Dayana Avila Benavidez
Vladimir Bazante Pita
Coordinadores

Lorena Andrade Cedeño
Myrela Encalada Orellana
Luis Guevara Mena
Jesús Manuel Portillo Cabrera
María Alexandra Ruiz Cabrera
Colaboradores

Edwin Madrid
Coordinador General

Miguel Romero Flores
Coordinador de Publicaciones (e)

Juan Francisco Salazar Proaño
Diagramación

Dirección de Comunicación
Diseño de Portadas

Imprenta: VyM Gráficas

**Centro de Estudios y Difusión
del Derecho Constitucional (CEDEC)**

Iñaquito E9-32 y av. Amazonas, piso 2.
Tel.: (593 2) 3941800 ext. 2104
www.corteconstitucional.gob.ec
publicaciones@cce.gob.ec

Quito - Ecuador
Octubre 2013

Todos los derechos reservados. Esta obra no expresa ni compromete el criterio de los jueces de la Corte Constitucional. Se autoriza su reproducción siempre que se cite la fuente.

Índice

Presentación

Patricio Pazmiño Freire..... 15

Un cambio de paradigma:

los procesos de selección y revisión de la Corte Constitucional

Pamela Juliana Aguirre Castro 17

Selección: tras las sentencias de garantías jurisdiccionales

Dayana Avila Benavidez y Vladimir Bazante Pita 35

Capítulo 1

Sentencias seleccionadas MEDIDAS CAUTELARES

2009

- Expediente n.º 0002-09-JC.
Presunta discriminación laboral por
padecimiento de enfermedad catastrófica 55

2010

- Expediente n.º 0019-10-JC / 0005-10-JC.
Tripleoro: indemnizaciones laborales y presupuesto municipal 58
- Expediente n.º 0028-10-JC. Presupuesto de universidad privada..... 61

2011

- Expediente n.º 0090-11-JC.
Destitución y restitución del cargo de vocal
y presidente del Consejo de la Judicatura..... 64

- Expediente n.º 0123-11-JC.
Procedencia de medidas cautelares para suspender ejecución de ley ... 67

2012

- Expediente n.º 0077-12-JC.
Reserva de datos personales
de investigados por delitos sexuales..... 69
- Expediente n.º 0125-12-JC.
Construcciones que impiden libre circulación 72
- Expediente n.º 0126-12-JC.
Derechos de comunidades indígenas sobre su
territorio ancestral 75

2013

- Expediente n.º 0028-13-JC.
Aseguramiento de honorarios profesionales 79

Capítulo 2

Sentencias seleccionadas ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

2011

- Expediente n.º 0053-11-JD.
Información personal en entidades bancarias..... 85
- Expediente n.º 0067-11-JD.
Acceso a datos de compañía 87

2012

- Expediente n.º 0015-12-JD.
Eliminación de partida bautismal
por derecho a libertad de cultos..... 90

2013

- Expediente n.º 0010-13-JD. Datos personales en procesos contractuales 93
- Expediente n.º 0014-13-JD. Acceso a datos recopilados en concurso de méritos..... 96

Capítulo 3

Sentencias seleccionadas ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

2009

- Expediente n.º 0038-09-JH.
Libertad por cumplimiento de apremio personal en juicios por alimentos..... 103
- Expediente n.º 0174-09-JH.
Condicionamiento del derecho a la libertad de persona que adeuda pensiones alimenticias..... 107

2010

- Expediente n.º 0084-10-JH.
El derecho a la libertad frente a la presunción de inocencia..... 109

2011

- Expediente n.º 0028-11-JH.
Autorización para el internamiento en centros de rehabilitación 113
- Expediente n.º 0082-11-JH.
Privación de la libertad por narcodependencia..... 115
- Expediente n.º 0159-11-JH.
Privación de la libertad en proceso de deportación 117
- Expediente n.º 0206-11-JH.
Privación de libertad de persona que padece enfermedad catastrófica 120

■ Expediente n.º 0207-11-JH.	
Privación de la libertad de menor infractor.....	122
■ Expediente n.º 0271-11-JH.	
No comparecencia a audiencia por estar bajo vigilancia médica.....	125
 2012	
■ Expediente n.º 0008-12-JH.	
Desistimiento tácito en acción de hábeas corpus.....	127
■ Expediente n.º 0010-12-JH.	
Privación de libertad por existencia de varias órdenes de privación de libertad.	129
■ Expediente n.º 0116-12-JH.	
Diferenciación en cuanto al sitio de privación de libertad para personas discapacitadas	131
■ Expediente n.º 0158-12-JH.	
Privación de libertad en juicios de alimentos	134
■ Expediente n.º 0166-12-JH.	
Internamiento en centros de rehabilitación.....	137
■ Expediente n.º 0167-12-JH.	
Prolongación de privación de la libertad por órdenes judiciales diferentes	140
■ Expediente n.º 0169-12-JH.	
Privación de la libertad por conducir en estado de embriaguez	142
■ Expediente n.º 0181-12-JH.	
Privación de libertad de inmigrantes indocumentados.....	145
■ Expediente n.º 0200-12-JH. Medidas de protección a menor y privación de libertad.....	148
 2013	
■ Expediente n.º 0014-13-JH.	
Solicitud de libertad basada en el derecho a la igualdad	151
■ Expediente n.º 0028-13-JH.	
Competencia en acciones de hábeas corpus, Corte Nacional de Justicia.....	154

Capítulo 4
Sentencias seleccionadas
ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2013

- Expediente n.º 0002-13-JI.
 Información solicitada a Gobierno
 Autónomo Descentralizado Municipal..... 159
- Expediente n.º 0005-13-JI.
 Acceso a la información
 de causas penales para el desarrollo de trabajos académicos..... 162

Capítulo 5

Sentencias seleccionadas
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

2009

- Expediente n.º 0250-09-JP.
 Exención en el régimen tributario a favor
 de personas con discapacidad 169
- Expediente n.º 0493-09-JP.
 Determinación de vías administrativas y judiciales 172
- Expediente n.º 0620-09-JP.
 Desalojo 174
- Expediente n.º 0873-09-JP.
 Baja de las filas policiales 177
- Expediente n.º 0943-09-JP.
 Non bis in ídem (No dos veces por lo mismo) 180
- Expediente n.º 0999-09-JP.
 Impugnación de actos y resoluciones de carácter societario
 emitidos por la Superintendencia de Compañías (Caso Indulac) 182

2010

- Expediente n.º 0097-10-JP.
 Uso indebido del agua..... 185

■ Expediente n.º 0105-10-JP.	
Bloqueo de la pensión jubilar en proceso coactivo	188
■ Expediente n.º 0167-10-JP.	
Suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales.....	191
■ Expediente n.º 0182-10-JP.	
Rebajas en servicio público de electricidad a personas con discapacidad	193
■ Expediente n.º 0379-10-JP.	
Compensación de gastos médicos (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social).....	196
■ Expediente n.º 0383-10-JP.	
Nombramientos provisionales	199
■ Expediente n.º 0444-10-JP.	
Revocatoria de jubilación por vejez.....	202
■ Expediente n.º 0530-10-JP.	
Ejecución de póliza en contrato de obra pública.....	205
■ Expediente n.º 0564-10-JP.	
Conflictos entre dos comunidades amazónicas	209
■ Expediente n.º 0567-10-JP.	
Supresión de partidas presupuestarias realizadas por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal sin observar trámite.....	211
■ Expediente n.º 0869-10-JP.	
Devolución de valores percibidos por indemnización laboral a causa de nueva vinculación laboral.....	215
■ Expediente n.º 1161-10-JP.	
Negativa de cambio de género en documentos de identidad (1)	218
■ Expediente n.º 1308-10-JP.	
Negativa de cambio de género en documentos de identidad (2)	221
■ Expediente n.º 1764-10-JP.	
Justificación para evitar declaratoria de desistimiento tácito.....	224
■ Expediente n.º 1894-10-JP.	
Discriminación en centros educativos por estado de gestación.....	227

2011

■ Expediente n.º 0775-11-JP.	
Campaña para la prevención del embarazo en adolescentes	230
■ Expediente n.º 0776-11-JP.	
Debido proceso en trámite de visto bueno.....	232

■ Expediente n.º 0897-11-JP.	
Rechazo solicitud de refugio.....	235
■ Expediente n.º 1027-11-JP.	
Incompetencia de jueces constitucionales en razón del territorio	238
■ Expediente n.º 1176-11-JP.	
Presunta vulneración de los derechos a la salud e integridad personal en clínica privada	241
■ Expediente n.º 1438-11-JP.	
Suspensión del servicio de agua potable a adulto mayor por falta de pago	244
■ Expediente n.º 1443-11-JP.	
Funcionamiento de compañía de transporte mixto.....	246
■ Expediente n.º 1698-11-JP.	
Auto de inadmisión de acción de protección	249
■ Expediente n.º 1937-11-JP.	
Suspensión del servicio de agua potable por falta de pago de planillas	252
■ Expediente n.º 1939-11-JP.	
Inscripción del nacimiento de hijo de extranjeros.....	254

2012

■ Expediente n.º 0276-12-JP.	
Discriminación en actividades deportivas	257
■ Expediente n.º 0315-12-JP.	
Reclamo de beneficios de cónyuge fallecido por retiro voluntario	260
■ Expediente n.º 0325-12-JP.	
Retiro de trabajadores autónomos que carecen del permiso municipal.....	263
■ Expediente n.º 0336-12-JP.	
Negativa en brindar atención médica por parte del Seguro Social Campesino a carga familiar de un afiliado	265
■ Expediente n.º 0438-12-JP.	
Terminación del contrato de servicios ocasionales de una servidora pública que se encuentra embarazada.....	269
■ Expediente n.º 0600-12-JP.	
Jubilación por invalidez sin contar con aportaciones necesarias.....	271
■ Expediente n.º 0839-12-JP.	
Derrame de petróleo y medioambiente.....	274

■ Expediente n.º 0850-12-JP.	
Contaminación fábrica de carbón.....	276
■ Expediente n.º 0898-12-JP.	
Cancelación de contrato de salud de adulto	
mayor por parte de compañía aseguradora.....	278
■ Expediente n.º 0904-12-JP.	
Derecho a la salud de afiliada	
al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.....	281
■ Expediente n.º 1004-12-JP.	
Incumplimiento de orden emitida por Inspector del Trabajo	284
■ Expediente n.º 1122-12-JP.	
Suspensión de trámite de jubilación ordinaria	
por vejez debido a falta de pago de aportes patronales	286
■ Expediente n.º 1158-12-JP.	
Ejecución de pliego de peticiones	289
■ Expediente n.º 1163-12-JP.	
Valoración de prueba en procesos	
administrativos y jurisdiccionales	293
■ Expediente n.º 1168-12-JP.	
Interrupción de pensión vitalicia y cambio de apellido	296
■ Expediente n.º 1170-12-JP.	
Conflicto de competencias entre la Subsecretaría	
de Tierras y un Gobierno Autónomo	
Descentralizado Municipal.....	298
■ Expediente n.º 1178-12-JP.	
Negativa a inscribir a un adolescente	
en campeonato deportivo por su condición	
de extranjero refugiado.....	302
■ Expediente n.º 1215-12-JP.	
Uso de símbolos y emblemas de comunidades	
ancestrales con fines comerciales.....	305
■ Expediente n.º 1217-12-JP.	
Retención de fondos de cuentas de ahorros	
y cuentas corrientes de las personas en contra	
de las cuales se sigue un juicio coactivo por parte	
de la Superintendencia de Bancos y Seguros	308
■ Expediente n.º 1221-12-JP.	
Pensión de jubilación por vejez.....	311

■ Expediente n.º 0039-13-JP. Bloqueo por parte de un banco privado de cuenta de ahorros por una supuesta sustracción electrónica.....	315
■ Expediente n.º 0046-13-JP. Declaratoria de utilidad pública, con fines de expropiación de las estaciones de servicios ubicadas en las provincias de Loja, Sucumbíos y Zamora Chinchipe.....	317
■ Expediente n.º 0053-13-JP. Terminación unilateral de un contrato de servicios ocasionales.....	320
■ Expediente n.º 0082-13-JP. Supuesta vulneración del derecho a la propiedad por parte de fideicomisos.....	323
■ Expediente n.º 0099-13-JP. Suspensión del servicio de agua potable por la Junta de Agua Potable	325
■ Expediente n.º 0121-13-JP. Presunta discriminación en contra de docente por parte de comunidad amazónica	328
■ Expediente n.º 0141-13-JP. Pedido de inscripción de unión de hecho de dos personas del mismo sexo.....	331
Coordinadores	335
Jueces y juezas.....	337

Presentación

La Corte Constitucional del Ecuador emprendió la labor de publicar lo mejor y más variado del pensamiento jurídico constitucional con el ánimo de alentar a las nuevas generaciones de jueces, abogados, asambleístas, estudiantes o simples interesados en profundizar los planteamientos teóricos y las prácticas que están detrás de las decisiones jurisdiccionales para fortalecer la justicia constitucional, de acuerdo con las nuevas normas contempladas en la Constitución de Montecristi, dejando atrás un viejo constitucionalismo que no tiene luces suficientes como para alumbrar todas y cada una de las demandas ciudadanas amparadas en la nueva Norma suprema. Después del descalabro institucional sufrido desde hace un par de décadas, el Ecuador de hoy debe convertirse en un faro del derecho constitucional, que no solo alumbre los derechos y garantías de todas las personas, sino que también irradie su luz sobre los derechos de su naturaleza, como reza en la Constitución establecida por las ciudadanas y ciudadanos en el 2008.

La Corte Constitucional es un organismo encargado de velar por el eficaz y efectivo cumplimiento de los postulados de la Constitución del 2008, así como de interpretarlos de manera obligatoria. Entonces, sus sentencias y dictámenes fruto del ejercicio de todas las competencias constitucionales y legales se constituyen en vinculantes, en el sentido de que transforman el ordenamiento jurídico, dado que los criterios esgrimidos por este organismo tienen la vocación de establecerse en normas adscritas con la estructura de una regla primaria, generando un resultado normativo, lo que condiciona el desarrollo de la argumentación jurídica en el discurso judicial frente a casos futuros, asumiendo por tanto su rol de dirigir judicialmente la práctica constitucional del país.

En ese sentido, el trabajo de la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional consiste en sistematizar las miles de sentencias de garantías jurisdiccionales que ingresan a la Corte para su eventual selección y posterior revisión. De aquellas miles de sentencias, aquí se presentan únicamente 94 elegidas por las diferentes salas de selección para la elaboración de jurisprudencia vinculante entre 2008 y 2013, para que todo aquel que tenga interés, pueda acercarse con cierto detalle a cada caso y pueda merecerle una opinión, no solo del trabajo constitucional, ya que lo interesante es que en esta revisión, el lector, también puede conocer cómo los jueces han fallado y tenga una apreciación más acertada del trabajo jurisdiccional de todo el país.

De esta manera, este libro muestra en la práctica cómo las ciudadanas y ciudadanos están garantizados en sus derechos constitucionales por el ejercicio de la Corte Constitucional del Ecuador.

Patricio Pazmiño Freire
Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador

Un cambio de paradigma, los procesos de selección y revisión de la Corte Constitucional

Pamela Juliana Aguirre Castro

Antes de comenzar con el análisis central, debo expresar mi reconocimiento al presidente y a las juezas y jueces integrantes de la Corte Constitucional por su sincero compromiso en la iniciativa y apoyo en la difusión de la publicación de esta obra. Con esta merecida deferencia pasaré a la materia del presente estudio. Si bien es necesario comunicar a la ciudadanía la labor que ha llevado a cabo la actual Corte Constitucional, así como la de transición, es oportuno también abordar brevemente una serie de aspectos sustanciales que denotan la importancia y trascendencia de estos procesos, extraños en el diseño constitucional ecuatoriano hasta antes de la vigencia de la Constitución de 2008.

Con ese fin, el presente estudio abordará varios puntos; comenzaré señalando el cambio normativo que han experimentado las garantías jurisdiccionales de los derechos, para luego analizar la naturaleza jurídica del proceso de selección y revisión; antecedentes con los cuales pasaré a señalar la dinámica, es decir, el procedimiento; como cuarto punto estudiaré los procesos de selección y revisión en visión comparada; finalmente, culminaré con algunas reflexiones.

1. Garantías jurisdiccionales de los derechos

El reconocimiento de los derechos en las constituciones e instrumentos internacionales de derechos humanos no es suficiente —*como lo hacía la Constitución de 1998*—, sino el fin primordial radica en tornarlos eficaces y plenamente justiciables. En esa línea, basta con dar una lectura integral y sistemática del texto constitucional, para constatar cómo el constituyente fortaleció y concentró su atención en los mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos que

propendan a alcanzar una auténtica tutela judicial efectiva, imparcial, y expedita; se pasa normativamente entonces de ‘garantías constitucionales’ formales, cautelares, legalistas, con un ámbito de protección reducido a derechos civiles y políticos, a verdaderas garantías jurisdiccionales de protección de los derechos, acciones de conocimiento,¹ libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, protectoras y reparadoras² de todos los derechos constitucionales, sin importar si estos se constituyen de participación, libertad, protección, o buen vivir.

Ligado a ello, es menester señalar que el reconocimiento de estos derechos con sus respectivas garantías sufrieron una modificación en su denominación, actualmente considerados *todos* los derechos reconocidos en la Constitución como constitucionales, lo cual, sin lugar a duda rompe con las clasificaciones tradicionales sustentadas en relaciones de poder, por las que únicamente son plenamente justiciables aquellos derechos considerados como fundamentales, los de primera generación —los políticos y civiles—, pues el constituyente de Montecristi propuso, bajo la lógica de la unidad de la dignidad humana que todos los derechos constitucionales son plenamente justiciables interdependientes y de igualdad jerárquica.

En efecto, la transformación normativa tanto de los derechos como de sus garantías jurisdiccionales de los derechos es evidente,³ razón por la cual, es imperioso que el máximo órgano de interpretación y control constitucional del país lidere el proceso de desarrollo del derecho procesal constitucional ecuatoriano. En efecto, la propia Corte Constitucional para el Período de Transición señaló:

[...] la función que debe desempeñar la Corte Constitucional, a partir del desarrollo de jurisprudencia vinculante —horizontal y vertical—, en relación a todas aquellas garantías jurisdiccionales que no son de su conocimiento exclusivo y con las que deben lidiar diariamente usuarios y operadores de la

1 A excepción de las medidas cautelares autónomas previstas en el artículo 87 de la Constitución, así como en los artículos 26 al 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas desarrolladas en la Sentencia Constitucional n.º 034-13-SCN, de 30 mayo 2013.

2 La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 ni siquiera reconocía constitucionalmente un elemento connatural a una garantía de derechos humanos: ‘la reparación integral’. Las normas comunes de las garantías jurisdiccionales contenidas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

3 Ver Alarcón Peña, Pablo. “El Estado constitucional de derechos y las garantías constitucionales”. *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Coords. Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Quito, Corte Constitucional del Ecuador/CEDEC, 2013.

justicia constitucional en el país. ¿Pero cómo hacerlo?, marcando el camino, creando líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, que eviten la superposición entre las garantías jurisdiccionales, que delimiten su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y por sobre todo, ilustrando y guiando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general.⁴

2. Naturaleza de los procesos de selección y revisión

La vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008 representó la adopción de una nueva concepción del Estado, tanto desde el ámbito dogmático, como estructural e institucional. La supremacía de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, trajo aparejada la necesidad de contar con un organismo encargado de velar por el eficaz y efectivo cumplimiento de sus postulados, así como de interpretarlos de manera obligatoria. En el caso del Ecuador, esa tarea se ha confiado a la Corte Constitucional.

De conformidad con el artículo 429 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es *el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia*. En tal virtud, es imperiosa la necesidad de dotar de vinculatoriedad a las decisiones y sentencias emitidas por este órgano supremo de interpretación y concricción constitucional. En ese sentido, el artículo 436, numeral 1 de la Norma suprema, refiriéndose a este aspecto establece que las decisiones de la Corte Constitucional “*tendrán carácter vinculante*”, consagrando con ello la sujeción de todos los poderes públicos y de los particulares a los contenidos en los pronunciamientos emitidos en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, la Corte Constitucional para el Período de Transición señaló:

En este contexto, el alcance ‘vinculante’ de las decisiones de la Corte Constitucional debe ser examinado desde un análisis convergente de dos criterios. En primer lugar, desde la hermenéutica lingüística, el significado de vinculante tiene relación con “someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa”, es decir, corresponde, en materia jurídica fundamentar una resolución actual en criterios ya esgrimidos en situaciones fácticas similares, para guardar coherencia y consistencia con

4 Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. Sentencia n.º 001-10-PJO-CC, Caso n.º 0999-09-JP, Registro Oficial Segundo Suplemento n.º 351, de 29 diciembre 2010.

lo antes resuelto. Por otra parte, el alcance de vinculante debe ser examinado también a la luz de la calidad de órgano de cierre en la que se constituye la Corte Constitucional, es decir, en virtud de su calidad de intérprete máximo, sus resoluciones vinculan a los otros intérpretes de la Constitución. Entonces, el carácter constitucional de vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional se fundamenta, por una parte, en asegurar la coherencia y consistencia en la aplicación de los mandatos constitucionales por parte de todos los operadores de justicia, y por otra parte como órgano de cierre en materia de interpretación constitucional.⁵

Resulta entonces, que las decisiones que emite el máximo órgano de interpretación y control constitucional, sentencias y dictámenes fruto del ejercicio de todas las competencias constitucionales y legales, se constituyen en vinculantes, en el sentido de que transforman el ordenamiento jurídico, dado que los criterios esgrimidos por este organismo tienen la vocación de constituirse en normas adscritas con la estructura de una regla primaria, generando un resultado normativo, lo que condiciona el desarrollo de la argumentación jurídica en el discurso judicial frente a casos futuros, asumiendo por lo tanto su rol de dirigir judicialmente la práctica constitucional del país.

En efecto, cuando la Corte Constitucional dicta sentencias en virtud de la competencia asignada en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución, esta es la de “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”, dicha *vinculación* radica precisamente para la aplicación de posteriores sentencias en dos factores intrínsecos en su construcción; el primero, que tiene relación con la vinculación en los patrones fácticos en el caso precedente y el posterior, es decir, la analogía fáctica existente entre uno y otro caso, el razonamiento que de los hechos se realiza; y el segundo, tiene relación con la fuerza argumentativa de la sentencia, es decir, la racionalidad que justifique la decisión adoptada. Sin el primero de dichos factores, la sentencia precedente no puede ser aplicada de manera adecuada al caso posterior, pues es necesidad imperiosa la existencia de una analogía fáctica, entre el caso que lo crea y aquel en que se lo aplica, no basta entonces la analogía normativa para aplicar el derecho judicial. Por otro lado, si el segundo factor no

5 Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. Sentencia n.º 045-11-SEP-CC, Caso n.º 0385-11-EP.

se verifica, es decir, si la argumentación de la Corte es débil o carece de coherencia, el poder vinculante de la decisión disminuye notablemente, dado que la dimensión valorativa⁶ del derecho es un criterio fundamental en la autoridad que el derecho genera.

Y es justamente sobre la base de dichos factores, que la jurisprudencia puede ser perfeccionada con decisiones posteriores, o incluso modificada en supuestos en los que de los hechos de un caso particular requiera un tratamiento individualizado, o que si se encuentran con posterioridad argumentos más fuertes; para que opere dicho cambio se requerirá del máximo órgano de interpretación constitucional un ejercicio argumentativo reforzado que sostenga el cambio de criterio.

La facultad de expedir jurisprudencia vinculante, entonces, otorga a la Corte la posibilidad de crear derecho objetivo, la cual modifica el sistema tradicional de fuentes del derecho en nuestro país. Esta competencia de crear derecho objetivo difiere sustancialmente de la potestad normativa del Legislativo, pues, la base para crear dichos criterios viene dada de sus funciones jurisdiccionales en su calidad de máximo órgano jurídico de interpretación y control constitucional y la posibilidad de conocer sobre los patrones fácticos en los cuales existe mayores confusiones. Sin lugar a duda, la obligación de tutelar los derechos obliga a reconsiderar el papel de la jurisprudencia constitucional como fuente del derecho, cuya legitimidad está basada en el mismo texto constitucional y su contenido no es otra cosa que la interpretación auténtica sobre el sentido de lo que la Norma fundamental prescribe.

En un Estado constitucional de derechos como el Ecuador, la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional adquiere importancia, categorizándola como una de las fuentes auténticas del derecho, y otorgando el carácter de reglas jurisprudenciales a las sentencias expedidas en el ejercicio de esta facultad,⁷ reglas cuyo contenido vincula a los poderes públicos y a los particulares. Además del importante valor normativo que se le otorga a la jurisprudencia constitucional, el nuevo paradigma crea una manera particular de vinculación de la jurisprudencia constitucional,⁸ el precedente constitucional.

6 Aguiló Regla, Josep, Manuel Atienza y Juan Ruiz. *Fragmentos para una teoría de la Constitución*. Madrid, Iustel, 2007.

7 Bernal Pulido, Carlos. *El derecho de los derechos*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 149.

8 *Ibid.*

El precedente constitucional tiene por objeto la expedición de reglas jurisprudenciales que, mediante una argumentación racional, desarrollos el contenido de las normas establecidas en la Constitución a partir de casos concretos que han sido seleccionados previamente para su revisión. En tal virtud, determinar el alcance de los derechos y garantías jurisdiccionales de los derechos a partir de un patrón fáctico determinado (caso seleccionado) es una de las obligaciones a la que la Corte Constitucional está llamada, con el fin de otorgar coherencia al sistema jurídico y garantizar los principios de igualdad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 66, numeral 4, y 82 de la Constitución.

Así, las reglas jurisprudenciales contenidas en las sentencias de revisión por la Corte Constitucional, por su carácter de vinculantes, son de obligatoria observancia para sus propios miembros en la resolución de casos análogos posteriores (precedente horizontal), así como para los jueces y juezas que forman parte de la Función Judicial (precedente vertical) y demás operadores de justicia, además de todas las autoridades públicas y particulares.

En esta línea, el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República ha previsto la obligación de *todas* las juezas y jueces constitucionales de instancia y apelación a remitir a la Corte Constitucional *todas las sentencias ejecutoriadas* expedidas en la resolución de garantías jurisdiccionales para el desarrollo de su jurisprudencia. En este punto, se advierte que la obligación de remitir todas las sentencias es de índole constitucional, razón por la cual ante una eventual inobservancia las juezas y jueces constitucionales podrían ser objeto de sanciones por parte de la Corte Constitucional, toda vez que:

50.- La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional.⁹

Por tanto, a partir del cumplimiento de la obligación de remisión por parte de las juezas y jueces constitucionales de las sentencias ejecutoriadas, la Corte Constitucional puede ejercer la facultad del artículo 436, numeral 6 de la

9 Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. Sentencia n.º 001-10-JPO-CC.

Constitución. El procedimiento que se debe observar para el cumplimiento de esta atribución está desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC),¹⁰ así como en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.¹¹

3. Procedimiento de los procesos de selección y revisión

En el artículo 25 de la LOGJCC se dispone el procedimiento que la Corte Constitucional debe observar para la selección de una sentencia de garantías jurisdiccionales, otorgando el plazo de tres (3) días a las juezas y jueces constitucionales para la remisión de las sentencias. Como se argumentó en la primera sentencia de jurisprudencia vinculante “la gravedad y relevancia constitucional de un caso, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se encuentra acreditada únicamente por la vulneración de un derecho subjetivo, deben además existir condiciones adicionales que denoten la necesidad de selección para la creación de reglas o precedentes sobre el conflicto identificado.”¹²

Consecuentemente, la selección de los casos objeto de revisión está a cargo de la Sala de Selección de la Corte, que tiene la potestad exclusiva y discrecional de escoger aquellos casos que, por su gravedad, novedad, relevancia o incumplimiento de precedentes constitucionales anteriores, considera que deben ser revisados, así expresamente la LOGJCC ha dispuesto que:

198.- Salas de Selección.- Para efectos de la selección de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y las resoluciones de medidas cautelares, la Corte Constitucional tendrá una Sala de Selección compuesta por tres juezas o jueces que actuarán mensualmente de manera rotativa. Las decisiones de la Sala de Selección serán discretionales y no cabrá recurso contra ellas.

La naturaleza de la potestad otorgada a la Corte Constitucional conforme el artículo 436, numeral 6 recae pues sobre casos trascendentales a partir de los cuales se elaboran reglas jurisprudenciales; por eso, no debe considerarse a esta facultad como una instancia para todos los casos, pues, lo que se busca es sentar

10 Registro Oficial Suplemento n.º 52, de 22 octubre 2009.

11 Registro Oficial Suplemento n.º 127, de 10 febrero 2010.

12 Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. Sentencia n.º 001-10-JPO-CC.

las bases fácticas para la emisión de reglas jurisprudenciales que nacen a partir del caso concreto respecto del contenido de disposiciones constitucionales.¹³

En tal virtud, la discrecionalidad que se otorga a la Sala de Selección de la Corte en la selección de los casos no debe interpretarse como atentatoria del principio de igualdad, toda vez que la esencia de la potestad de la Corte de expedir jurisprudencia vinculante a través de precedentes constitucionales no radica en la resolución de un caso concreto, es decir, no tiene como objetivo elaborar un juicio de conocimiento respecto de un hecho material; sino que busca cumplir con el carácter garantista de la Constitución, dando a los derechos consagrados en su texto el contenido dinámico y coherente con la realidad que la evolución de la sociedad reclama. De ahí que la emisión de las normas jurídicas contenidas en el precedente constitucional, a diferencia de las normas legales que observan un proceso deductivo, se desarrollan en un proceso abductivo, pues es a partir de experiencias particulares que se pretende extraer el principio general que está implícito en ellas, denominado regla jurisprudencial.

Precisamente, ello es lo que ha motivado que se incluya en el artículo 25, numeral 10 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 198 de la LOGJCC, la afirmación de que “No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la Corte en el proceso de selección” y que “El trámite de selección y revisión no suspende los efectos de la sentencia”;¹⁴ entonces, en virtud de las funciones sistemática y de adoctrinamiento de las sentencias de jurisprudencia vinculante, la Sala de Selección “escogerá **discrecionalmente** aquellas sentencias objeto de revisión”.¹⁵

La discrecionalidad con la que opera la Sala de Selección trae como consecuencia que las personas que han actuado como partes dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, no puedan solicitar la selección de ella; es más, las únicas personas que pueden solicitar la selección de un caso conforme lo determina la LOGJCC son “La Defensora o Defensor del Pueblo o cualquier juez o juez de la Corte Constitucional”,¹⁶ solicitud que tampoco es vinculante para la

13 “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, **jurisprudencia** y políticas públicas [...]. Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 8. Énfasis añadido.

14 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 25, numeral 2.

15 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 25, inciso final. Énfasis añadido.

16 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 25, numeral 5.

Sala de Selección. Asimismo, cuando un caso ha sido seleccionado las partes del proceso, como no es una instancia adicional no pueden presentar desistimiento de la selección del caso, toda vez que como quedó reseñado la finalidad última del proceso de selección es la creación —vía sentencias— de jurisprudencia vinculante, de reglas jurisprudenciales; así, “el deber principal de estas Salas está en la generación de derecho objetivo”.¹⁷

Por disposición constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional seleccionar las decisiones judiciales que se den en virtud de una acción de garantías jurisdiccionales de los derechos que son de conocimiento de los jueces de instancias y apelación.¹⁸ Por otro lado, se dispone que la decisión adoptada por el juez constitucional, dentro de una de las acciones de esta naturaleza, tiene que ser remitida a la Corte Constitucional para su eventual selección y posterior revisión.¹⁹

Las dos disposiciones constitucionales marcan dos obligaciones fundamentales que surgen a partir de los mecanismos de selección y revisión. En primer lugar, el artículo 436, numeral 6 establece la competencia que tiene la Corte Constitucional de expedir sentencias que se constituyan en jurisprudencia vinculante (disposición imperativa) y, en segundo lugar, que el juez constitucional de instancia y apelación tiene la obligación de remitir el proceso a la Corte Constitucional para su eventual selección y posterior revisión.

En ese contexto, se ha sostenido que “la eventual revisión de las sentencias de tutela no es concesión graciosa del juez, pues no opera por la determinación suya en cada caso concreto, sino por ministerio del mandato constitucional, que

17 Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. Sentencia n.º 001-10-JPO-CC.

18 Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter de vinculante.

[...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

Ver Constitución de la República del Ecuador, 2008.

19 Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Ver Constitución de la República del Ecuador, 2008.

hace obligatoria la remisión del expediente a la Corte en todo caso”;²⁰ es decir, los jueces deben enviar todas las sentencias o resoluciones que resuelvan acciones de garantías jurisdiccionales, sin embargo, la Corte Constitucional únicamente seleccionará algunas de ellas para su revisión (facultad discrecional). Esta eventual selección equivale a señalar “que la Corte no está obligada a realizar dicha revisión, pues ésta procede conforme a criterios elaborados según su leal saber y entender, que obviamente tienen en cuenta el valor de la justicia y la relevancia e importancia del asunto para la doctrina y la jurisprudencia constitucionales”.²¹ Si bien en este aspecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha determinado algunos parámetros normativos en el artículo 25,²² estos por su ambigüedad y abstracción, necesariamente deben ser dotados de contenido, que dependerá en gran medida de la valoración casuística que realicen los jueces que conforman la Sala de Selección.

En efecto, analizaré cada uno de los parámetros establecidos en la ley. El primero relativo a la *gravedad del asunto*, que sin lugar a duda es un criterio subjetivo, dado que la Constitución de la República del Ecuador ha establecido una igual jerarquía de derechos (art. 11, numeral 6), es decir, toda vulneración a un derecho constitucional se considera grave desde el punto de vista del afectado y de la efectiva vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia. Ahora bien, la propia LOGJCC determina un criterio que puede dilucidar el alcance de la gravedad cuando regula los requisitos para la concesión de medidas cautelares, y señala: “Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación”.²³ Es decir, la gravedad podría ser calificada en virtud de dos presupuestos en concreto; el primero, la materia que regula el caso y que podría merecer una revisión, fortalecimiento o revocatoria; y el segundo, si a partir de la sentencia venida en grado, se ha generado una vulneración a los derechos del accionante que es irreversible por la intensidad o

20 Barreto Rodríguez, José Vicente. *Acción de tutela: teoría y práctica*. Bogotá, Legis Editores S. A., 1997, p. 417.

21 *Ibid.*, p. 419.

22 Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

[...] 4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección: a) Gravedad del asunto. b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial. c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional. d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Ver Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009.

23 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 27.

la frecuencia, sin embargo, estos dos criterios deben ser evaluados en conjunto, para evitar confundir el proceso de selección como una vía de apelación.

Con respecto a la *novedad del caso*, es claro que ante la existencia de una joven Constitución, con garantías y derechos novedosos, la mayoría de casos han cumplido con este parámetro, con excepción de aquellos casos en que los problemas jurídicos ya se han presentado en el pasado con otras garantías constitucionales equivalentes.

En cuanto a la *falta de precedentes jurisprudenciales*, es claro que los jueces integrantes de la Sala de Selección deberán tomar en cuenta los criterios emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional, tanto los realizados en virtud de la competencia de selección y revisión, así como en el ejercicio de las otras competencias de la Corte Constitucional, en especial en las acciones extraordinarias de protección.

Respecto de la *negación de los precedentes*, bajo las mismas razones citadas, la Sala de Selección debe verificar la cabal comprensión de los precedentes esgrimidos en sus sentencias y dictámenes constitucionales, con el fin de asegurar la vigencia de los derechos de igualdad y seguridad jurídica a través de la aplicación del derecho jurisprudencial. En efecto, la negación de precedentes se constituye en una técnica ilegítima de alejamiento del precedente, ante lo cual la Corte Constitucional debe ejercer su rol de adoctrinamiento y señalar cuando un operador jurídico desconoce esta fuente de derecho.

Finalmente, con respecto a la *relevancia nacional del caso*, el parámetro para el cumplimiento de dicho requisito se sustenta en el acontecimiento que por su naturaleza y características, genere un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos. Debe quedar absolutamente claro que los parámetros que prevé la Ley de Garantías para la selección, no son absolutos, es decir, pueden existir otros tantos que la Corte Constitucional considere relevantes y que incidan definitivamente en la decisión que adopte la Sala de Selección, lo cual debe ser razonablemente fundamentado.

Adicional, vale señalar al *cambio de precedente* como parámetro que debe tener presente la Sala de Selección, aunque expresamente no conste en el citado artículo 25 de la ley, pues este se constituye en el mecanismo más adecuado para no petrificar el derecho, es decir, es un paso idóneo para adaptar el derecho a la realidad. Bien se ha señalado que “puede suceder que nuevos elementos de juicio induzcan a hacer una manifestación de la Corte en sentido diverso del que tradicionalmente venía haciendo en casos semejantes”.²⁴

24 *Ibid.*, p. 427.

Una vez que se ha seleccionado un caso por parte de la Sala de Selección, este pasa a una de las Salas de Revisión mediante el sorteo que se realice para tal efecto; así lo ha dispuesto la LOGJCC al ordenar: “Art. 199.- Salas de revisión.- Para efectos de la revisión de sentencias de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y resoluciones de medidas cautelares, la Corte Constitucional tendrá salas de revisión de procesos, compuestas, cada una, por tres juezas o jueces designados para cada caso por el Pleno, de manera rotativa y al azar...”. Y es en esta fase, en que las juezas y jueces constitucionales determinarán si es conveniente revisar el caso concreto, como ya lo expresó la Corte Constitucional para el Período de Transición en la primera sentencia de jurisprudencia vinculante, o si se circunscribe únicamente a la generación de derecho objetivo, en efecto:

55.- La competencia de la Corte Constitucional prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, genera dos posibilidades: la primera, como objeto principal, el desarrollo de jurisprudencia vinculante; y la segunda, en caso de constatar vulneraciones a derechos constitucionales en la sustanciación de la causa, la Corte está facultada para revisar el caso seleccionado y efectuar una reparación integral con efectos *inter partes, pares o communis*.²⁵

En esta etapa, las juezas y jueces de la Corte Constitucional podrán valorar los desistimientos que las partes intervenientes de las sentencias de garantías jurisdiccionales de los derechos pudiesen presentar en relación con la apertura del caso en concreto, mas no de la revisión con fines de generación de reglas jurisprudenciales, toda vez que al no ser una instancia u acción, no puede ser desistida por ninguna persona y la dimensión objetiva rebasa las pretensiones de las partes que han intervenido en el proceso.

Sobre esta base se desarrollan las funciones de asesoría que cumple la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional, en virtud de las competencias asignadas a esta dependencia en la LOGJCC y desarrollada en los respectivos reglamentos.²⁶ Este grupo de asesores se encargan de filtrar la información, es decir, realizar las denominadas *fichas de relevancia constitucional* de todas las

25 Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. Sentencia n.º 001-10-JPO-CC.

26 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: artículos 188, numeral 7, y 20; y Reglamento Orgánico por Procesos de la Corte Constitucional: artículos 12, numeral 1; 35; 36 y 38.

sentencias de acciones de garantías jurisdiccionales que son de conocimiento de los jueces constitucionales de instancia como de apelación, para que los jueces que conforman la Sala de Selección puedan realizar en menor tiempo y de mejor manera su trabajo de selección.

Entonces, varios son los conceptos fundamentales que sirven de soporte en la estructura de estas fichas, entre los que se pueden destacar, en primer lugar, la información general del proceso; es decir, el tipo de causa (acción de protección -JP-, hábeas data -JD-, hábeas corpus -JH-, acceso de a la información pública -JI-, medidas cautelares autónomas, -JC-), número de causa, decisión, derecho alegado por los accionantes, derecho tutelado en la sentencia, identificación de la judicatura que emitió la decisión. Luego de ello se consignan los hechos relevantes del caso, es decir, el denominado escenario constitucional, los cuales guardarán armonía con los problemas jurídicos que se plantean posteriormente. Posterior, se aborda los argumentos esenciales que sustentan las decisiones de los jueces constitucionales; y es a partir de esta información que se establece una serie de problemas jurídicos que denoten la existencia o no de los parámetros previstos en el artículo 25 de la LOGJCC, es decir, a partir de ellos se podrá determinar la política judicial que imponga la Sala en la Selección de las causas.

En este aspecto vale reseñar que la determinación de los problemas jurídicos es un significativo avance en materia de argumentación jurídica,²⁷ dado que estos dan luces acerca de las posibles resoluciones sobre los escenarios constitucionales, con lo cual, los usuarios de estas fichas podrán establecer si se verifican los efectos verticales del precedente constitucional, y qué cuestiones por su envergadura deben ser objeto de la emisión de un precedente. Finalmente, como estructura relevante se determina la verificación o no de los parámetros de selección.

4. El proceso de selección en visión comparada

Los procesos de selección y posterior revisión denotan, como demostraré más adelante, el resultado de un ejercicio de derecho comparado que el constituyente ecuatoriano realizó y que tiene su origen en la familia del *common law*.

27 En efecto, los problemas jurídicos son preguntas o problemas bien definidos, bajo el cual se abre un espacio de posibles respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer si existe un patrón de desarrollo decisional. Ver López Medina, Diego. *El derecho de los jueces*. Bogotá, Editorial Legis, 2008.

En efecto, el *writ of certiorari*, institución propia del derecho estadounidense, consiste en una petición directa a la Corte Suprema para que se requiera a un tribunal inferior el envío de la causa para su posterior examen, la atención positiva para esta solicitud no es obligatoria, es decir, los criterios para proveer dicha petición obedecen exclusivamente al rol institucional al que está llamado la Corte Suprema, mas no a la corrección de errores en los que puedan ocurrir los tribunales inferiores. Así lo reseña el juez norteamericano Frankfurter cuando señala que el *writ of certiorari* cumple con la necesidad de la Corte Suprema de dictar ‘decisiones sabias y persuasivas’,²⁸ con lo cual la decisión de atención a la solicitud planteada depende de la discreción judicial, en la que deben concurrir razones especiales e importantes, como por ejemplo resolver cuestiones federales de gran importancia de conformidad con la Constitución.

En el caso latinoamericano, podemos constatar que varios ordenamientos de origen de la familia romano germánico han incorporado una institución similar a la del *writ of certiorari*. Así por ejemplo, en Argentina:

“[...] La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren Insustanciales o carentes de trascendencia...”. El art. 285, por su parte establece que: “...Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el art. 280, párrafo segundo... “desestimar la queja sin más trámite”. De acuerdo con los artículos citados el rechazo con el empleo de la sana discreción de la Corte podría fundarse en: a) falta de agravio federal suficiente, b) por plantearse cuestiones insustanciales o c) por considerar las cuestiones sometidas a decisión carentes de trascendencia.²⁹

Por su parte, el diseño constitucional colombiano ha previsto la posibilidad de la revisión de fallos de tutela, proceso que está regulado por el Decreto 2591 de 1991 (en adelante ‘Decreto’) en los artículos 31 a 36. Este decreto establece dos caminos para que los fallos de tutela lleguen a conocimiento de la Corte Constitucional y regula el proceso de revisión en el interior de la Corte. El artículo 31, inciso segundo del decreto dispone: “Los fallos que no sean

28 Oteiza, Eduardo. “El certiorari o el uso de la discrecionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. *Revista Jurídica Universidad de Palermo*. Internet. http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridical/n3N1-Abril1998/031Juridica06.pdf. Acceso: 7 octubre 2013.

29 *Ibid.*, p. 75.

impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión” y, por otro lado, el artículo 32, inciso segundo establece que “dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

Es decir, el decreto en mención establece dos posibilidades de envío de los fallos de tutela: a) A falta de impugnación del fallo se remite el expediente al día siguiente; y b) Impugnado el fallo en segunda instancia, el juez deberá enviar a la Corte Constitucional dentro de los diez días siguientes de ejecutoriado. Enviado el fallo a la Corte Constitucional, esta seguirá el trámite pertinente previsto en el artículo 33 del decreto.³⁰ En este aspecto, es importante señalar la *facultad discrecional de la Corte Constitucional para seleccionar los casos*, pues el artículo 33 del decreto establece que el proceso de selección se efectuará sin motivación expresa y según el criterio de los dos magistrados que integran la Sala de Selección.

Esta discrecionalidad confiere a la Corte Constitucional la facultad de revisar fallos de tutela, pero no está obligada a hacerlo, salvo que algún magistrado de la Corte Constitucional solicite revisar un determinado fallo o a petición del Defensor del Pueblo, dentro del trámite conocido como de *insistencia*.³¹ En este sentido, debe señalarse que correspondería únicamente a la Corte Constitucional fijar el número de fallos de tutela sujetas a revisión. En esta línea, la jurisprudencia constitucional señaló que “nadie puede intentar acción ni recurso alguno por el hecho de que su caso haya o no sido escogido para revisión”.³²

Finalmente, en el ordenamiento constitucional venezolano se determinó en la exposición de motivos de la Constitución de 1999 que “la ley orgánica podrá establecer, por ejemplo, un mecanismo extraordinario de remisión de ejercicio discrecional por la Sala Constitucional, tal como el *writ of certiorari* que utiliza la Corte Suprema de los Estados Unidos de América [...]”; al amparo de este criterio la Sala Constitucional en el 2001 confirmó su poder discrecional para

30 El artículo 33 del decreto dispone: “La Corte Constitucional designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.”

31 Ver Decreto 2591 de 1991, artículo 33.

32 Corte Constitucional de Colombia. Auto de 1 agosto 1996, citado por José Vicente Barreto Rodríguez, *op. cit.*, p. 422.

decidir sobre los recursos de revisión que se presenten a este máximo organismo de interpretación y control constitucional.³³

De la lectura de la experiencia comparada puedo concluir entonces que la Constitución ecuatoriana, LOGJCC y praxis jurisdiccional de la Corte Constitucional han incorporado una serie de cláusulas que provienen del derecho extranjero. En esa línea, es válido aprovechar la experiencia en la materia, de sistemas foráneos, y tomando en consideración que la materia de análisis de estas salas son garantías institucionales de los derechos, es necesario generar diálogos jurídicos que permitan el intercambio de experiencias, aciertos y desaciertos, siempre con la finalidad última de atender los requisitos de eficacia de los derechos constitucionales y humanos.

5. Reflexiones finales

La selección de sentencias de garantías jurisdiccionales de los derechos por parte de la Corte Constitucional es un mecanismo apto para el desarrollo jurisprudencial y doctrinal respecto al contenido y alcance de los derechos constitucionales. Esta tarea le corresponde a la Corte por mandato constitucional; en ese sentido, dicha labor es de carácter jurisdiccional y no administrativo, a pesar de su carácter discrecional. Sobre esta base el juez constitucional tiene la obligación de remitir las sentencias ejecutoriadas a la Corte Constitucional inmediatamente.

La Corte Constitucional decide discrecionalmente, a partir de los parámetros previstos en la ley, que fallos van a ser objeto de selección y posterior revisión. Excepcionalmente, cualquier juez de la Corte o el Defensor del Pueblo podrá solicitar la revisión de un determinado fallo; sin embargo, sobre la resolución de dicha decisión la Sala tiene plena libertad. Esta discrecionalidad de la Sala no puede ser entendida como una arbitrariedad, toda vez que cuenta con criterios orientadores para el ejercicio de su actividad, así como el conocimiento de los escenarios constitucionales en los que se litigan.

Esta institución, cuyo origen lo encontramos en el *common law*, resulta fundamental para el desarrollo de jurisprudencia vinculante por parte del máximo órgano de control e interpretación constitucional, dado que su fin último es generar derecho objetivo.

33 Ver Briceño León, Humberto. “El precedente judicial y el *writ of certiorari* en Venezuela y en los Estados Unidos de América”. *II Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional: la justicia constitucional en el Estado social de derecho*. Caracas, Universidad Monteávila, Ediciones Funeda, 2012.

6. Bibliografía

- Aguiló Regla, Josep, Manuel Atienza y Juan Ruiz. *Fragmentos para una teoría de la Constitución*. Madrid, Iustel, 2007.
- Alarcón Peña, Pablo. "El Estado constitucional de derechos y las garantías constitucionales". *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Coords. Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Quito, Corte Constitucional del Ecuador/ CEDEC, 2013.
- Barreto Rodríguez, José Vicente. *Acción de tutela: teoría y práctica*. Bogotá, Legis Editores S.A., 1997.
- Bernal Pulido, Carlos. *El derecho de los derechos*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Briceño León, Humberto. "El precedente judicial y el *writ of certiorari* en Venezuela y en los Estados Unidos de América". *II Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional: La justicia constitucional en el Estado social de derecho*. Caracas, Universidad Monteávila, Ediciones Funeda, 2012.
- López Medina, Diego. *El derecho de los jueces*. Bogotá, Editorial Legis, 2008.
- Oteiza, Eduardo. "El certiorari o el uso de la discrecionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación". *Revista Jurídica Universidad de Palermo*. Internet. http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica06.pdf. Acceso: 7 octubre 2013.

Cuerpos normativos

- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial n.º 449, de 20 octubre 2008.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento n.º 52, de 22 octubre 2009.
- Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial Suplemento n.º 127, de 10 febrero 2010.

Jurisprudencia constitucional ecuatoriana

Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. Sentencia n.^o 001-10-PJO-CC, Caso n.^o 0999-09-JP, Registro Oficial Segundo Suplemento n.^o 351, de 29 diciembre 2010.

Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. Sentencia n.^o 045-11-SEP-CC, Caso n.^o 0385-11-EP.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia constitucional n.^o 034-13-SCN, de 30 mayo 2013.

Derecho colombiano

Decreto 2591 de 1991.

Selección: tras las sentencias de garantías jurisdiccionales

Dayana Avila Benavidez

Vladimir Bazante Pita*

I. Introducción

La selección de sentencias de garantías jurisdiccionales para la elaboración de precedentes es uno de los mayores y más significativos cambios que contiene la Constitución de 2008 con relación a la Constitución de 1998. Con esta facultad, la Constitución expresamente institucionaliza la jurisprudencia vinculante como genuina expresión del pensamiento del máximo organismo de interpretación constitucional del Ecuador.

La selección, por sí misma, implica conocer *cómo* fallan los jueces, tomando en cuenta que a la Corte llegan las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales de todo el país. En este sentido, hemos podido constatar diversas situaciones que merecen ser contadas porque pueden reflejar la situación o el estado de diversas temáticas que son abordadas por la justicia constitucional. Ello implica, entre otros, señalar unos aspectos recurrentes, controvertidos y a veces hasta curiosos que se presentan en la administración de justicia constitucional. Principalmente, se mostrarán las estadísticas en torno al estado de las garantías jurisdiccionales en el periodo comprendido entre noviembre de 2012 y junio de 2013, que coincide con la posesión de la primera Corte Constitucional del Ecuador.

Hay que advertir que las estadísticas que se presentan no pretenden cubrir pormenorizadamente los aspectos relacionados con las razones por las que los jueces de instancia fallan. Se pretende, a través de ellas dar una lectura que permita conocer, *prima facie*, una parte de la realidad de la justicia constitucional, por lo que la información aquí detallada debe considerarse solo como la muestra o el inicio de un proyecto de investigación más ambicioso, el cual implicará conocer otros ámbitos de la realidad jurídica ecuatoriana en materia constitucional.

* Para este artículo, colaboraron también Lorena Andrade Cedeño, Myrela Encalada Orellana, Luis Guevara Mena, Jesús Manuel Portillo Cabrera y María Alexandra Ruiz Cabrera.

II. Los problemas en las sentencias

Las abogadas y los abogados generalmente nos interesamos por el significado de los términos jurídicos en la medida en que pueden expresar cualidades que impliquen la posibilidad de resolver en parte un problema jurídico. Pero, en este acápite no nos referiremos a los problemas que encierra cada caso, sino a la problemática que hemos encontrado en el uso de términos, la motivación de las decisiones y ciertos aspectos que pueden considerarse *sui generis*.

Es conocido que en una sentencia se deciden los puntos puestos en debate por las partes procesales y, en materia constitucional, inclusive aquellos que las partes no pudieron formular, o que impliquen el conocimiento de otros aspectos que son necesarios para determinar la violación de un derecho constitucional.

En las sentencias generalmente deben expresarse coherentemente las razones por las que los jueces fallaron, esto implica, entre otros, el uso adecuado del lenguaje jurídico. Sin embargo, hemos encontrado algunas novedades ya cotidianas en varias sentencias. Una de ellas es el uso indistinto de los términos admisión o inadmisión como sinónimos de aceptar o rechazar determinada acción.

La admisión implica pasar un filtro en cuanto al control de presupuestos relacionados con la posibilidad de que ante la presunta vulneración de derechos sea necesaria protección constitucional y no ordinaria, lo que no quiere decir que la decisión de fondo sea favorable al peticionario, porque, con los elementos probatorios correspondientes el juez podrá concluir, en sentencia, de manera certera si existió o no la violación de un derecho; por lo que no se podrá admitir ni inadmitir la acción en sentencia.

Las garantías jurisdiccionales están liberadas de las formalidades propias de la justicia ordinaria, y en este sentido no es del todo exigible a las personas que las activan la minuciosidad en torno a la debida justificación de procedencia de la acción o la determinación del derecho que se cree vulnerado, sin embargo, sí lo es cuando el juez constitucional (de instancia o de apelación) resuelve la causa, porque de esta manera cumple con la obligación de motivar sus decisiones.

La motivación implica no solo la enunciación de las disposiciones jurídicas que pueden o no ser aplicables al caso concreto, ya que no son razones suficientes para aceptar o negar una acción, sino la construcción de argumentos racionales que posibiliten respuestas coherentes y justas a los problemas jurídicos formulados.

Ha sido común encontrarse con sentencias en las que solo se narran los argumentos dados por el actor y/o el accionado, se enuncian las disposiciones jurídicas que el juez considera aplicables al caso, y sin más, sin ningún ejercicio

argumentativo se aplica al caso concreto una norma determinada para pasar a la decisión de la causa.

Es también curioso que en varias sentencias emitidas por un mismo juez, tribunal o sala, se aprecie un similar formato en torno a la redacción de los aspectos relacionados con la competencia del juez, la narración de los hechos expuestos por las partes, la referencia a determinados autores, así como la invocación de las disposiciones normativas constitucionales o legales, aunque se traten de casos distintos.

El negar una acción de protección con fundamento en que los actos administrativos pueden ser impugnados en vía ordinaria o que constituyen aspectos de mera legalidad o que los accionantes persiguen la declaración de derechos se han constituido en los lemas para negar las acciones de garantías jurisdiccionales, especialmente, acciones de protección. Esto necesariamente merece un estudio profundo del caso concreto que se traduce en la justificación racional.

III. El proceso de selección

Toda sentencia que se dicte dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales que se encuentre ejecutoriada, debe ser remitida obligatoriamente a la Corte Constitucional con la finalidad de desarrollar su jurisprudencia.¹ Su importancia radica en que, después de agotar las etapas respectivas, debe generar jurisprudencia vinculante con carácter *erga omnes*.²

Las sentencias son seleccionadas por la Sala de Selección, conformada por tres jueces, quienes intervienen de manera rotativa y son designados mediante sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional. Es importante destacar que las decisiones de esta Sala son discrecionales y no cabe ningún recurso contra ellas.

Según el artículo 14 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, la Sala de Selección —luego de haber seleccionado las causas— dispondrá su envío a la Sala de Revisión, ya que esta última es la que se encargará de elaborar proyectos de sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante que serán resueltos en sentencia por el Pleno de la Corte Constitucional.

Los miembros de la Sala de Selección de la Corte Constitucional deben observar los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) para

1 Artículo 86, numeral 5, y artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República.

2 Sentencia n.º 001-10-PJO-CC.

cumplir su rol en la selección de las sentencias constitucionales. Los parámetros a considerarse radican en la gravedad del asunto, novedad del caso e inexistencia de precedente judicial, negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

La Corte, con el proceso de selección, además puede constatar los errores argumentativos en que incurren los jueces, también puede proponer los criterios metodológicos adecuados para arribar a la solución correcta en los casos constitucionales.

Es importante mencionar que el proceso de selección ofrece también información estadística que permite conocer el estado de las garantías jurisdiccionales. En esta medida, el Cd “Fichas técnicas de las sentencias de garantías jurisdiccionales remitidas a la Corte Constitucional, período noviembre 2012-junio 2013”, que forma parte de esta publicación, presenta un historial (que solo es el comienzo) del accionar de los jueces de instancia, que permite combinar opciones de búsqueda por judicatura, con los derechos que el accionante alegó su vulneración, así como el tipo de decisión que tomó el juez y la declaración de vulneración de los mismos, de existir, por parte del operador jurídico.

El mencionado historial abarca las sentencias que llegaron a la Corte desde su posesión: noviembre de 2012, hasta junio de 2013. Es solo el comienzo porque actualmente la Corte trabaja en formar una gran base de datos que registre, entre otros, la forma en cómo los jueces fallaron desde octubre de 2008, tarea titánica que ya comenzó y de la que se ofrecerán posteriormente las evidencias y el análisis correspondiente.

Por otra parte, en el libro se presentan los extractos fieles (en las fichas de relevancia constitucional) de las sentencias que fueron seleccionadas tanto por la Corte Constitucional para el Período de Transición, así como por la actual Corte Constitucional del Ecuador. Son sentencias en las que los jueces de instancia tratan diversos temas, que son novedosos para la jurisprudencia constitucional, representan aspectos recurrentes en la administración de justicia, y sobre todo implican la posibilidad de que la Corte pueda proteger derechos a través de su campo de acción más amplio y genuino: el desarrollo de jurisprudencia vinculante.

IV. Las estadísticas

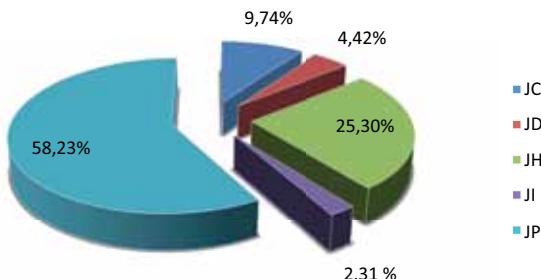
En el período noviembre 2012-junio 2013 (primera Corte Constitucional), se analizaron 996 sentencias de garantías jurisdiccionales, de las cuales se extrajeron

datos que hacen relación a los tipos de accionante y accionado, a la presunta vulneración de derechos, a la declaración de derechos vulnerados, así como al tipo de decisión del juez, para posteriormente realizar las comparaciones entre estos parámetros y así obtener la información que a continuación se detalla.

4.1. Tipo de acción

Las acciones constitucionales a las que se hace referencia en la siguiente gráfica corresponden a aquellas que las judicaturas deben remitir a la Corte Constitucional, a saber, las acciones de: medidas cautelares (JC), hábeas data (JD), hábeas corpus (JH), acceso a la información pública (JI) y de protección (JP).

Gráfico n.º 1. Tipo de acción



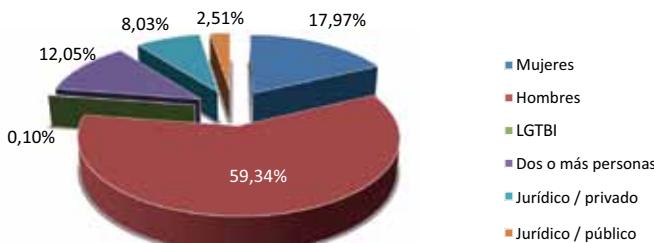
Fuente: Elaboración propia, 2013.

En atención a los porcentajes presentados se establece que el 58,23% de las acciones (996 ingresadas) corresponden a la garantía jurisdiccional de acción de protección, seguidas por la acción de hábeas corpus con el 25,30%, la acción de medidas cautelares con el 9,74%, la acción de hábeas data con el 4,42%; y, finalmente, con el 2,31% la acción de acceso a la información pública. De los porcentajes reflejados se puede deducir que la acción de protección es activada con mayor frecuencia que las restantes por proteger un número más amplio de derechos.

4.2. Accionantes

Se debe advertir que el esquema adoptado para establecer los tipos de accionantes (quienes presentan la acción) consiste en distinguir entre personas naturales y jurídicas. Entre las personas naturales se toman en cuenta los géneros masculino, femenino, LGTBI y cuando los accionantes son dos o más personas. Entre las jurídicas, a personas de derecho público y privado.

Gráfico n.º 2. Total accionantes



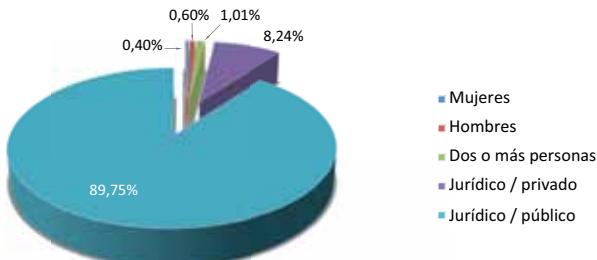
Fuente: Elaboración propia, 2013.

El mayor porcentaje de los legitimados activos corresponden en un 59,34% a la población masculina, seguido con el 17,97% por la población femenina, y el 12,05% cuando los accionantes son dos o más personas. En el 0,10% las personas LGTBI son accionantes, formando por primera vez parte de las estadísticas constitucionales.³ Con lo expuesto, se puede concluir que en el 89,46% son las personas naturales quienes activan dichas garantías y en el 10,54% las personas jurídicas, de las cuales el 8,03% son privadas y el 2,51% son públicas.

4.3. Accionados

En la siguiente gráfica correspondiente al tipo de accionados se evidencia que en contra de las personas jurídicas públicas (Estado) se han propuesto el 89,75% de las acciones. Con amplia diferencia, las personas jurídicas privadas fueron accionadas en el 8,24%; en el 1,01% fueron dos o más personas; y por último en el 0,60% y 0,40% fueron hombres y mujeres, respectivamente.

³ Casos 0141-13-JP y 0603-12-JP seleccionados para desarrollo de jurisprudencia vinculante.

Gráfico n.º 3. Total accionados

Fuente: Elaboración propia, 2013.

4.4. Derechos alegados (presuntamente vulnerados)

Al activar las garantías jurisdiccionales, el accionante en una misma acción puede alegar la vulneración de uno o varios derechos, de tal manera que el número de derechos alegados (presuntamente vulnerados) constituyen un número superior al de las acciones ingresadas.

Tabla n.º 1. Derechos alegados

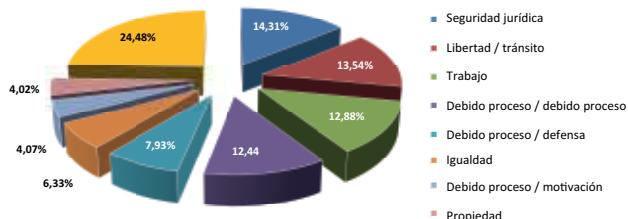
Acciones ingresadas	996
Derechos alegados	1817

El siguiente gráfico demuestra los derechos presuntamente vulnerados con mayor porcentaje. En el parámetro ‘otros’ se encuentran agrupados aquellos derechos que fueron alegados en menor proporción,⁴ incluyéndose en este la

4 Los cuales individualmente considerados representan un porcentaje inferior al 4%, a saber: acceso a la información pública (1,60%); acceso bienes y servicios de calidad (0,22%); ambiente sano (0,28%); buen nombre (0,88%); debido proceso/competencia (0,17%); debido proceso/presunción de inocencia (1,27%); debido proceso/ser escuchado (0,06%); de la naturaleza (0,11%); derecho al agua (0,28%); desarrollar actividades económicas (0,83%); exenciones tributarias adultos mayores (0,06%); educación (1,27%); honor (0,61%); identidad personal y colectiva (0,06%); integridad personal (1,16%); intimidad personal (0,06%); inviolabilidad de domicilio (0,06%); jubilación (0,22%); libertad/asociación (0,39%); libertad/expresión (0,17%); libertad/contratación (0,39%); no alega derechos (1,38%); otras normas constitucionales (0,33%); participación (0,77%); petición (0,72%); protección de datos personales/acceso (1,60%); propiedad tierras comunitarias (0,06%); protección de datos personales/actualización (0,06%); protección de datos personales/eliminación (0,06%); protección de datos personales/protección de datos personales (0,06%); protección de datos personales/rectificación (0,17%); refugio (0,22%); recreación, esparcimiento, deporte y tiempo libre (0,06%); réplica medios de comunicación (0,11%); salud (0,88%); seguridad social (2,42%); trabajo personas con discapacidad (0,22%); vida (0,61%); tutela efectiva (1,60%); vivienda digna (0,77%); vida digna (2,37%).

opción no alega derechos.⁵

Gráfico n.º 4. Derechos alegados (presuntamente vulnerados)



Fuente: Elaboración propia, 2013.

De los ocho derechos que se especifican, es notorio que la seguridad jurídica es el derecho más invocado en las acciones constitucionales con el 14,31%, ocupando el segundo lugar la libertad de tránsito (ambulatoria) con el 13,54%. Le siguen el derecho al trabajo con el 12,88%; debido proceso en su forma genérica (debido proceso/debido proceso) con el 12,44%; y el derecho a la defensa (debido proceso/defensa) con el 7,93%. Finalmente, el derecho a la igualdad fue invocado en el 6,33%; el derecho a la motivación (debido proceso/ motivación) lo fue con el 4,07%; y el derecho a la propiedad con el 4,02%. Se resaltan derechos innovadores como los de la naturaleza⁶ y el derecho fundamental al agua,⁷ que se encuentran dentro del parámetro ‘otros’, fueron ya invocados por los accionantes.

4.5. Tipo de derecho alegado contrastado con tipo de acción

A continuación se mostrarán las gráficas relativas al tipo de derecho alegado contrastado con el tipo de acción, todo ello con la finalidad de denotar el uso que se le está dando a las mismas y los derechos que con mayor frecuencia se invocan. Cabe anotar que en lo posterior cuando nos refiramos al parámetro ‘otros’, se debe tener en cuenta que en él se agrupan los derechos alegados (presuntamente vulnerados) en menor proporción.

5 Esta opción se utilizó en los casos en que de la lectura de las sentencias no se pudo establecer el derecho presuntamente vulnerado, ya sea porque el accionante no lo hizo o porque en la sentencia no se lo mencionó.

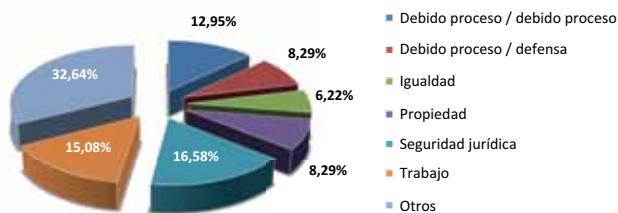
6 Casos 0207-13-JP y 462-13-JP.

7 Caso 0099-13-JP (el presente caso fue seleccionado para la elaboración de jurisprudencia vinculante obligatoria), también los casos 0254-13-JP, 0368-13-JP, 0038-13-JC, 0034-13-JD.

4.5.1. Derecho alegado-medidas cautelares

En el caso de las medidas cautelares se observan los seis derechos que obtuvieron el mayor número de porcentaje en su activación. En primer lugar se encuentra la seguridad jurídica con el 16,58%, seguido del derecho al trabajo con el 15,08%. El debido proceso en su forma genérica (debido proceso/debido proceso) obtiene el 12,95%; dentro del debido proceso, la opción defensa posee el 8,29%; en igual porcentaje se ubica el derecho a la propiedad; finalmente, el derecho a la igualdad tiene el 6,22%. El parámetro ‘otros’ representa el 32,64% y contiene los derechos que fueron alegados individualmente en porcentajes inferiores al 4%.⁸

Gráfico n.º 5. Medidas cautelares



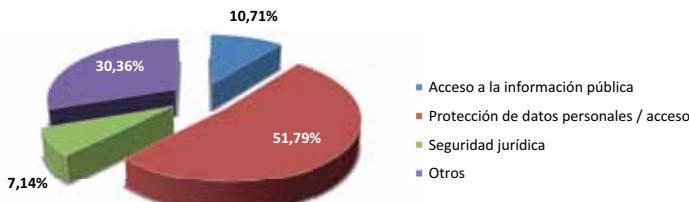
Fuente: Elaboración propia, 2013.

4.5.2. Derecho alegado - hábeas data

En el caso de la acción de hábeas data el 51,79% de los accionantes buscaron el acceso a datos personales (protección de datos personales/acceso), el 10,71% solicitó el acceso a la información pública, derecho que cuenta con una garantía específica para su protección; y el 7,14% solicitó la protección del derecho a la seguridad jurídica. El parámetro ‘otros’ representa el 30,36% y contiene los derechos que fueron alegados individualmente en porcentajes inferiores al 4%.⁹

- 8 Acceso a la información pública (0,52%); ambiente sano (1,55%); buen nombre (2,07%); debido proceso/motivación (2,59%); debido proceso/presunción de inocencia (1,55%); derecho al agua (0,52%); desarrollar actividades económicas (1,04%); educación 1,04%; honor (1,04%); integridad personal (0,52%); libertad/asociación (1,04%); libertad/contratación (1,55%); libertad/expresión (0,52%); libertad/tránsito (2,07%); no alega derechos (3,11%); participación (1,55%); propiedad tierras comunitarias (0,52%); recreación, esparcimiento, deporte y tiempo libre (0,52%); salud (1,04%); seguridad social (1,04%); trabajo personas con discapacidad (1,04%); tutela efectiva (1,55%); vida (1,55%); vida digna (2,59%); vivienda digna (0,52%).
- 9 Buen nombre (1,79%); debido proceso/debido proceso (3,57%); debido proceso/defensa (1,79%); derecho al agua (1,79%); honor (1,79%); igualdad (1,79%); no alega derechos

Gráfico n.º 6. Derecho alegado - hábeas data



Fuente: Elaboración propia, 2013.

4.5.3. Derecho alegado - hábeas corpus

De la gráfica se puede apreciar que en el 78,69% se solicita la protección del derecho a la libertad de tránsito,¹⁰ seguido por el debido proceso, que es alegado de manera genérica (debido proceso/debido proceso) en el 8,85%; y la seguridad jurídica en el 3,61%. El parámetro ‘otros’ representa el 8,85% y contiene los derechos que fueron alegados individualmente en porcentajes inferiores al 3%.¹¹

Gráfico n.º 7. Derecho alegado - hábeas corpus



Fuente: Elaboración propia, 2013.

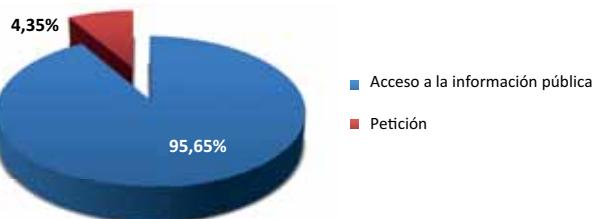
(3,57%); participación (1,79%); propiedad (1,79%); protección de datos personales/actualización (1,79%); protección de datos personales/eliminación (1,79%); protección de datos personales/protección de datos personales (1,79%); protección de datos personales/rectificación (3,57%); trabajo (1,79%).

- 10 Debe ser entendido en el sentido de libertad ambulatoria.
 11 Debido proceso/defensa (2,62%); debido proceso/motivación (1,31%); debido proceso/pre-sunción de inocencia (0,98%); igualdad (0,66%); integridad personal (0,33%); no alega derechos (0,66%); salud (0,33%); seguridad social (0,33%); trabajo (1,31%); vida digna (0,33%).

4.5.4. Derecho alegado - acceso a la información pública

En esta garantía constitucional se identifican dos derechos alegados: el derecho al acceso a información pública con un porcentaje del 95,65%, y el derecho de petición con el margen restante.

Gráfico n.º 8. Acceso a información pública

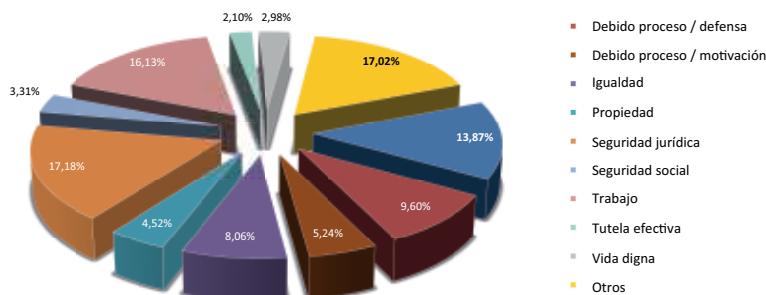


Fuente: Elaboración propia, 2013.

4.5.5. Derecho alegado - acción de protección

Tal como se indicó en líneas anteriores, la acción de protección es usada con mayor frecuencia para garantizar diferentes derechos, de tal manera que en la gráfica se detallaron los diez derechos que fueron porcentualmente más alegados. Así, la seguridad jurídica obtuvo el 17,18%; el derecho al trabajo un 16,13%; sucediéndole el debido proceso alegado de manera genérica (debido proceso/debido proceso) con el 13,87%; dentro del debido proceso la opción defensa posee el 9,60%; y el derecho a la igualdad obtiene el 8,06%. Al final, aparecen derechos cuya vulneración se alegó en menor medida como la motivación (5,24%), la propiedad (4,52%), la seguridad social (3,31%), la vida digna (2,98%) y la tutela efectiva (2,10%). El parámetro ‘otros’ representa el 17,02% y contiene los derechos que fueron alegados individualmente en porcentajes inferiores al 2%.¹²

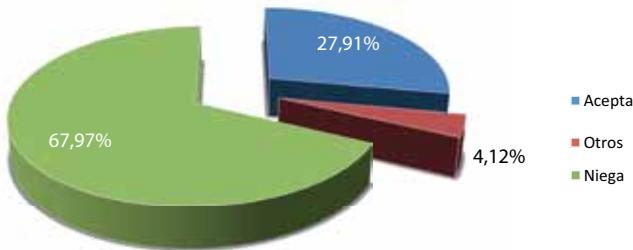
12 Acceso bienes y servicios de calidad (0,32%); ambiente sano (0,16%); buen nombre (0,89%); debido proceso/competencia (0,24%); debido proceso/presunción de inocencia (1,37%); debido proceso/ser escuchado (0,08%); de la naturaleza (0,16%); derecho al agua (0,24%); desarrollar actividades económicas (1,05%); educación (1,69%); exenciones tributarias adultos mayores (0,08%); honor (0,65%); identidad personal y colectiva (0,08%); integridad personal (1,53%); intimidad personal (0,08%); inviolabilidad de domicilio (0,08%); jubilación (0,32%); libertad/asociación (0,40%); libertad/contratación (0,32%); libertad/expresión (0,16%); libertad/tránsito (0,16%); no alega derechos (1,21%); otras normas constitucionales (0,48%); participación (0,81%); petición (0,97%); protección de datos personales/rectificación (0,08%); refugio (0,32%); réplica medios de comunicación (0,16%); salud (1,05%); trabajo personas con discapacidad (0,16%); vida (0,65%); vivienda digna (1,05%).

Gráfico n.º 9. Acción de protección

Fuente: Elaboración propia, 2013.

4.6. Decisión

Del total de acciones presentadas el 67,97% fueron negadas; el 27,91% aceptadas; y en el 4% se recurrió al ítem ‘otras’ que engloba las alternativas de desistimiento, admisión, inadmisión, nulidad y revocatoria de medidas cautelares. En la opción desistimiento (0,70%) se tomó en cuenta tanto el expreso como el tácito. En las opciones admisión (0,60%) e inadmisión (1,71%) se consideraron únicamente aquellas resoluciones dictadas mediante auto. La opción nulidad (0,60%) fue escogida en los casos en que el juez la declaraba mediante providencia. En estos últimos casos hay que tener presente que los jueces no resolvieron el fondo del asunto, por lo que el proceso tendría que sustanciarse hasta que se dicte la sentencia correspondiente. En lo relacionado con la revocatoria de medidas cautelares (0,50%), estas se produjeron cuando se las sustanció como un proceso independiente.

Gráfico n.º 10. Total decisión

Fuente: Elaboración propia, 2013.

4.6.1. Derechos vulnerados

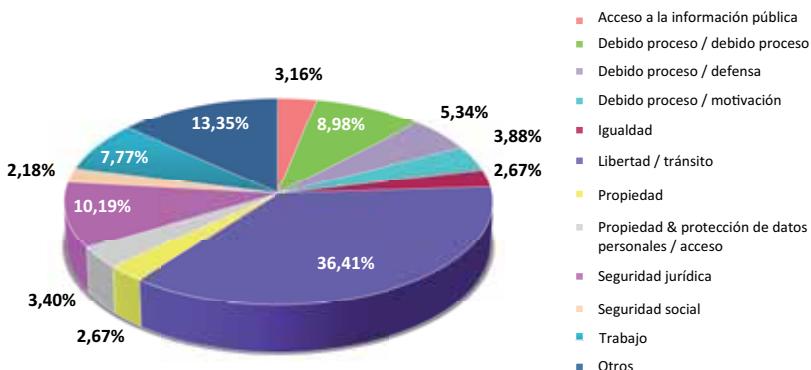
Al aceptar las acciones de garantías jurisdiccionales, los jueces, en una misma resolución o sentencia deben declarar la vulneración de uno o varios derechos,¹³ de tal manera que el número de derechos vulnerados constituye un número superior al de las acciones aceptadas.

Tabla n.º 2. Derechos vulnerados

Acciones aceptadas	278
Derechos vulnerados	412

El siguiente cuadro muestra los derechos declarados vulnerados con mayor porcentaje; al aceptarse las acciones de garantías jurisdiccionales.

Gráfico n.º 11. Derechos vulnerados



Fuente: Elaboración propia, 2013.

De los doce derechos señalados, la libertad de tránsito (ambulatoria) ha sido declarado vulnerado en mayor medida con el 36,41%, el segundo lugar lo ocupa el derecho a la seguridad jurídica con el 10,19%, le sigue el derecho al debido proceso en su forma genérica (debido proceso/debido proceso) con el 8,98%; y el derecho al trabajo con el 7,77%. Con menor protagonismo

13 En el caso de las resoluciones de medidas cautelares autónomas hay que tener presente que en estas no se declara la vulneración de derechos, sino que se tutela o se hace cesar la vulneración de derechos provisoriamente.

aparecen derechos como el de defensa (debido proceso/defensa) con el 5,34%, el derecho a la motivación (debido proceso/motivación) con el 3,88%, el derecho al acceso a datos personales (protección de datos personales/acceso) con el 3,40%, el derecho al acceso a la información pública con el 3,16%, el derecho a la propiedad con el 2,67%, así como el derecho a la igualdad con idéntico porcentaje; y el derecho a la seguridad social con el 2,18%. Dentro de la opción ‘otros’, que representa el 13,35%, se encuentran aquellos derechos declarados vulnerados en menor proporción.¹⁴

4.7. Tipo de derecho vulnerado contrastado con tipo de acción

A continuación se apreciarán las gráficas relativas al tipo de derecho que los jueces declararon vulnerado, al aceptar las acciones de garantías jurisdiccionales, contrastado con el tipo de acción correspondiente; ello mostrará los derechos que son vulnerados con mayor frecuencia.

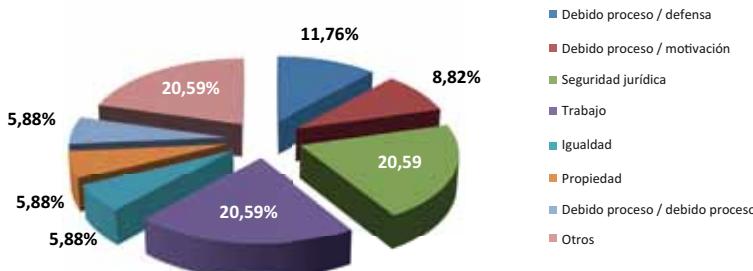
4.7.1. Derecho tutelado - medidas cautelares

En la siguiente gráfica se puede observar que los derechos que se tutelaron en acciones de medidas cautelares autónomas y ocupan los lugares más significativos son: el trabajo con el 20,59% y la seguridad jurídica, con el mismo porcentaje. Así también, se tuteló el derecho a la defensa (debido proceso/defensa) con el 11,76% y el derecho a la motivación (debido proceso/motivación), con el 8,82%. Los derechos al debido proceso en su forma genérica (debido proceso/debido proceso), a la propiedad; y a la igualdad, fueron tutelados en el 5,88% cada uno. El parámetro ‘otros’ representa el 20,59% y contiene los derechos que fueron alegados individualmente en porcentajes inferiores al 3%.¹⁵

14 Ambiente sano (0,73%); buen nombre (0,24%); debido proceso/competencia (0,97%); debido proceso/presunción de inocencia (0,49%); derecho al agua (0,73%); desarrollar actividades económicas (0,24%); educación (1,21%); honor (0,24%); integridad personal (0,49%); jubilación (0,49%); libertad/contratación (0,24%); libertad/expresión (0,24%); otras normas constitucionales (0,49%); participación (0,73%); petición (0,49%); protección de datos personales/actualización (0,24%); réplica medios de comunicación (0,24%); salud (1,46%); trabajo personas con discapacidad (0,24%); tutela efectiva (0,73%); vida (0,49%); vida digna (1,46%); vivienda digna (0,49%).

15 Ambiente sano (2,94%); libertad/contratación (2,94%); libertad/expresión (2,94%); participación (2,94%); salud (2,94%); trabajo personas con discapacidad (2,94%); vida (2,94%).

Gráfico n.º 12. Medidas cautelares

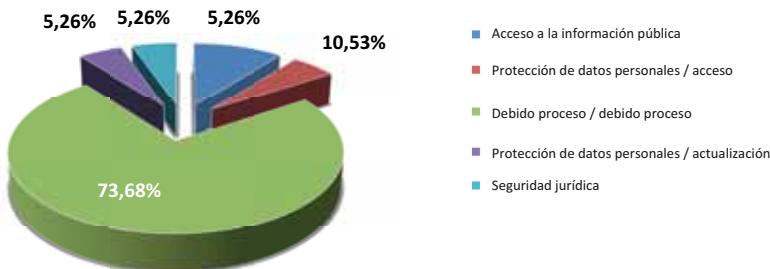


Fuente: Elaboración propia, 2013.

4.7.2. Derecho vulnerado - hábeas data

En los procesos de hábeas data, el derecho a acceder a datos personales ha sido declarado vulnerado en el 73,68%; y el derecho al acceso a la información pública en el 10,53%. Les siguen los derechos al debido proceso en su forma genérica (debido proceso/debido proceso), a la actualización de datos personales; y a la seguridad jurídica, que fueron declarados vulnerados en el 5,26% cada uno.

Gráfico n.º 13. Hábeas data

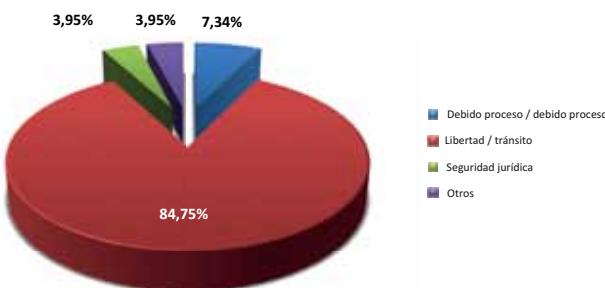


Fuente: Elaboración propia, 2013.

4.7.3. Derecho vulnerado - hábeas corpus

En los procesos de hábeas corpus, el derecho a la libertad de tránsito¹⁶ fue declarado vulnerado en el 84,75%. También se declaró vulnerado el debido proceso en su forma genérica (debido proceso/debido proceso) en el 7,34%; y el derecho a la seguridad jurídica en un 3,95%. El parámetro ‘otros’ representa el 3,95% y contiene los derechos que fueron alegados individualmente en porcentajes inferiores al 2%.¹⁷

Gráfico n.º 14. Hábeas corpus

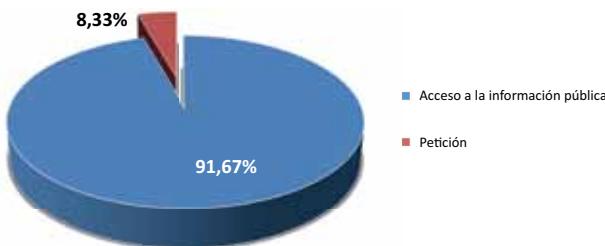


Fuente: Elaboración propia, 2013.

4.7.4. Derecho vulnerado- acceso a la información pública

En estos procesos, el derecho al acceso a la información pública fue declarado vulnerado en el 91,67%; y el derecho de petición en el 8,33%.

Gráfico n.º 15. Acceso a información pública



Fuente: Elaboración propia, 2013.

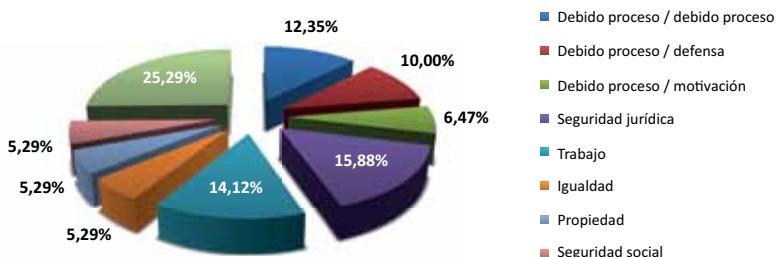
16 En el sentido de libertad ambulatoria.

17 Debido proceso/competencia (1,69%); debido proceso/defensa (0,56%); debido proceso/motivación (1,13%); trabajo (0,56%).

4.7.5. Derecho vulnerado- acción de protección

En esta acción se ha declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el 15,88%, seguido del derecho al trabajo con el 14,12%; y el debido proceso en su forma genérica (debido proceso/debido proceso), con el 12,35%. Dentro del debido proceso la opción defensa obtiene un 10% (debido proceso/defensa) y la opción motivación un 6,47% (debido proceso/motivación). Los derechos a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad social fueron declarados vulnerados en el 5,29% cada uno. El parámetro ‘otros’¹⁸ representa el 25,29% y contiene los derechos que fueron alegados individualmente en porcentajes inferiores al 4%.

Gráfico n.º 16. Acción de protección



Fuente: Elaboración propia, 2013.

Finalmente, como se señaló, la información presentada no pretende dar cuenta de un escrutinio absoluto del estado de las garantías en Ecuador, es el piloto de un proyecto macro que abarcará diferentes aspectos de la justicia constitucional que son de interés para la comunidad en la medida en que permitirá conocer, además de cómo fallan los jueces de instancia, otros aspectos importantes para el desenvolvimiento de la justicia constitucional, que se presentarán en otras publicaciones.

¹⁸ Ambiente sano (1,18%); buen nombre (0,59%); debido proceso/competencia (0,59%); debido proceso/presunción de inocencia (1,18%); derecho al agua (1,76%); desarrollar actividades económicas (0,59%); educación (2,94%); honor (0,59%); integridad personal (1,18%); jubilación (1,18%); otras normas constitucionales (1,18%); participación (1,18%); petición (0,59%); réplica medios de comunicación (0,59%); salud (2,94%); tutela efectiva (1,76%); vida (0,59%); vida digna (3,53%); vivienda digna (1,18%).

Sin embargo, creemos que las cifras aquí detalladas nos permiten conocer *prima facie* lo que las personas y los jueces hacen, el grado de utilidad práctica de las innovaciones de la Constitución de 2008, así como tener un panorama claro de la utilización de las diversas acciones de garantías jurisdiccionales.

Por eso, este se constituye en el primer intento de la Corte Constitucional por tratar de sistematizar los datos que Selección posee, incorporando herramientas que permiten realizar análisis estadísticos constitucionales.

Capítulo 1

**Sentencias seleccionadas
Medidas cautelares**

2009

Presunta discriminación laboral por padecimiento de enfermedad catastrófica

N.º de expediente Corte Constitucional: 0002-09-JC.

Juzgado de procedencia: Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha

Tipo de acción: Medidas cautelares

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha. N.º de Expediente: 954-2009-S. Revoca ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: revoca medidas cautelares.

Derecho presuntamente vulnerado o en riesgo de vulneración:
igualdad, trabajo.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante dio a conocer que es portador de VIH-Sida, hecho que ha ocasionado que sea víctima de acoso laboral y discriminación por parte de su empresa empleadora Baxter Ecuador S. A.
- b) Por lo dicho, solicitó se decreten medidas cautelares autónomas con el objeto de evitar la amenaza o cesar la vulneración de sus derechos constitucionales y de igual forma, pidió que se maneje como confidencial esta información durante todo el tiempo que el solicitante continúe laborando en la empresa.
- c) El 20 de noviembre del 2009, el Juzgado Primero de Inquilinato de Pichincha dispuso como medidas cautelares que la empresa Baxter Ecuador S.A.,

representada legalmente por el señor gerente general, se abstenga de separar o dar por terminado el contrato individual de trabajo o despedir de la empresa al peticionario y delegó a la Defensoría del Pueblo que informe sobre la ejecución de las medidas cautelares dispuestas.

- d) A la postre, el representante de la empresa Baxter Ecuador S. A. solicitó la revocatoria de las medidas cautelares dictadas, para lo cual la judicatura dispuso que la Defensoría del Pueblo informe sobre la ejecución de las mismas antes de resolver la revocatoria solicitada.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Pichincha revocó las medidas cautelares dictadas el 20 de noviembre de 2009 por la misma judicatura.

Señaló que es competente para conocer y resolver el pedido de medidas cautelares presentado, para lo cual se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Según el informe presentado por la Defensoría del Pueblo, se señala que se han reunido con el gerente de la empresa Baxter Ecuador S. A., el abogado de la empresa y la responsable de recursos humanos, quienes indicaron que el accionante se encontraba laborando normalmente en la empresa hasta el 17 de noviembre del 2009, y que una vez que se detectó falencias en su desempeño, se requirió su reentrenamiento y capacitación, actividades en las que el accionante demostró poco interés, sin mejorar en el desempeño y después de bastas llamadas de atención, la empresa tomó la decisión de terminar definitivamente la relación laboral, notificando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el aviso de salida del trabajador, cuya fecha es el 17 de noviembre del 2009.

El juzgado advierte el hecho de que el trabajador ha sido separado de sus funciones en la fecha descrita debido a asuntos relacionados con la naturaleza de su trabajo; sin embargo, recordó que el peticionario solicitó medidas cautelares el 19 de noviembre de 2009.

Señaló que la esencia de las medidas cautelares es evitar la violación de derechos, manifestando que el accionante presentó la petición de medidas cautelares dos días después, es decir, cuando el hecho de terminación de la relación laboral ya se produjo, expresando que el peticionario tiene la posibilidad de recurrir a

otras acciones constitucionales y no precisamente activando aquella garantía jurisdiccional.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Proceden las medidas cautelares autónomas cuando el juez constata la vulneración de derechos?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

2010

Tripleoro: indemnizaciones laborales y presupuesto municipal

N.º de expediente Corte Constitucional: 0019-10-JC / 0005-10-JC

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de El Oro,
Sala de lo Penal

Tipo de acción: Medidas cautelares

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Quinto de Garantías Penales de El Oro.

N.º de expediente: 85-2010. *Acepta* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de El Oro, Sala de lo Penal.

N.º de expediente: 0488-2010. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: jurídico, público.

Accionado: grupo, privado.

Decisión: niega, incumplimiento de requisitos.

Derecho presuntamente vulnerado o en riesgo de vulneración: salud,
vivienda, medioambiente sano.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El alcalde de la municipalidad de Machala, en conjunto con el procurador síndico de la misma localidad, afirmó que el Municipio de Machala viene siendo objeto de una serie de hechos de carácter legal con los que se pretende dejar sin rentas al municipio, por cuanto se encuentran en trámite unos juicios laborales instaurados por trabajadores de la compañía Tripleoro CEM y del Municipio de Machala con la finalidad de que se paguen dineros por concepto de algunas indemnizaciones.
- b) Los prenombrados consideran que estas acciones ponen en riesgo los intereses de la ciudad y pretendiendo evitar que las rentas públicas sean utilizadas

para pagar indemnizaciones no establecidas en el presupuesto, presentaron una acción de medida cautelar tendiente a evitar que se vulnere el derecho a la vida, educación, a un ambiente sano y todos los demás derechos que la municipalidad debe garantizar a la comunidad.

- c) Solicitaron se disponga que jueces o autoridades administrativas públicas o privadas se abstengan de cumplir cualquier orden judicial que les requiera utilizar medidas en contra de las cuentas bancarias pertenecientes a dicho municipio, así como que se oficie a ciertas entidades bancarias a fin de que se abstengan de cumplir cualquier orden de autoridad judicial o administrativa que les requiera embargar las cuentas corrientes, hasta que la Corte Constitucional resuelva una acción extraordinaria de protección interpuesta en la que se pronuncie acerca de la persecución judicial en contra los intereses de la corporación.
- d) La acción fue conocida en primera instancia por el Juzgado Quinto de Garantías Penales de El Oro y en alzada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, jueces que decidieron como en líneas posteriores se describe.
- e) Cabe resaltar que las sentencias de las dos instancias mencionadas ingresaron en diferentes fechas a la Corte Constitucional, no obstante, por existir identidad objetiva y subjetiva en los dos casos, se procedió a unificar las fichas de relevancia constitucional.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Quinto de Garantías Penales de El Oro aceptó la acción de medidas cautelares propuesta. El Juez indicó que tal como lo relata el peticionario, la entidad municipal de Machala enfrenta hechos legales que de materializarse, provocarían la pérdida de sus rentas y con ello se pondría en riesgo derechos que por mandato constitucional deben ser protegidos, tales como la vida, la salud, la educación, el medioambiente sano y muchos de los que pertenecen al buen vivir.

Agregó que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia, por lo que el juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la norma suprema, las garantías y derechos que dicha normativa contempla.

Concluyó que por efecto de estas decisiones, los derechos de la población que se garantizan con las cuentas corrientes, se encuentran en riesgo de ser

vulnerados, pues el Municipio se vería en la imperiosa necesidad de cubrir su responsabilidad económica con activos destinados para la protección de dichas necesidades comunitarias.

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante recurso de apelación, revocó la sentencia de primer nivel inadmitiendo la acción presentada.

Los jueces de segunda instancia indicaron que son las personas, las comunidades, los pueblos, las nacionalidades, los titulares que gozarán de los derechos garantizados en la Constitución, mas no el municipio de Machala.

Señalaron que al solicitar las medidas cautelares para que no se embarguen las cuentas del Municipio de Machala a favor de quienes se ha resuelto el pago de indemnizaciones laborales conforme consta del proceso, se estaría actuando en contra de una decisión judicial, y que conforme al artículo 27 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no procederán las medidas cautelares cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Pueden los jueces constitucionales otorgar medidas cautelares cuando se encuentra en trámite una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que la presentación de esta no suspende la ejecución de una sentencia y que según el accionante, al embargarse las cuentas de la municipalidad (como resultado de la ejecución) se vulnerarían los derechos que ella debe garantizar a la comunidad?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

Sí

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Sí

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

Sí

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Presupuesto de universidad privada

N.º de expediente Corte Constitucional: 0028-10-JC

Juzgado de procedencia: Juzgado Primero de Garantías

Penales de Manabí

Tipo de acción: Medidas cautelares

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero de Garantías Penales de Manabí.

N.º de Expediente: 0198-2009. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: jurídico, privado.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: revoca medidas cautelares.

Derecho presuntamente vulnerado o en riesgo de vulneración: patrimonio, educación.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante, en calidad de Rector de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, presentó una acción de medidas cautelares en contra del Ministerio de Finanzas y el Procurador General del Estado, ante la amenaza inminente de sufrir la violación de un derecho al patrimonio, en razón de la proximidad de que la Asamblea Nacional proceda a aprobar el presupuesto general del Estado para el año 2010, excluyendo a dicha universidad de los beneficios de los rubros estatales.
- b) Que, la universidad a la que representa es beneficiaria de una asignación presupuestaria por la suma de dos millones de dólares.
- c) Manifestó que por varias ocasiones ha solicitado al ministerio referido que se le transfiera el dinero a la cuenta de la universidad, situación que no ha sido objeto de pronunciamiento, transgrediendo el derecho de autonomía financiera del centro superior que representa.
- d) Dicha petición de medidas cautelares fue concedida por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Manabí; a la postre, la entidad accionada solicitó la revocatoria de las mismas.
- e) Cabe mencionar que el Ministerio de Finanzas dio a conocer que el accionante no manifestó en el libelo que los hechos ya fueron estudiados en una acción de protección propuesta, proceso que concluyó con resolución emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la que en segunda instancia se falló en contra de los intereses del accionante. Por otra parte, señaló que dicha universidad es una entidad privada, por tanto, no debe percibir financiamiento estatal. Finalizó indicando que su actuar siempre ha estado revestido de legalidad. En el mismo sentido, se pronunció el Procurador General del Estado.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Primero de Garantías Penales de Manabí declaró a lugar la revocatoria de medidas cautelares solicitada.

La judicatura indicó que una medida cautelar se puede interponer conjunta o individualmente de las acciones constitucionales, encontrando el

procedimiento para tratarlas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normativa que precisó la usará para resolver la petición de revocatoria.

Dijo que para determinar la procedencia de una medida cautelar se debe verificar la existencia de amenaza inminente de sufrir la violación de un derecho, que le cause un daño grave e irreversible, lo cual en el caso sub judice se produce; razón por la cual la misma instancia concedió la inicial medida cautelar.

De otro lado, indicó que se ha demostrado que el accionante presentó una acción de protección, sustanciada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la cual tiene identidad objetiva y subjetiva y la que fue negada al representante de la universidad.

Señaló además, que las medidas cautelares conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional proceden únicamente a favor de personas naturales, por tanto, es fácil concluir que en el caso debatido se trata de una persona jurídica, específicamente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo; argumentación por la cual se estimó pertinente revocar la medida precautelativa.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Las medidas cautelares proceden exclusivamente a favor de personas naturales o también a favor de personas jurídicas?
2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la presentación de una acción de medidas cautelares por aspectos ya decididos en otro proceso constitucional (acción de protección)?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



2011

Destitución y restitución del cargo de vocal y Presidente del Consejo de la Judicatura

N.º de expediente Corte Constitucional: 0090-11-JC

Juzgado de procedencia: Juzgado Vigésimo Sexto de Garantías Penales de Pichincha

Tipo de acción: Medidas cautelares

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Vigésimo Sexto de Garantías Penales de Pichincha. N.º de expediente: 0002-MC-2011. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Derecho presuntamente vulnerado o en riesgo de vulneración: trabajo, seguridad jurídica.

Derecho tutelado: trabajo, seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El abogado Benjamín Cevallos Solórzano, quien ostentaba la calidad de presidente y vocal del Consejo de la Judicatura, presentó acción de medidas cautelares en contra del Juzgado Vigésimo Primero de Garantías Penales de Pichincha.
- b) Manifestó que el 4 de julio de 2011 la judicatura referida emitió auto en el que textualmente señaló:

[...] y por cuanto esta autoridad tiene la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares ordenadas, y conforme lo indica el artículo 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales; en tal virtud y amparado también en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica “si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo”; por lo que ordenó la destitución inmediata del doctor Benjamín Cevallos Solórzano en su calidad de vocal y presidente del Consejo de la Judicatura.

- c) Que, el auto emanado violentó de manera grosera el artículo 11, numeral 2 de la Constitución, porque se está vulnerando la dignidad de la persona.
- d) Señaló que, según el artículo 93 de la Constitución la acción por incumplimiento se interpondrá ante la Corte Constitucional. Mencionó que en la Sentencia n.º 0004-09-SIS-CC de la Corte Constitucional que trata sobre el incumplimiento de una sentencia constitucional, se puede apreciar que “el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de las sentencias constitucionales”; adicionó que en la Sentencia n.º 076-10-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional se señaló que “existió violación a la seguridad jurídica al declarar un juez de instancia, dentro de una acción de protección, el incumplimiento de una sentencia y ordenar la destitución de una persona”.
- e) Solicitó se ordene de manera inmediata la restitución de su cargo en calidad de vocal y presidente del Consejo de la Judicatura.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Vigésimo Sexto de Garantías Penales del Guayas aceptó la acción de medidas cautelares dejando sin efecto alguno el auto emitido por el Juzgado Vigésimo Primero de Garantías Penales de Pichincha, y ordenó la inmediata restitución del legitimado activo al cargo que venía ostentando, indicando que deberá continuar normalmente en sus funciones ante la flagrante inconstitucionalidad pretendida por el Juez Vigésimo Primero de Garantías Penales de Pichincha. La judicatura señaló que se ha transgredido el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el juez excedió sus facultades; indicó que se vulneró el derecho al trabajo, al acceso a la justicia efectiva, imparcial y expedita y a la debida motivación en las resoluciones.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Cabe presentar una acción de medidas cautelares para dejar sin efecto una resolución adoptada (destitución del funcionario por incumplimiento) dentro de otra acción de medidas cautelares?
2. ¿Atendiendo la naturaleza de la acción de medidas cautelares se pueden adoptar decisiones definitivas, tales como la destitución o restitución de un cargo?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Procedencia de medidas cautelares para suspender ejecución de ley

N.º de expediente Corte Constitucional: 0123-11-JC

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de El Oro,
Sala de lo Penal

Tipo de acción: Medidas cautelares

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Noveno de lo Penal de El Oro. *Acepta* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de El Oro,
Sala de lo Penal. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: jurídico, privado.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Derecho presuntamente vulnerado o en riesgo de vulneración: propiedad.

Derecho tutelado: propiedad.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Jorge Alexander Serrano Aguilar, en su calidad de Gerente y representante legal de la hacienda Nueva Colonia, manifestó que el Servicio de Rentas Internas (SRI) de El Oro, por medio de variadas comunicaciones

le ha requerido el pago del impuesto a la renta anticipado correspondiente al año 2010, hecho al que califica como atentatorio de sus derechos constitucionales configurándose un grave e irreparable daño para la empresa, pues tendría que declararse en absoluta iliquidez.

- b) Dio a conocer que propuso una demanda de inconstitucionalidad contra las normas que establecen el pago de ese tributo, que aún no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.
- c) Por lo dicho, planteó contra el SRI una medida cautelar con la finalidad de que suspenda el trámite de cobro del anticipo al impuesto a la renta del año 2010.
- d) La accionada manifestó que todo su actuar está amparado en postulados de legalidad y constitucionalidad.
- e) De la acción conoció el Juzgado Noveno de Garantías Penales de El Oro, instancia que aceptó la acción propuesta y dispuso que el SRI se inhiba de iniciar el cobro del tributo hasta que la Corte Constitucional se pronuncie.
- f) Inconforme con la resolutiva la parte accionada presentó una solicitud de revocatoria de las medidas cautelares, que fue negada por el referido juzgado ante lo cual interpuso el recurso de apelación correspondiente.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, negó el recurso de apelación interpuesto, rechazando el pedido de revocatoria y confirmando el auto subido en grado. La Sala recordó lo dicho por la primera instancia, en el sentido de que las medidas cautelares proceden por cuanto se trata de prevenir que no se vulnere el derecho de la representada del recurrente independientemente de la aceptación de la demanda de inconstitucionalidad, pues con la medida precautelativa se protegen los intereses de las dos partes y se cumple la norma constitucional. Destacó que las medidas cautelares son instrumentales al proceso y pueden ser activadas mientras se resuelve de manera definitiva el mismo. Finalmente, se establece que el objetivo del accionante no es solo detener el cobro, sino que, se evite una lesión a la propiedad y patrimonio. Cabe resaltar que, sobre la resolución existe un voto salvado mediante el cual no se acepta la acción de medidas cautelares.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Proceden las medidas cautelares autónomas para suspender la ejecución de una ley hasta que la Corte Constitucional resuelva acerca de la demanda de inconstitucionalidad propuesta sobre dicha ley?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se considera precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

SÍ

2012

Reserva de datos personales de investigados por delitos sexuales

N.º de expediente Corte Constitucional: 0077-12-JC

Juzgado de procedencia: Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro

Tipo de acción: Medidas cautelares

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro. N.^o de expediente: 380-2012. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Presunto afectado: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Derecho presuntamente vulnerado o en riesgo de vulneración: buen nombre, debido proceso, presunción de inocencia.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La accionante señaló que su cónyuge fue detenido el 26 de junio del 2012 por parte de agentes de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (Dinapen) de El Oro, encontrándose privado de la libertad en el Centro de Detención Provisional del cantón Machala, ya que presuntamente se lo acusa de haber cometido un delito sexual contra un menor discapacitado.
- b) Narró que la Comandancia General de Policía Nacional de la Provincia de El Oro, Subzona El Oro, de la Zona de Planificación n.^o 7 convocó a una rueda de prensa para el 2 de julio de 2012 para dar a conocer la identificación, imágenes y acusación respectiva de varias personas detenidas, entre los cuales se encuentra su cónyuge; hecho que considera puede someter a futuros traumas psicológicos y afectar el entorno social en el que se desenvuelven sus hijos.
- c) Ante lo cual solicitó como medida cautelar que la Comandancia Provincial de El Oro de la Policía Nacional mantenga en las instalaciones del Centro de Detención Provisional a su cónyuge y no sea trasladado a la rueda de prensa convocada.
- d) La parte accionada manifestó que la medida cautelar es extemporánea porque la rueda de prensa ya tuvo efecto, no obstante aclaró que en procura de

los derechos del detenido no fueron publicados sus datos. Por otra parte, arguyó que la Policía Nacional no se hace responsable de que los medios de comunicación social obtengan y publiquen información.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro negó la acción de medidas cautelares sometida a su estudio. El juzgado memoró los argumentos expuestos por las partes recalando que la Policía Nacional en efecto precauteló los derechos del detenido y señaló además que “las publicaciones realizadas en otros medios de comunicación social deben determinarse por otro tipo de responsabilidades”, recalcó que la forma en que se haya obtenido la información que pudo ser publicada se escapa al contenido y trámite de la medida cautelar en curso. Manifestó que dentro de su análisis no es factible determinar si la Comandancia de la Policía Nacional Subzona El Oro tiene la potestad para trasladar a los detenidos por el presunto cometimiento de delitos del lugar donde se encuentran privados de la libertad hacia otro lugar distinto donde se efectuaría la rueda de prensa, y si dicha presentación de información vulnera derechos constitucionales, o si por el contrario se configura como un acceso libre de información generada en las entidades públicas.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida se puede afectar el derecho al honor de las personas cuando la Policía Nacional convoca a una rueda de prensa para dar a conocer a personas detenidas por la presunta comisión de un delito?
2. ¿Bajo qué condiciones o circunstancias se deben otorgar medidas cautelares cuando la Policía Nacional convoca a una rueda de prensa para presentar a personas detenidas por la presunta comisión de un delito?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.	SÍ
Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).	SÍ
Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.	NO
Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.	NO
Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.	NO

Construcciones que impiden libre circulación

N.º de expediente Corte Constitucional: 0125-12-JC
Juzgado de procedencia: Juzgado Primero del Trabajo de Cuenca
Tipo de acción: Medidas cautelares

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero del Trabajo de Cuenca.
N.º de expediente: 549-2012. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.
Accionado: jurídico, público.
Decisión: niega, incumplimiento requisitos.
Derecho presuntamente vulnerado o en riesgo de vulneración: seguridad jurídica, libertad, tránsito.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Jaime Alfredo Sangurima Albarracín dio a conocer que el Director de Control Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca, el 21 de septiembre de 2010 otorgó una licencia urbanística para un predio ubicado en la parroquia Sayausí del cantón Cuenca, a favor de la señora Sandra Catalina Astudillo Vicuña; acto administrativo que considera contraviene la Ordenanza de Reforma, Actualización, Complementación y Codificación de la Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón y Ocupación del suelo urbano, que entró en vigencia con el Registro Oficial n.º 84 del 18 de mayo de 2003.
- b) Manifestó que dicho Directorio de Control Municipal del mencionado Gobierno Autónomo confirió otras licencias urbanas fechadas a 28 de septiembre de 2009, actos que responden a las especificaciones legales vigentes en la jurisdicción del Municipio de Cuenca, es decir que las parcelas deben tener una extensión mínima de setecientos cincuenta metros cuadrados y otras especificaciones de construcción propias del sector rural.
- c) No obstante, el acto administrativo del 21 de septiembre de 2010 dictado por la misma autoridad del gobierno municipal extiende una licencia urbanística con parcelación de trescientos cincuenta metros, contraviniendo flagrantemente la legislación local vigente. En el mismo sentido, dio a conocer que se extendió otra licencia el 26 de junio de 2012.
- d) Adicionó que la señora Astudillo Vicuña vendió un lote a otra tercera persona, quien a su vez obtuvo permisos sin cumplir requisitos y ya se encuentra ejecutando la obra que por demás afecta y obstruye el camino de ingreso al templo religioso y a los tanques de 'ETAPA', limitando el derecho a la libre circulación por dicho camino.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Primero del Trabajo de Cuenca negó la acción de medidas cautelares. Una vez que ratificó la competencia en su despacho, pasó a recordar que el sustento jurídico de la decisión será el artículo 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y realizó un breve

análisis acerca de los requisitos que deben observarse para el tratamiento de las medidas cautelares, insistiendo en lo que comporta la gravedad y el daño irreversible. Sobre esto dijo es una previsión del legislador, que goza de presunción de constitucionalidad sustentada en el ‘*in dubio pro legislatore*’, principio sobre el cual la Corte Constitucional en la Sentencia n.º 007-10-SCN-CC, Caso n.º 003-10-CN, indicó que ha de entenderse que en la promulgación de una norma el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución. Por lo expuesto, indicó que en el caso sometido a su estudio no se evidencia la configuración de daños irreversibles, más aún cuando el propio accionante manifestó que eventualmente la autoridad competente podría ordenar una posterior demolición, circunstancia que lógicamente vuelve reversibles los hechos descritos.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida puede ser relevante para negar una acción de medidas cautelares el considerar que por la eventualidad de una orden de demolición son reversibles los efectos de una construcción, la cual podría vulnerar ordenanzas municipales?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Derechos de comunidades indígenas sobre su territorio ancestral

N.º de expediente Corte Constitucional: 0126-12-JC

Juzgado de procedencia: Tribunal de Garantías Penales de Napo

Tipo de acción: Medidas cautelares

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Tribunal de Garantías Penales de Napo.

N.º de expediente: 0089-2012. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: jurídico, público.

Presunto afectado: natural, dos o más personas.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Derecho presuntamente vulnerado o en riesgo de vulneración: propiedad, tierras comunitarias.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El defensor adjunto primero de la Defensoría del Pueblo, la directora nacional de Protección de Derechos Humanos de la Naturaleza y Ambiente, la delegada de la Defensoría del Pueblo de Napo y el Kuraka de la comunidad kichwa Tzawata-Illa-Chucapi, representando a la comunidad Tzawata-Illa-Chucapi perteneciente al cantón Carlos Julio Arosemena Tola de la provincia de Napo presentaron una acción de medidas cautelares dirigidas en contra del registrador de la Propiedad del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el gerente

- general de la Compañía Tierra Earth Resources S. A., antes denominada como Meredom del Ecuador S. A.
- b) Los accionantes expresaron que la antes mencionada comunidad es un pueblo kichwa integrado por aproximadamente 56 familias, que se encuentran debidamente reconocidas mediante Acuerdo Ministerial n.º 2390 de 15 de julio de 2011, como comunidad indígena de raíces ancestrales por parte del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (Codenpe). Adicionaron que dicha comunidad ha sido posesionaria ancestralmente de un área de territorio de 627 hectáreas; sin embargo, dieron a conocer que conforme lo estipula la primera Ley de Desarrollo Agrario de 1973, dichos territorios indígenas eran catalogados como tierras baldías, por tanto, sin que se haya contado con el consentimiento de sus posesionarios, los predios fueron ilegítimamente adjudicados por el ex Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (Ierac) pasando por varios procesos de transferencia de propiedad conforme lo certifican los registros realizados.
 - c) Acotaron que por muchos años la comunidad indígena no tuvo conocimiento de las ventas y adjudicaciones pues los nuevos propietarios de dichos predios nunca hicieron uso de sus territorios, de tal manera que continuaron realizando sus normales actividades de caza y agricultura hasta que la empresa Tierra Earth Resources S. A., una vez que adquirió las 627 hectáreas inició actividades de extracción minera, prohibiéndoles a los miembros de la comunidad continuar con sus actividades habituales, hecho que reduce su capacidad de sustento comunitario.
 - d) Por lo dicho, indicaron que en 2010 la comunidad tomó medidas de hecho para reivindicar su territorio, por lo cual la empresa inició ante el ex Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) de Napo diversos procesos administrativos para conseguir el desalojo de las familias que tienen construidas sus casas en el territorio que ha adquirido la empresa Tierra Earth Resources S. A., consiguiendo que el ex INDA ordene por medio de resolución el desalojo de los ocupantes; adicionaron que dicho acto administrativo fue apelado por la comunidad Tzawata sin que hasta la fecha la Subsecretaría de Tierras del Ministerio de Agricultura, Acuacultura y Pesca (Magap) se pronuncie.
 - e) En igual sentido, dijeron que con fecha 12 de enero de 2011 y 10 de septiembre de 2012 presentaron ante el Magap la solicitud de expropiación de las 627 hectáreas, sin embargo precisaron que tampoco han obtenido respuesta alguna.

- f) Los accionantes solicitaron que por medio de medida cautelar se ordene a la empresa Tierra Earth Resources S. A., se abstenga de enajenar o realizar cualquier tipo de transacción comercial que implique grabar el dominio de la propiedad, de igual manera, solicitaron que se ordene al Registro de la Propiedad del cantón que se abstenga de inscribir títulos de compraventa o gravamen sobre la propiedad; pidieron que en un plazo máximo de 180 días se pronuncie acerca de la solicitud de expropiación y adjudicación presentada, y que proceda a demarcar y delimitar el territorio al cual la comunidad indígena tiene derecho; y, finalmente, dijeron que era de su interés que se prohíba a quienes dicen ser los propietarios y a la Policía Nacional emprender acciones de desalojo en su contra.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Tribunal de Garantías Penales de Napo rechazó la acción propuesta. El Tribunal inició realizando una distinción entre los que considera derechos de libertad y aquellos que son patrimoniales, precisando que cada ciudadano puede ser propietario o acreedor de bienes pero en diversa medida. En ese sentido, arguyó que los actores pretenden que ordene a la Subsecretaría de tierras se pronuncie sobre el trámite administrativo de expropiación interpuesto por la comunidad Tzawata-Ila-Chucapi, hecho que se configuraría como una interferencia en las funciones de los órganos estatales, pues mediante la garantía jurisdiccional de medida cautelar no es factible pronunciarse sobre el fondo de asuntos controvertidos y menos declarar derechos. El Tribunal manifestó que el ejercicio ponderativo que debe realizarse en el caso sometido a estudio, no es propio de la acción activada pues así como puede favorecer a dicha comunidad va a derivar en privar de sus derechos a aquellos particulares que han obtenido justo título de propiedad. Recordó que la comunidad actora aún está sujeta a la espera de agotar las instancias judiciales correspondientes.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿El riesgo de expropiación y/o desalojo de pueblos y comunidades indígenas de territorios ocupados ancestralmente, genera una amenaza de daño grave o inminente de sus derechos colectivos a conservar la propiedad ancestral y posesión de dichas tierras conforme lo contempla la Constitución de la República del Ecuador?

2. ¿Cómo se configura dentro de la realidad constitucional ecuatoriana el derecho a la posesión de tierras ancestrales de pueblos y comunidades indígenas con relación al derecho a la propiedad en sus distintas formas, con observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de estándares internacionales de derechos humanos dispuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

SÍ



2013

Aseguramiento de honorarios profesionales

N.º de expediente Corte Constitucional: 0028-13-JC

Juzgado de procedencia: Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo

Tipo de acción: Medidas cautelares

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo. N.º de expediente: 0692-2012. *Acepta ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Derecho presuntamente vulnerado o en riesgo de vulneración: trabajo, libertad/contratación.

Derecho tutelado: trabajo, libertad/contratación

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El profesional del derecho Jorge Augusto Maruri Rodríguez dio a conocer que la CRM, hoy Secretaría Nacional del Agua (Senagua), adeudaba a la compañía Ondeo Degremont S. A., de propiedad de los señores Onofre de Genna Arteaga y Guillermo Martín Delgado, la cantidad de 2.250.000 dólares, quienes contrataron sus servicios profesionales acordando como honorarios la suma de 200.000 dólares, incluyendo la tramitación del recurso de casación del que obtuvo sentencia favorable para la compañía Ondeo Degremont S. A., que representaba.
- b) Señaló que para llevar a cabo la causa el ingeniero Jorge Edgar Bernal Lange le otorgó poder especial y procuración judicial para que se encargue de tramitar las gestiones correspondientes al cobro a Senagua, situación que

fue convalidada tácitamente por los señores Onofre de Genna y Guillermo Martín.

- c) Señaló que una vez notificada la sentencia favorable no tuvo noticias del ingeniero Jorge Bernal, acudiendo únicamente ante el Juzgado Segundo de lo Civil para rendir confesión judicial, en la que dicho ciudadano cometió perjurio. En ese sentido, manifestó que es evidente que las pretensiones del ingeniero Bernal son las de incumplir con el pago de los honorarios profesionales y dejar sin efecto lo que se acordó y suscribió en el acuerdo firmado por varios otros contratistas y subcontratistas.
- d) Por lo dicho, el señor Jorge Maruri identificando como legitimado pasivo al ingeniero Bernal solicitó como medida cautelar que la Senagua retenga de los valores que debe cancelar a causa de la sentencia favorable por el monto fijado correspondiente a sus honorarios, hasta que se resuelvan los conflictos legales planteados por el mismo concepto.
- e) De la acción conoció el Juzgado Quinto de la Familia, Niñez y Adolescencia de Manabí, despacho que concedió las medidas cautelares. Ante dicha decisión, la parte accionada solicitó la inmediata revocatoria de la medida cautelar, pues consideró que la misma no debía ser aceptada en honor a derechos como el debido proceso, seguridad jurídica e igualdad, máxime si en un caso similar la medida se despachó negativamente.
- f) La parte accionada indicó, además que es evidente que la presente acción trata de una obligación de dar o hacer, derivada de un acuerdo de voluntades, de tal manera que por medio de una garantía jurisdiccional no se debe reconocer el pago de determinados valores.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo falló en contra de la solicitud de revocatoria de la parte accionada. La judicatura destacó que ya existe un proceso de pago de honorarios profesionales cuya competencia se ha radicado en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Portoviejo; no obstante, indicó que no se puede desconocer la tutela judicial preventiva requerida por medio de la acción de medida cautelar, ello con el fin de activar un medio idóneo para defender derechos constitucionales y por eso aceptó la inicial petición precautelativa que se le propuso. Dispuso que, ya sea porque el Ministerio de Finanzas pueda realizar alguna transferencia a Senagua antes de

que se resuelva el conflicto de pago de honorarios o por la rebeldía del accionado de no pagar, una vez que el referido Ministerio transfiera a Senagua los valores acordados, estos sean trasladados a la cuenta del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Manabí, hasta que se emita la resolución respectiva y se decida el destino de dichos fondos.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿De qué manera, por medio de medidas cautelares autónomas, en tanto garantía de protección de derechos constitucionales, se pueden o no asegurar el pago de honorarios profesionales que se encuentran en litigio?

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Capítulo 2

Sentencias seleccionadas

Acción de hábeas data

2011

Información personal en entidades bancarias

N.º de expediente Corte Constitucional: 0053-11-JD

Juzgado de procedencia: Juzgado Cuarto de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de Carchi

Tipo de acción: Accion de hábeas data

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Cuarto de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de Carchi. N.º de expediente: 0157-2011. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: buen nombre, protección de datos, personales, acceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La legitimada activa manifestó que es titular de una cuenta en el Banco Pichincha; no obstante, señaló que al acercarse a realizar un retiro de su cuenta le informaron que esta se encontraba inactiva, por lo que acudió a la agencia del banco en Riobamba donde le comunicaron que le habían clausurado su cuenta bancaria porque ella tenía vinculación con el lavado de dinero.
- b) Indicó que solicitó por escrito una explicación de lo suscitado a la entidad financiera y pidió se le entreguen copias certificadas de todo el trámite que sirvió de base para que se le cancelara su cuenta, sin embargo, dijo que no ha tenido respuesta alguna.
- c) Por lo expuesto, la accionante presentó una acción de hábeas data en contra del Banco Pichincha para que se le suministre información que detalle los motivos por los cuales cerraron su cuenta bancaria.

- d) Los representantes de la entidad bancaria dieron a conocer que jamás se ha vertido versión que refiera que el cierre de la cuenta de la accionante es por tener relación con el lavado de dinero, sino que se procedió de esa manera en aplicación de lo establecido en la cláusula octava del contrato de cuenta de ahorros.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Cuarto de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de Carchi rechazó la acción planteada. El despacho manifestó que el hábeas data confiere al accionante el derecho a solicitar al funcionario correspondiente, la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos si fueren erróneos o cuando afectaren sus derechos, pero no puede servir la presente acción como diligencia preparatoria para la iniciación de un proceso judicial diferente. Concluyó que lo pretendido por la accionante es que se exhiban documentos que reposan en los archivos del Banco Pichincha, entidad a la que verdaderamente pertenecen los documentos y no a la accionante.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué difiere la acción de hábeas data del proceso ordinario de exhibición de documentos?
2. ¿En qué medida pueden considerarse personales los datos constantes en los registros de instituciones bancarias?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de

SÍ

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Acceso a datos de compañía

N.º de expediente Corte Constitucional: 0067-11-JD

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia del Azuay, Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia

Tipo de acción: Acción de hábeas data

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del cantón Gualaceo.

Rechaza ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia del Azuay, Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia. N.º de expediente: 01131-2011-0570. Rechaza ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: niega, mera legalidad.

Vulneración de derecho alegada: protección de datos personales/acceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Delia Aurora Tacuri Pillco, en calidad de gerente general de la Compañía de Transportes Mixta Doble Cabina “Tacuri Yanza S. A.”, presentó una acción de hábeas data en contra de César Ochoa Ochoa, Manuel Yanza Cajamarca y Jesús Encalada Gómez en sus calidades de presidente, gerente general y comisario, respectivamente, de la referida compañía, con el fin de que se le proporcionen varios datos.
- b) La accionante señaló que el 4 de abril de 2011 se procedió a cambiar a la directiva de la compañía, sin considerar que tenían que cumplir con sus labores hasta el 12 de mayo de 2011. El 5 de abril, el gerente general saliente de la compañía le hizo entrega de varias letras de cambio y dinero en efectivo por la gestión financiera hecha en dos años. Indicó que no se encuentra conforme con el actuar de la directiva.
- c) Solicitó se entreguen los documentos, datos genéticos de bancos y archivos de datos actualizados, el balance general, las pérdidas y ganancias, los dineros de reintegro de socios, dineros de mensualidades, de multas y sobrantes, entre otros.
- d) De la acción conoció el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Gualaceo, despacho que declaró sin lugar las pretensiones de la accionante, por lo que se recurrió la decisión.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay desestimó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado. La Sala inició manifestando que la acción del hábeas data no es solo un derecho, sino que también es una garantía constitucional del debido proceso frente al poder de la información en el campo de la informática y la sensibilidad de ciertos datos de las personas; es decir, tiene que ver con la facultad de conocer de la existencia y la posibilidad de acceder a documentos, bancos de datos o archivos personales sobre las personas y sus bienes. Tras

recordar los hechos expuestos, concluyó que la acción planteada responde a un asunto de mera legalidad y no de orden constitucional, por lo que puede solicitar la información activando las vías ordinarias.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Qué información debe ser considerada como personal y tutelada por la acción de hábeas data?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



2012

Eliminación de partida bautismal por derecho a libertad de cultos

N.º de expediente Corte Constitucional: 0015-12-JD

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha,
Tercera Sala de lo Penal

Tipo de acción: Acción de hábeas data

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero del Trabajo de Pichincha. *Acepta ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Tercera Sala de lo Penal. N.º de expediente: 159-2012 VC. *Acepta ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: libertad, religión, protección de datos, eliminación.

Derecho vulnerado: libertad, religión, protección de datos, eliminación.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante presentó una acción de hábeas data en contra de la Arquidiócesis de Quito para que sus datos sean anulados de los registros que mantiene la Iglesia Católica ecuatoriana.
- b) El legitimado activo señaló que al haber recibido el bautismo en el seno de la Iglesia Católica durante su infancia, por una decisión familiar unilateral, se transgredió la garantía constitucional a la libertad ideológica, de pensamiento y de culto, además del más elemental respeto a la propia decisión y voluntad personal. Asimismo, al haber sido obligado a formar parte de un núcleo

de creencias sin haber tenido previamente la posibilidad de reflexionarlas y racionarlas por no contar evidentemente con la formación e información necesaria, tanto más que la falta de voluntad activa y consciente del compareciente al haber recibido el referido sacramento, adolece de nulidad de pleno derecho, dentro de los efectos eclesiásticos y civiles, más aun considerando que la Iglesia Católica, como persona jurídica de derecho privado, no puede vulnerar los derechos civiles y constitucionales de los ciudadanos.

- c) Indicó que el 6 de octubre de 2011 presentó una solicitud al Arzobispo de Quito para que todos los datos relativos a la filiación personal y circunstancias del accionante sean eliminados a todos los efectos de cualquier apunte registral, estadístico de cualquier naturaleza, particularmente de los registros de bautizados que mantiene la Iglesia Católica; así como la negativa a que los mencionados datos sean utilizados sin su consentimiento expreso. Petición de la que no ha recibido contestación alguna.
- d) Por lo dicho, planteó acción de hábeas data en contra de la Iglesia Católica en Ecuador con la finalidad de que se proceda conforme expuso en la petición inicial.
- e) De la acción conoció el Juzgado Primero de Trabajo de Pichincha, despacho que aceptó la garantía jurisdiccional propuesta.
- f) Inconforme con la sentencia emitida en instancia, la parte accionada recurrió en alzada la decisión.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

Los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, negaron el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo y confirmaron la sentencia subida en grado. La Sala, una vez que confirmó su competencia, procedió a memorar los hechos dados a conocer en la audiencia respectiva, destacando que la parte activa expuso que el sacramento del bautizo del legitimado activo adolece de nulidad de pleno derecho, ya que se realizó sin voluntad del accionante conforme lo dispone el Código Civil. Recordó lo dicho por la Iglesia Católica respecto a que la misma no puede ser declarada responsable por haber acatado una solicitud realizada por la familia del peticionario. La Sala recordó la naturaleza de la acción de hábeas data contemplada como una garantía jurisdiccional que tiende a resguardar a las personas de los abusos

que pudiera sufrir respecto al llamado proceso informático entendido como la producción, almacenamiento y transferencia de la información personal que fuere realizado por instituciones públicas y privadas, circunstancias que pueden abarcar situaciones de carácter sensible. La Sala estimó que el legitimado activo, al no haber obtenido respuesta por parte del representante de la Iglesia Católica, en cierta forma implica la negativa de su derecho a que se anulen o eliminen sus datos personales que considera incompatibles con sus convicciones, creencias y posición frente a la fe católica.

De tal manera, la Sala señaló que se ha evidenciado que el accionante ha presentado ante la Iglesia Católica su solicitud de apostasía, de la cual no se ha obtenido respuesta, por lo que la acción de hábeas data es el mecanismo adecuado para proteger los intereses expuestos por la parte activa.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan del bautizo de un infante en la Iglesia Católica, teniendo en cuenta que dicho acto fue realizado sin su voluntad y que la solicitud de bautizo fue realizada por su familia?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

2013

Datos personales en procesos contractuales

N.º de expediente Corte Constitucional: 0010-13-JD

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Manabí,
Primera Sala de lo Civil y Mercantil

Tipo de acción: Acción de hábeas data

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Manabí.
Acepta ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Manabí, Primera Sala de lo Civil y Mercantil. N.º de expediente: 13111-2012-0899. Acepta ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: acceso a la información pública, debido proceso/debido proceso, seguridad jurídica.

Derecho vulnerado: acceso a la información pública, debido proceso/debido proceso, seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El ciudadano Ramón Leonardo Mera Moreira manifestó que el 23 de junio de 2009 suscribió un contrato con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (Miduvi) con la finalidad de ejecutar el proyecto de Mejoramiento

y Ampliación del Sistema de Agua Potable La Estancilla, ubicado en la provincia de Manabí, para lo cual se fijó un plazo de 150 días para iniciar las obras, término que empezaría a transcurrir a partir de la notificación de la disponibilidad del anticipo.

- b) Señaló que mediante memorando de 16 de julio de 2009, el fiscalizador designado en la obra ordenó al contratista el inicio inmediato de la misma, por tal razón mediante oficio de 17 de julio de 2009 le solicitó copia de los diseños definitivos, documentos que cuentan con información detallada y específica necesaria para la ejecución del contrato.
- c) Mencionó que debido a un sinnúmero de retrasos en la entrega total y definitiva de la información aludida, atribuida al Miduvi como al consultor Acolit, el contratista se ve en la obligación de solicitar una ampliación de 100 días en el plazo fijado para la terminación y entrega de la obra; por varias circunstancias adicionales se hicieron imperiosas dos ampliaciones más, de tal manera que el nuevo plazo pactado para la entrega fue el 31 de marzo de 2010.
- d) Dijo que en los días subsiguientes se realizaron varias consultas en relación con la procedencia de aplicación de multas y la convalidación de plazos a favor del contratista, las que determinaron que el plazo máximo de entrega de la obra debería estipularse al 29 de septiembre de 2010; ante ello, el 1 de octubre de 2010 de manera escrita insistió en la falta de documentos necesarios para concluir la construcción del proyecto. Agregó que pese a todo lo expuesto, el Miduvi inició el proceso de terminación unilateral del contrato.
- e) Por lo expuesto, el señor Ramón Mera solicitó mediante acción de hábeas data que se exhiba y se agregue al proceso llevado en su contra la totalidad de los documentos del proceso precontractual, entre ellos, el contrato, los informes, las planillas y demás documentación relacionada con el mismo.
- f) La institución accionada indicó que de los documentos que reposan en el expediente no existe documento alguno en donde se haya solicitado la información enunciada en el libelo, tampoco consta que el Miduvi no le haya contestado o lo haya hecho en forma negativa.
- g) Señaló que es su pretensión hacer efectivas las pólizas, ya que se ha devengado el anticipo y al respecto dio a conocer que ya existe una resolución de primera y segunda instancia donde se inadmiten o se niega la acción de protección presentada por el accionante y se conmina a la aseguradora a que cobre los montos de las garantías.

- h) Finalmente, la entidad accionada aclaró que la terminación unilateral del contrato fue realizada bajo la observancia del término previsto en el artículo 24 numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública.
- i) La garantía jurisdiccional propuesta fue conocida por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Manabí que aceptó la acción de hábeas data, decisión que fue recurrida.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmar la sentencia de primera instancia. La Sala, inició recordando la naturaleza de la acción de hábeas data, y haciendo uso de la doctrina consideró a esta garantía como un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de datos a ellos referidos y su finalidad; memorando jurisprudencia constitucional ecuatoriana concluyó que la acción de hábeas data opera como un medio jurídico que protege otros derechos constitucionales tales como: la honra, buen nombre, reputación, información; y, que todo funcionario que dispone de la información tiene la obligación de presentarla, explicar su uso y manifestar cuál es el propósito de la aprehensión. Valorando los hechos fácticos del caso coligió que el accionante tiene derecho a obtener la información que solicita, pues la misma corresponde a un proceso precontractual y contractual entre el actor y el Ministerio que terminó unilateralmente la relación contractual; es decir, el derecho radica en que se debe suministrar la información siempre y cuando esté vinculada a la relación contractual entre el actor y el demandado, no así debe suceder con los datos que involucre información personal de terceros. En el mismo sentido, afirmó que el accionado no puede pretender que se solicite la información y la entrega de documentación por otras vías judiciales, toda vez que la información requerida contiene datos e información personal.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida los documentos que hacen relación a aspectos precontractuales o contractuales referentes a la ejecución de un proyecto de mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable entre una institución pública y un particular pueden ser catalogados como privados?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.	NO
Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.	SÍ
Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre del 2009).	SÍ
Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.	NO
Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.	NO
Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.	NO

Acceso a datos recopilados en concurso de méritos

N.º de expediente Corte Constitucional: 0014-13-JD

Juzgado de procedencia: Juzgado Segundo de Garantías Penales de Guayas.

Tipo de acción: Acción de hábeas data

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Segundo de Garantías Penales de Guayas.

Rechaza ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Guayas, Primera Sala de lo Penal. N.º de expediente: 2012-518. Rechaza ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: protección de datos personales, acceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La accionante señaló que se postuló al concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social convocado por el Consejo Nacional de la Judicatura para cubrir 305 cargos de jueces y juezas en diversas materias, presentándose a todas las pruebas previstas para el efecto. En particular, precisó que el 31 de marzo del 2012 rindió el test psicológico, del que a su juicio salió avante.
- b) Indicó que al revisar la página web de la función judicial constató que su nombre no estaba entre los aprobados para continuar en el concurso ya que no había superado la prueba psicológica ni había sido calificada por idoneidad legal, habida cuenta que se encontraba en deuda con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) debido a conceptos de mora patronal como empleadora; tema sobre el cual dijo que había suscrito acuerdos administrativos para cancelar dichas obligaciones.
- c) Por lo dicho, presentó acción constitucional de hábeas data en contra del Consejo Nacional de la Judicatura para que se le permita tener acceso al documento original de preguntas y respuestas del test psicológico, además solicitó que se le permita conocer el certificado emitido por el IESS, en el cual se indica que tiene mora patronal y se le informe que uso le va a dar la entidad accionada a dicha información.
- d) De la acción conoció el Juzgado Segundo de Garantías Penales del Guayas, instancia que negó la garantía jurisdiccional propuesta, ante lo cual la accionante interpuso un recurso de apelación

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmó la sentencia del juez a quo, consecuentemente negó la acción propuesta

por la actora. Los jueces en su sentencia procedieron a memorar lo que dice la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a la acción de hábeas data, a la que calificaron como un mecanismo para garantizar el acceso a la información con relación al peticionario o sobre los bienes de este. Indicaron que la accionante si bien requiere información sobre datos sensibles que tienen incidencia en su salud psíquica, ha pretendido obtener la misma sin que haya probado que agotó debidamente todos los trámites directamente ante el Consejo Nacional de la Judicatura y que aquella entidad lo negara. Por último, señaló que la peticionaria cuenta con vías ordinarias contempladas en la legislación procesal civil que permiten a las personas obtener datos necesarios para fundamentar una demanda y las diligencias probatorias para cada caso en concreto.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Los datos que arrojen los procesos de concursos públicos son personales de los participantes o de la entidad pública?
2. ¿Pueden modificarse los datos arrojados en los concursos públicos mediante una acción de hábeas data?
3. ¿Deben los jueces constitucionales determinar el fin que el peticionario de una acción de hábeas data le dé a la información que pretende obtener?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Capítulo 3

Sentencias seleccionadas

Acción de hábeas corpus

2009

Libertad por cumplimiento de apremio personal en juicios por alimentos

N.º de expediente Corte Constitucional: 0038-09-JH

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Penal

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel : Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha. *Rechaza ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Penal. *Acepta ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: libertad de tránsito, seguridad jurídica.

Derecho vulnerado: libertad de tránsito, seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante, señor José Vinicio Herrera Guambí, manifestó que dentro del juicio propuesto por su cónyuge en su contra, el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha dispuso su apremio personal por primera ocasión, que se hizo efectivo el 8 de noviembre de 2008. Indicó al momento de presentar la acción que se encuentra detenido en el Centro de Detención Provisional por más del tiempo señalado en el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, pues el mentado cuerpo normativo establece tan solo ‘diez días’.
- b) Por lo dicho, presentó una acción de hábeas corpus en contra del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, despacho que firmó la

orden de apremio y pese a transcurrir el tiempo señalado en la ley, no ordenó su libertad.

- c) Según providencia de 27 de noviembre de 2008, el Juzgado Segundo de lo Penal de Pichincha avocó conocimiento del caso *sub examine*. Una vez realizada la audiencia en el día y hora señalados, por medio de auto, el 1 de diciembre de 2008, resolvió negar la acción propuesta por considerar que la privación de la libertad no es ilegal, arbitraria o ilegítima.
- d) Dicha decisión fue impugnada por el accionante, correspondiendo a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha pronunciarse.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó la sentencia subida en grado y concedió la acción de hábeas corpus a favor del accionante.

La Sala señaló que es competente para conocer por apelación la acción propuesta, procediendo a narrar lo acontecido en el proceso. Mencionó aspectos referentes a la naturaleza de la acción de hábeas corpus, destacando que se entiende a aquella como un proceso especial y preferente, en el cual se solicita ante la autoridad competente el restablecimiento del derecho a la libertad vulnerado por cualquier detención ilegal, arbitraria e ilegítima.

Destacó que el artículo 77 de la Constitución señala que, entre varios de sus numerales, la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente; ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente; y que bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los delitos sancionados con reclusión.

La Sala destacó las siguientes piezas procesales: informe jurídico del abogado del Centro de Detención Provisional, en donde se hace conocer que el accionante ha ingresado en calidad de detenido el 8 de noviembre de 2008 con boleta constitucional de apremio personal emitida por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha por concepto de alimentos; oficio dirigido a un agente de policía en donde el juez a quo de conformidad con el artículo 141 del

Código de la Niñez y Adolescencia dicta apremio personal, señalándose que el accionante “sea detenido y trasladado al Centro de Detención Provisional, lugar donde permanecerá, hasta cuando este Juzgado disponga lo contrario”; certificación de la Secretaría del Centro de Detención Provisional en donde señala que el accionante se encuentra detenido hasta la presente fecha; acta de audiencia oral de juzgamiento; registros oficiales en donde constan varios fallos del ex Tribunal Constitucional; copia de la sentencia de hábeas corpus del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha; copia certificada del juicio de alimentos.

La Sala advierte la presencia controversial de dos derechos en conflicto, el derecho a la libertad personal por un lado y el derecho de los niños, niñas y adolescentes por otro, señalando que aplicarán el principio de proporcionalidad para dirimir la tensión entre principios y derechos constitucionales.

Señaló que uno de los derechos más importantes queemanan de las relaciones de familia es el de alimentos. Para que proceda el apremio personal deben cumplirse varias condiciones, siendo la principal que el alimentante no hubiere cumplido su obligación alimenticia en la forma ordenada por el juez competente o se hubiere dejado de efectuar el pago de varias cuotas conforme señalan las leyes de la materia; que la tendencia constitucional e internacional han establecido límites a la prisión preventiva; y dijo que es claro que el apremio personal concebido como medida de fuerza, no es una pena.

Por eso, la Sala concluyó que se ha transgredido el derecho a la libertad del recurrente, pues el afectado se encontraba detenido por más de treinta días; señaló que la indeterminación en el tiempo de detención del alimentante moroso desmaterializa el objeto de la pensión que es garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, ya que ante la imposibilidad de ejercer una actividad laboral que le permita el ingreso de recursos económicos, se imposibilita cumplir con su obligación.

Finalmente, revocó ‘el auto dictado’ en primera instancia concedió la acción de hábeas corpus y ordenó la inmediata libertad del peticionario; sin embargo, para asegurar las pensiones alimenticias adeudadas se dispone que el recurrente realice un convenio de pagos entre las partes en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia. Además, señaló que una vez que obtenga la libertad deberá cancelar lo que por concepto de alimentos adeuda.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿El no acatamiento de una norma legal respecto al tiempo de privación de la libertad por parte de una autoridad judicial genera una detención ilegal, arbitraria e ilegítima?
2. ¿La extensiva privación de libertad por no pagar pensiones alimenticias viene en una medida desproporcional para alcanzar la tutela del interés superior del menor?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación a los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

NO

Condicionamiento del derecho a la libertad de persona que adeuda pensiones alimenticias

N.º de expediente Corte Constitucional: 0174-09-JH.

Juzgado de procedencia: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Imbabura

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Imbabura.

N.º de expediente: 587-2010. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: libertad de tránsito.

Derecho vulnerado: libertad de tránsito.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Luis Alfonso Rodríguez Escobar manifestó que el domingo 14 de junio de 2009 fue privado de su libertad mientras ejercía el derecho al sufragio en la escuela modelo Velasco Ibarra, debido a un apremio personal librado en su contra por parte del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Imbabura.
- b) Señaló que ha estado detenido por más de cuarenta y cinco días, detención que según el accionante vulnera el principio *pro libertate* consagrado en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales.
- c) Con estos antecedentes presentó una acción de hábeas corpus y solicitó se disponga su inmediata libertad, para lo cual se celebró una audiencia en donde el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia manifestó que el

accionante adeuda pensiones alimenticias desde el año 2004 hasta julio de 2009, instándole que se comprometa a pagar lo adeudado; acto seguido el abogado del accionante manifestó que su defendido se encuentra privado de la libertad por más de cuarenta y cinco días lo cual vulneró su derecho a la libertad. Señaló que por problemas exógenos de la familia no le han dado las facilidades para que exista una persona que quiera servir de garante; por su parte los representantes del Comando de Policía n.º 12 de la Policía Judicial y de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (Dinapen) enviaron el parte policial junto con la boleta de captura emitida por el juzgado.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Imbabura aceptó la acción de hábeas corpus presentada por el accionante y dispuso su inmediata libertad. El juzgador en su sentencia señaló que se ha dado el trámite constitucional respectivo; acto seguido estableció la naturaleza del hábeas corpus conforme la Constitución de la República del Ecuador y la doctrina relacionada a esta garantía.

Señaló que el artículo 1 de la Constitución define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia de lo cual infiere que es un Estado garantista de derechos humanos.

Expresó que el apremio personal es considerado una medida de la más alta presión y fuerza, creada por la ley para obligar al pago de pensiones alimenticias, por lo que debe ser de carácter temporal.

Finalmente, aceptó la acción de hábeas corpus disponiendo la libertad del accionante; antes de instrumentalizarla a fin de garantizar los derechos de los alimentarios dispuso que se suscriba un acta de compromiso e indicó que, una vez cumplido aquello, se oficiara al Comandante de Policía de Imbabura n.º 12 para que proceda a dejar en libertad al accionante.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Puede el juez constitucional que conoce una acción de hábeas corpus disponer la suscripción de un acta de compromiso para garantizar los derechos del alimentario, como requisito para ordenar la libertad del accionante?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

2010

El derecho a la libertad frente a la presunción de inocencia

N.^o de expediente Corte Constitucional: 0084-10-JH.

Juzgado de procedencia: Corte Nacional de Justicia, Sala Segunda de lo Laboral.

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Corte Provincial de Justicia de Manabí, Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito.

N.^o de expediente: 0587-2010. *Rechaza ✓*

Juez apelación: Corte Nacional de Justicia, Sala Segunda de lo Laboral.

N.^o de expediente: 0587-2010. *Acepta ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: libertad de tránsito, debido proceso.

Derecho vulnerado: libertad de tránsito, debido proceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Por intermedio del abogado defensor, el accionante dio a conocer que se encuentra privado ilegal y arbitrariamente de su libertad desde el 25 de mayo de 2012, pues fue detenido por agentes de la Policía Nacional cuando en desempeño de su trabajo realizaba una carrera a un ciudadano que se embarcó en su vehículo. Tras realizar el registro al automotor encontraron cinco paquetes de base de cocaína; de tal manera que fue, en conjunto con su pasajero, puestos a disposición del Juzgado Segundo de Garantías Penales de Manabí.
- b) Manifestó que la judicatura referida después de surtida la audiencia pública de calificación de flagrancia encontró que el accionante no intervino en el delito, ordenando su inmediata libertad; no obstante, indicó que continúa detenido, ya que se conoce que se encuentra en trámite una consulta en cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
- c) Por los hechos narrados, presentó una acción de hábeas corpus pues consideró que se encuentra privado de la libertad sin fórmula de juicio y sin la existencia de una boleta de detención.

- d) De la acción conoció la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, instancia que negó por improcedente la acción constitucional de hábeas corpus; inconforme con el fallo se recurrió la decisión.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia revocó la sentencia sometida a su estudio y concedió la garantía jurisdiccional de hábeas corpus propuesta por el accionante.

La Sala inició detallando que al no mediar un proceso penal, la acción inicial no debía ser propuesta ante la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, no obstante, tratándose del derecho a la libertad, consideró que se encuentra facultado para conocer de la apelación de dicha sentencia.

A continuación memoró la totalidad de los hechos y argumentos expuestos en la audiencia pasando a describir la acción del hábeas corpus conforme al artículo 89 de la Constitución y los artículos 43 y 45, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De la misma manera, desarrolló los contenidos de los artículos 76 numeral 2 y 77 de la Constitución, conforme a los cuales se dispuso que en todo proceso se deberán observar garantías básicas, de las cuales se infiere que las medidas de privación de la libertad se deben aplicar de manera excepcional.

Mencionó que el artículo 122 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas contempla que el auto en que se revoque la prisión preventiva no surtirá efecto hasta que sea sometido a estudio y confirmado por el superior jerárquico, aclarando que dicha normativa opera para la incautación de posibles elementos materiales probatorios; por tanto, concluyó que se hizo una errada interpretación extensiva de dicha regla aplicada a temas penales.

Finalmente, indicó que se estaría produciendo un retardo injustificado en la administración de justicia que lesiona el proceso judicial y la presunción de inocencia del ciudadano, lo que fundamentó citando un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que se precisa lo que implica el retardo injustificado en este tipo de procesos.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida los jueces constitucionales que conocen en segunda instancia una acción de hábeas corpus pueden o no subsanar los aspectos relacionados con la competencia del juzgado a quo para conocer la garantía constitucional en mención y fallar sobre el acto violatorio o no del derecho a la libertad?
2. ¿Pueden los jueces constitucionales que conocen acciones de hábeas corpus determinar la errónea interpretación de la ley por parte de un juez penal para conceder o no la mencionada acción?
3. ¿Se justifica mantener privado de la libertad a un ciudadano cuya libertad fue dispuesta en la audiencia de calificación de flagrancia porque se espera la respuesta a la consulta realizada a un tribunal superior?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (Vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación a los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

2011

Autorización para el internamiento en centros de rehabilitación

N.º de expediente Corte Constitucional: 0028-11-JH

Juzgado de procedencia: Tribunal Segundo de Garantías Penales de Azuay

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Tribunal Segundo de Garantías Penales de Azuay.

N.º de expediente: 0154-2010. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Presunto afectado: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito.

Derecho vulnerado: libertad/tránsito.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El 2 de diciembre de 2010 la señora ZC autorizó el internamiento de su hijo, el señor CXAC, en el centro psicoterapéutico para alcohólicos y drogadictos ‘Dedícate a ser Libre’.
- b) El señor DAC, en su condición de hermano del interno, presentó una acción de hábeas corpus con la finalidad de que se dejase en libertad inmediata a su consanguíneo. Señaló que al intentar visitar a su hermano fue informado de que el mismo no puede tener visitas en los siguientes tres meses, hecho al que calificó de inhumano.
- c) La internación ocurrió cuando se encontraba en estado inconsciente, enfatizando el afectado que su voluntad no es permanecer en dicho lugar.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Segundo Tribunal de Garantías Penales de Azuay acogió la acción del hábeas corpus, disponiendo la libertad inmediata del señor CXAC. La judicatura constató que el interno se encuentra detenido en el centro de rehabilitación sin su consentimiento y atendiendo la libertad como un derecho prioritario, concluyó que en el caso objeto de examen se ha conculado de manera evidente dicho derecho constitucional.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Qué condiciones deben verificar los centros psicoterapéuticos para alcohólicos y drogadictos para admitir e internar a las personas que pueden presentar los mencionados problemas, teniendo en cuenta que es la voluntad de la persona no permanecer en dicho centro?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Privación de la libertad por narcodependencia

N.º de expediente Corte Constitucional: 0082-11-JH

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito.

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus.

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito. N.º de expediente: 12102-2011-0092. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídica, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito, debido proceso/presunción de inocencia.

Derecho vulnerado: libertad/tránsito, debido proceso/presunción de inocencia.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La accionante manifestó que fue detenida el 13 de enero de 2011 al tratar de ingresar a la cárcel de Babahoyo con seis sobres que contenían 0,8 gramos, peso neto, de base de cocaína.
- b) Señaló que una vez realizada la audiencia de calificación de flagrancia por el delito de tenencia ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el juez Tercero de Garantías Penales de Los Ríos dictó auto de prisión preventiva,

pese a que dentro de la instrucción fiscal se presentó el dictamen pericial suscrito por el médico legista, en el que se precisa que la cantidad incautada de droga era para consumo personal y que se demostró mediante versiones que la accionante es narcodependiente.

- c) Que, en la debida oportunidad solicitó se extinga la acción penal, no obstante, se negó la petición pues a criterio del juez Tercero de Garantías Penales de Los Ríos la sustancia psicoactiva no era para consumo inmediato.
- d) Considerando que su detención es ilegal, la accionante planteó una acción de hábeas corpus en contra del Juzgado Tercero de Garantías Penales de Los Ríos con la finalidad de recobrar de manera inmediata su libertad.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos aceptó la acción propuesta girando la correspondiente orden de libertad. La Sala concluyó, después de analizar las pruebas que obran en el expediente, que se ha demostrado que la accionante es narcodependiente, de tal manera, afirmó que lo indicado en estos casos es que se le suministre un tratamiento ambulatorio fuera del centro carcelario, pues al mantenerla detenida en reclusión entre tanto culmina el proceso penal, conllevaría una vulneración del principio de presunción de inocencia y de proporcionalidad.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Puede el juez constitucional que conoce una acción de hábeas corpus realizar valoraciones que impliquen establecer el grado de adicción o narcodependencia de una persona, tomando en cuenta que aquello implicaría desvirtuar las valoraciones realizadas por un juez penal al emitir el auto de prisión preventiva por el presunto cometimiento del delito de tenencia ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

Sí

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.	SÍ
Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).	SÍ
Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.	NO
Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.	NO
Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.	NO

Privación de la libertad en proceso de deportación

N.º de expediente Corte Constitucional: 0159-11-JH
Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales
Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha.
Rechaza ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales.

N.º de expediente: 180-2012. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: jurídico, público.

Presunto afectado: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: libertad, tránsito, migrar.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La asesora jurídica de la Casa de la Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito presentó una acción de hábeas corpus a favor del ciudadano cubano, José Antonio Oliveira San Miguel, quien se encuentra privado de su libertad desde el 20 de enero de 2011 en el Centro de Detención Provisional de personas indocumentadas denominado Hotel Hernán, lugar que la Policía de Migración administra y controla. Cabe señalar que se identifica como legitimado pasivo a la Policía Nacional.
- b) Argumentó que el señor Oliveira San Miguel se encuentra indocumentado hecho del que se puede predicar que vulnera normas administrativas, mas no es sospechoso por la comisión de un delito que requiera de privación de la libertad. En ese orden, expuso variada normativa nacional e internacional tendiente a afirmar que no se puede criminalizar la migración.
- c) Además, dio a conocer que una vez realizadas diversas visitas en coordinación con otras entidades a dicho centro de detención provisional, se pudo constatar que aquel lugar no reúne las condiciones suficientes para tener personas privadas de la libertad hasta que se realicen los trámites de deportación.
- d) De la acción propuesta conoció el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha el cual falló en contra de los intereses de la parte activa, razón por la que la decisión fue recurrida.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto. El

juez colegiado manifestó que en el proceso de deportación no se ha vulnerado ninguna normativa, pues se ha respetado el debido proceso y el juicio fue llevado a cabo por autoridad competente; además, manifestó que se ha otorgado a favor del señor Oliveira San Miguel un profesional de derecho para que ejerza la defensa. Indicó que el 26 de enero de 2011 la Intendencia General de Policía de Pichincha ordenó la inmediata deportación del ciudadano cubano, disponiendo al Jefe Provincial de Migración de Pichincha que cumpla con la mentada resolución; señaló que el responsable de la ejecución de la resolución es la referida Jefatura Provincial de Migración de Pichincha, autoridad que no fue vinculada al proceso constitucional privándole del derecho a la defensa y sin poder conocer de dicha entidad la existencia de órdenes de detención en contra del migrante.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Qué implicaciones jurídicas se derivan de la privación de la libertad de una persona de origen cubano indocumentada en un hotel administrado por la Policía de Migración, teniendo en cuenta que, según la accionante, el presunto afectado no es sospechoso de la comisión de un delito, que no se puede criminalizar la migración; y que en el proceso de deportación, según el juez de la causa, se respetó el debido proceso?
2. ¿Qué deben hacer los jueces constitucionales que conocen acciones de hábeas corpus al constatar que el actor no accionó en contra de la persona llamada a contradecir los argumentos señalados por el legitimado activo?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Privación de libertad de persona que padece enfermedad catastrófica

N.º de expediente Corte Constitucional: 0206-11-JH

Juzgado de procedencia: Corte Nacional de Justicia,
Sala de lo Contencioso Administrativo

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Corte Provincial de Justicia de Manabí,
Primera Sala de lo Penal. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo N.º de expediente: 201-2011. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito, vida, integridad personal.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante, a nombre del ciudadano presuntamente afectado por el auto de prisión preventiva, emitido por el juez Undécimo de lo Penal de Manabí, presenta acción de hábeas corpus en contra de la referida judicatura.
- b) El accionante manifestó que en cumplimiento del auto de prisión preventiva, dictado por el juez Undécimo de lo Penal de Manabí, su defendido se encuentra ilegalmente detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Jipijapa. Señaló que padece de VIH/Sida, siendo esta una enfermedad catastrófica.
- c) Siendo el anterior su fundamento principal, presentó una acción de hábeas corpus con la finalidad de que se dicte una medida alternativa a la prisión preventiva o el arresto domiciliario como corresponde en estos casos.
- d) De la acción conoció la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, instancia que rechazó la garantía jurisdiccional propuesta. Inconforme con la sentencia, la accionante recurrió en alzada la decisión.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia confirmó la decisión del juez a quo y negó el recurso interpuesto. Los jueces mencionaron que la acción de hábeas corpus se ha propuesto en razón de que el detenido adolece de VIH/Sida, que es una enfermedad catastrófica, y no porque se haya vulnerado su derecho a la libertad. Indicaron que “no puede hacerse abuso del recurso de hábeas corpus”. Concluyen que en el caso en estudio no existe una detención arbitraria o ilegal, ello debido a que la acción no reúne los presupuestos del artículo 45, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Implica la dolencia de una enfermedad catastrófica la posibilidad de que por medio de una acción de hábeas corpus se otorguen medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Privación de la libertad de menor infractor

N.º de expediente Corte Constitucional: 0207-11-JH

Juzgado de procedencia: Corte Nacional de Justicia,
Primera Sala Laboral

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Corte Provincial de Justicia del Azuay, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Nacional de Justicia, Primera Sala Laboral.
N.º expediente: 821-2011. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Por medio de su abogado defensor, la parte accionante dio a conocer que el Juzgado de lo Penal de Gualاقiza impuso al menor de 16 años un internamiento preventivo en el Centro de Adolescentes Infractores de Cuenca (CAIC) por un lapso de 90 días, pues se presume la responsabilidad del menor en la comisión del delito de violación.
- b) Que el internamiento preventivo del adolescente ha excedido el tiempo señalado.
- c) Por lo que, el procurador judicial presentó acción de hábeas corpus en contra del Coordinador del CAIC con la finalidad de que se deje en libertad a su defendido.
- d) La acción fue desechada en primera instancia por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, recurriendo en alzada el accionante.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Los jueces de la referida Sala indicaron que siempre han existido normas constitucionales y legales para garantizar la libertad, no obstante, aquellas garantías fueron abusadas; que el cuerpo legislativo ha tenido en cuenta el hábeas corpus conforme la normativa

internacional. Finalmente, señalaron que no existe ilegalidad, ni arbitrariedad en la orden de privación de la libertad, por cuanto la decisión fue expedida por autoridad competente y bajo observancia del ordenamiento jurídico.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Qué parámetros debe observar el juez constitucional para determinar la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de la libertad de un menor de 16 años en un Centro de Adolescentes Infractores, teniendo en cuenta que su internamiento preventivo habría excedido los 90 días dispuestos por el juez de la causa?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

Sí

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

Sí

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

No comparecencia a audiencia por estar bajo vigilancia médica

N.º de expediente Corte Constitucional: 0271-11-JH

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Orellana,
Sala Única

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus.

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Orellana.

N.º de expediente: 462-2011. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Orellana, Sala Única.

N.º de expediente: 0186-2011 S-CPJO. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito, integridad personal.

Derecho vulnerado: libertad/tránsito, integridad personal.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante manifestó que el 13 de octubre de 2011 se dirigía a bordo de una motocicleta a su hogar, en compañía de un amigo, momento en el cual fueron interceptados por una patrulla de la Policía Nacional de donde descendieron agentes policiales que les solicitaron sus documentos.
- b) Expresó que pese a colaborar con los gendarmes, se les acusaba del hurto de una cartera a la esposa de uno de los policías, por lo cual empezaron a ser agredidos exigiéndoles que confiesen, ya que no les encontraron posibles evidencias del hurto en su posesión.

- c) Que, por los golpes recibidos, su salud se encontraba en peligro por lo que fue trasladado hasta el hospital civil de Francisco de Orellana, lugar donde se encuentra internado bajo vigilancia médica.
- d) Por lo expuesto, presentó una acción de hábeas corpus, garantía que trámited y negó el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Orellana, siendo recurrida la decisión por el accionante.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana acogió el recurso de apelación interpuesto, dejando en inmediata libertad al accionante. La Sala señaló los trámites constantes en el proceso y se refirió la naturaleza de la acción de hábeas corpus. Indicó que conforme consta en el acta de audiencia realizada por el juez de primer nivel, el detenido no acudió a la respectiva audiencia de la garantía jurisdiccional propuesta por encontrarse bajo vigilancia médica, hecho que según lo dispuesto en el artículo 45, numeral 2, literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presume arbitrario o ilegítimo.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Sobre la base de qué parámetros debe el juez constitucional determinar la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de la libertad, tomando en cuenta que el accionante fue detenido en aparente delito flagrante, fue objeto de agresiones físicas y no fue presentado en la audiencia correspondiente por cuanto se encontraba en un centro de salud bajo vigilancia médica y con custodia policial?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general

SÍ

en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

2012

Desistimiento tácito en acción de hábeas corpus

N.º de expediente Corte Constitucional: 0008-12-JH

Juzgado de procedencia: Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus.

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha.

N.º de expediente: 133-11-JC. Desiste ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: desistimiento.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El legitimado activo, señor Lindón Nelson Salazar Delgado manifestó que se encuentra privado de su libertad sin fórmula de juicio por más de 24 horas en el Centro de Detención Provisional de Chóferes 107 de Calderón, por cuanto se lo acusa de un supuesto accidente de tránsito ocasionado por la imprudencia de un peatón.
- b) Por lo que presenta una acción de hábeas corpus con la finalidad de recobrar su libertad, ya que considera que su detención es ilegal y arbitraria.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha señaló que existió un desistimiento tácito de la acción ordenando su archivo. La judicatura indicó que no se realizó la audiencia de hábeas corpus, en el día y hora señalados, pues ninguna de las partes acudió ante la instancia, de tal manera, siendo el hábeas corpus un acto libre y voluntario de quien lo propone, predicó el desistimiento tácito de la garantía jurisdiccional.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Cabe la declaratoria de desistimiento tácito en una acción de hábeas corpus cuando la persona privada de su libertad no es llevada a la audiencia, teniendo en consideración que el artículo 45, numeral 2, literal a, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que si la persona privada de su libertad no fuere presentada a la audiencia se debe ordenar su inmediata libertad?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

Sí

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico, político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Privación de libertad por existencia de varias órdenes de privación de libertad

N.º de expediente Corte Constitucional: 0010-12-JH

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito. N.º de expediente: 2012-0030. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega/incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Por medio de procurador judicial, el señor Julián Fabricio Lorenti García manifestó que fue privado de su libertad el 6 de enero de 2012, por haber protagonizado un escándalo público, consecuentemente, fue puesto a órdenes del Intendente General de Policía de Los Ríos, quien ordenó su libertad tras haberle impuesto una multa.
- b) No obstante, no fue dejado en libertad, pues se le dio a conocer que el juez Tercero de Garantías Penales de Los Ríos, el 31 de enero de 2011 dictó un auto de llamamiento a juicio, el cual contiene una orden de prisión preventiva en contra del accionante por la comisión de un presunto delito contra la propiedad.
- c) En tal virtud, presentó acción de hábeas corpus con la finalidad de recobrar su libertad, pues considera que permaneció detenido sin la correspondiente boleta de encarcelamiento.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de Los Ríos rechazó la acción de hábeas corpus. Los jueces recordaron los hechos expuestos y señalaron que si bien se omitió emitir la boleta de encarcelación a causa de la negligencia de la Policía, no es razón suficiente para que el detenido se exima de responder por las acusaciones penales que pesan en su contra; es decir, concluyó que no se puede sacrificar la justicia por la omisión de un ‘formalismo’, como es la emisión de la boleta.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida el juez constitucional que conoce una acción de hábeas corpus debe considerar como un formalismo la no emisión de la boleta de encarcelación de una persona, tomando en cuenta que este argumento sirvió para negar la acción en mención, y que según la legislación ecuatoriana la privación de la libertad se presumirá ilegítima o arbitraria cuando no se exhiba dicha orden?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Diferenciación en cuanto al sitio de privación de libertad para personas discapacitada

N.º de expediente Corte Constitucional: 0116-12-JH

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha,
Tercera Sala de lo Penal

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Tercera Sala de lo Penal. N.^o de expediente: 279-2012. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: libertad, tránsito, debido proceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante, por intermedio del apoderado judicial, presentó una acción de hábeas corpus en contra del Juzgado Tercero de Garantías Penales de Pichincha por cuanto se encontraría ilegalmente privado de su libertad. El accionante manifestó que fue detenido el 22 de marzo de 2012 en el aeropuerto internacional de Quito por la tenencia ilegal de 3.065,97 gramos de heroína. Señaló que al llevarlo a órdenes del Juez Tercero de Garantías Penales de Pichincha, y al desarrollarse la audiencia de flagrancia correspondiente, el despacho mencionado dictó en su contra arresto domiciliario porque padece de una incapacidad que oscila entre el 50 y 70 por ciento (sin especificar la incapacidad).
- b) Manifestó que su defendido es de nacionalidad dominicana y no cuenta con domicilio en Ecuador; que se lo tuvo retenido en la Jefatura Provincial Antinarcóticos y unos días después fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Varones n.^o 4 de Quito, sin que se haya dictado orden constitucional de prisión preventiva en su contra.
- c) Dijo que transcurridos 4 meses desde su detención, activó la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, por cuanto nunca se dio cumplimiento a la orden de arresto domiciliario, por lo que solicita se otorgue su inmediata libertad.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó la acción de hábeas corpus propuesta y ordenó al Centro de Rehabilitación Social que destine un sitio adecuado para ejecutar el arresto domiciliario impuesto al detenido. La Sala inició precisando que el accionante fue sorprendido en delito flagrante y memoró los hechos expuesto por el actor; a continuación señaló que existe un vacío legal referido al tratamiento que se debe dar en casos de privación de la libertad mediante el arresto domiciliario para personas extranjeras que no tienen domicilio en Ecuador. Al respecto, concluyó que el vacío legal no puede afectar jamás derechos constitucionales y, en ese sentido, es labor del juez en el Estado constitucional de derechos y de justicia preservar los derechos frente a omisiones legislativas. Finalmente, la Sala se sorprendió de que “no se haya dado el trato diferenciado al accionante por lo que resulta fácil colegir que la privación de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones n.º 4 de Quito no es el sitio adecuado para remplazar el domicilio”, y, en ese orden, estimó necesario que se busque un lugar apropiado para la reclusión del accionante.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida los jueces constitucionales que conocen una acción de hábeas corpus pueden ordenar el cumplimiento de una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva ordenada por un juez penal, tomando en cuenta que el juez negó la acción y que el accionante no tiene domicilio en Ecuador?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general

en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Privación de libertad en juicios de alimentos

N.º de expediente Corte Constitucional: 0158-12-JH

Juzgado de procedencia: Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha.

N.º de expediente: 17557-2012-33934. Acepta

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito.

Derecho vulnerado: libertad/tránsito.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Luis Gonzalo Olmus Oña presentó una acción de hábeas corpus en contra del Juzgado Noveno de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, por cuanto el referido despacho no ha dispuesto su libertad.
- b) El accionante indica que la Ley Reformatoria del título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, establece un período de apremio personal de hasta treinta días y en caso de reincidencia contempla que dicho apremio se extenderá por sesenta días más, hasta llegar a un tope máximo de 180 días.
- c) Continuó dando a conocer que se encuentra privado de la libertad desde el 1 de octubre de 2012 permaneciendo detenido por 31 días, por lo que concluyó, que se su detención deviene en ilegal, arbitraria y atentatoria de sus derechos al debido proceso y libertad.
- d) Mencionó que pese a que en la Constitución de la República del Ecuador y los tratados internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico garantizan el derecho a la libertad, no se ha dispuesto su excarcelación y como consecuencia de ello no ha podido generar ingresos económicos que le permitan cumplir con su obligación de alimentante. En ese sentido, dejó conocer su interés de cancelar la deuda en un plazo de cinco a seis años.
- e) Adicionó que su padre está enfermo y quisiera tener la oportunidad de verlo.
- f) Acotó lo dicho en la resolución n.º 0064-200-HC del Tribunal Constitucional, disposición en la que se concluye que los apremios establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia son perentorios y deben ser observados en todos los casos, aun cuando el apremio responda a deudas por alimentos que excedan más de un año.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Cuarto de Contravenciones de Pichincha aceptó y concedió la acción de hábeas corpus presentada por el señor Luis Gonzalo Olmus Oña, disponiendo su inmediata libertad. También ordenó al accionante que acuda ante el Juez Noveno de la Niñez y Adolescencia de Pichincha a fin de llegar a un acuerdo de pago de los montos que se le adeudan al alimentario. La judicatura estableció

que en el proceso signado con el n.º 1459-2010, que ha sido sustanciado en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, se dispuso lo contemplado en la normativa respecto de que si hay incumplimiento de las pensiones alimenticias para un menor por más de dos pensiones locativas, se ordenará el apremio personal del alimentante y se aclara que en caso de ser la primera vez, el término de detención es de 30 días. Señaló que al encontrarse en estado de privación de libertad y no conocer precisamente el tiempo que ha permanecido recluido en el centro de detención provisional, se está atentando contra su derecho constitucional a la libertad y por otra parte se afecta el derecho del menor beneficiario a la pensión alimenticia, toda vez que el accionante no está en la capacidad de generar económicamente los ingresos para solventar sus obligaciones. La instancia señaló que debe mediar un ejercicio ponderativo entre el derecho a la libertad del accionante y el derecho del menor de edad a la subvención de una pensión que solvente sus necesidades. El juez de la causa señaló que, además del apremio personal o prisión por deudas de alimentos, existen otras medidas cautelares, más aún cuando no existe constancia procesal emitida por la autoridad del centro de detención provisional, del tiempo de internamiento del solicitante, quien ya alegó permanecer más de treinta días de internamiento.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Puede considerarse un argumento relevante para conceder una acción de hábeas corpus el que no se conozca y no exista constancia del tiempo de privación de libertad del accionante que adeuda pensiones alimenticias?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente. NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes. NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos. NO

Internamiento en centros de rehabilitación

N.º de expediente Corte Constitucional: 0166-12-JH

Juzgado de procedencia: Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juez Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro.

N.º de expediente: 655-2012. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Presunto afectado: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito.

Derecho vulnerado: libertad/tránsito.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El ciudadano John Vinicio Luna Palta presentó acción de hábeas corpus a favor de su padre, el señor Lauro Vinicio Luna Liendres, en contra del administrador de la Fundación San Antonio de Pasaje, solicitando su inmediata libertad.
- b) El accionante señaló que su progenitor el 1 de octubre de 2012 se encontraba en compañía de unos amigos en la cancha Los Tigres de la ciudad de Pasaje cuando unos sujetos cubiertos con pasamontañas que se movilizaban en una camioneta doble cabina de color plateado empezaron a amenazarlos de muerte, a agredirlos verbal y físicamente para posteriormente llevarlo en contra de su voluntad a una clínica de Rehabilitación para Alcohólicos Anónimos y Drogadictos denominada ‘Fundación San Antonio de Pasaje’ que se ubica en el sector El Cangrejo de dicha ciudad.
- c) Señaló que fue autorizado por el Director de la Fundación San Antonio de Pasaje para hablar con su padre, espacio en el cual su progenitor le había indicado que lo tenían en la fundación con amenazas, pues es propietario de unas bananeras y bienes inmuebles. Mencionó que no tiene problemas con el alcohol y que su detención es a todas luces arbitraria, ilegal e inconstitucional.
- d) El administrador de la Fundación San Antonio de Pasaje expuso que el accionante es paciente del centro de rehabilitación que representa ‘por su propia voluntad’, de tal manera que la acción instaurada carece de fundamentos jurídicos. Adicionó que el señor Luna Liendres no está sometido a detención alguna y por el contrario se le está dotando de atención psicológica, alimentación y cuidado intensivo.
- e) En la audiencia correspondiente y por medio de su abogado defensor, la parte activa manifestó que existe una clara violación al derecho a la libertad, ya que afirmó que el señor Luna Liendres es el único que puede someterse a ese tipo de tratamientos y es él quien reitera que no ha dado dicha autorización.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juez Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro aceptó la acción de hábeas corpus presentada por el legitimado activo y ordenó la inmediata libertad al señor

Lauro Vinicio Luna Liendres. La judicatura citó el artículo constitucional y legal relativo a la acción de hábeas corpus y continuó analizando las exposiciones realizadas por las partes procesales, presupuestos fácticos de los cuales coligió que se evidencia la vulneración los derechos de libertad del detenido.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Cómo puede el juez constitucional determinar la necesidad de internamiento en un centro de rehabilitación de una persona, tomando en cuenta que dicho internamiento no obedece a su voluntad y que la privación de la libertad fue ejecutada por particulares con agresiones?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Prolongación de privación de la libertad por órdenes judiciales diferentes

N.º de expediente Corte Constitucional: 0167-12-JH

Juzgado de procedencia: Tribunal Segundo de Garantías Penales de Carchi

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Tribunal Segundo de Garantías Penales de Carchi.

N.º de expediente: 2012-0042. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito.

Derecho vulnerado: libertad/tránsito.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Ricardo Vladimir Revelo Tucanes presentó acción de hábeas corpus en contra de la Guardia n.º 10 del Comando de Policía del Carchi, por cuanto según señala, se encontraría ilegalmente privado de su libertad.
- b) Por intermedio del procurador judicial, el accionante manifestó que se encuentra detenido desde el 27 de mayo del 2012 en virtud de una 'boleta de captura' emitida por la jueza de la Niñez y Adolescencia del cantón Tulcán dentro de un juicio de alimentos en su contra.
- c) Que el 28 de mayo de 2012 su defendido canceló el monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias girándose la respectiva boleta de libertad, sin embargo, al presentar dicho documento ante el Centro de Detención Provisional de la Policía de Tulcán el jefe de Guardia se negó a ponerlo

en libertad, hecho que desconoce la orden impartida por la autoridad competente, lo que constituye una detención ilegal y arbitraria.

- d) Señaló que, el jefe de guardia n.º 10 del Comando de Policía del Carchi les manifestó que constató en el sistema informático de la Policía Judicial la existencia de una orden de captura de 20 de agosto de 2010 emitida por el juez segundo de Tránsito de Imbabura con la finalidad que comparezca a una audiencia pública oral de juzgamiento, arguyendo que por esa razón se negó dejar en libertad al accionante.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi aceptó la acción de hábeas corpus y dispuso la libertad inmediata del señor Ricardo Vladimir Revelo Tucanes. La judicatura inició desarrollando el contenido de los artículos 89 de la Constitución, en concordancia con los artículos 43, 44 y 45, literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y continuó valorando los hechos puestos a su conocimiento. Consideró que la parte accionada pretendió justificar la detención del accionante con copias simples de la boleta de captura emitida por el juez Segundo de Tránsito de Imbabura que constaban en el sistema informático de la Policía Nacional, procediendo sin tomar en cuenta el contenido jurídico señalado en el artículo 130, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, calificó la privación de la libertad a la que estuvo sometido el señor Revelo Tucanes desde el 28 al 30 de mayo de 2012 sin ponerlo inmediatamente a órdenes del juez competente, como un hecho que a todas luces configura una detención ilegal y arbitraria.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Se vulnera el derecho a la libertad cuando un ciudadano no puede recobrar su libertad después de ser emitida la respectiva boleta dentro de un proceso de alimentos porque en el sistema informático de la Policía Nacional consta otra orden de captura?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.	NO
Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.	SÍ
Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).	SÍ
Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.	NO
Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.	NO
Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.	NO

Privación de la libertad por conducir en estado de embriaguez

N.º de expediente Corte Constitucional: 0169-12-JH
Juzgado de procedencia: Juzgado Cuarto de lo Civil de Imbabura
Tipo de acción: Acción hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Cuarto de lo Civil de Imbabura.

N.º de expediente: 660-2012. Acepta ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Presunto afectado: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito.

Derecho vulnerado: libertad/tránsito.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Gonzalo Edmundo Villota Izurieta presentó acción de hábeas corpus a favor de su hijo, Santiago Fernando Villota Sánchez, en contra del Juzgado Primero de Tránsito de Imbabura por cuanto, se encontraría bajo custodia policial por más de 4 días sin fórmula de juicio.
- b) El accionante señaló que su hijo fue detenido el 29 de octubre de 2012 porque presuntamente conducía en estado de embriaguez. Del contenido del fallo, se conoce que el señor Villota Sánchez se negó a dar sus nombres y apellidos, así como a entregarles su permiso de conducir y a realizarse la respectiva prueba de alcoholotest, razones por las cuales se lo trasladó al Centro de Detención Provisional y posteriormente fue puesto a órdenes del Juez Primero de Tránsito de Imbabura.
- c) El juez referido avocó conocimiento y dispuso que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento el día 31 de octubre de 2012; no obstante, la diligencia no tuvo trámite pues el detenido fue llevado de emergencia a un centro de salud porque padecía de un fuerte cólico renal, por lo que el médico correspondiente dispuso 3 días de reposo; debido a ello, se programó una nueva fecha para surtir la audiencia de juzgamiento.
- d) El accionante señaló que se ha vulnerado el derecho a la libertad de su hijo ya que se encuentra bajo custodia policial por más de 4 días sin que exista fórmula de juicio.
- e) Por su parte, el Juez Primero de Tránsito de Imbabura advirtió que la falta de juzgamiento se ha generado por la situación de salud del detenido.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juez Cuarto de lo Civil de Imbabura aceptó la acción de hábeas corpus y dispuso la libertad inmediata del accionante. La judicatura inició memorando la naturaleza de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus tal como está concebida en la Constitución y procedió a relatar los hechos de la detención del prenombrado. Señalando que en la actualidad el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia resulta inadmisible que se esté vulnerando el derecho a la libertad en razón de que una persona esté detenida por varios días sin fórmula de juicio.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Deben los jueces constitucionales conceder una acción de hábeas corpus cuando al presunto responsable de una infracción de tránsito no se le realiza la audiencia de juzgamiento correspondiente, por cuanto por problemas de salud y por disposición médica se encontraba en un centro de salud con custodia policial por más de 4 días?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.



Privación de libertad de inmigrantes indocumentados

N.º de expediente Corte Constitucional: 0181-12-JH

Juzgado de procedencia: Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha.
N.º de expediente: 1381-2012. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito, vida digna.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Vermaak Marius planteó acción de hábeas corpus en contra del Juzgado de Contravenciones de la Zona Centro de la ciudad de Quito, ya que consideró que dicho despacho ha transgredido sus derechos constitucionales.
- b) El accionante, de nacionalidad sudafricana, dio a conocer que se dispuso su aprehensión por parte de la Policía Nacional de Migración en el Hotel

Hernán de la ciudad de Quito, ello mientras se ejecutaba la orden de deportación a su país de origen expedida por el Juzgado de Contravenciones de la Zona Centro de la misma ciudad. Dio a conocer que la orden de detención personal en su contra no tiene un límite de tiempo; que se lo está condenando a una tormentosa privación que le ha quitado su dignidad.

- c) De lo expuesto en el fallo, se conoce que en el año 2009 el accionante fue condenado por el Tribunal Quinto de Garantías Penales por el delito de tráfico de drogas y pese a que ya cumplió la pena impuesta se configuró la causal prevista en el artículo 19 de la Ley de Migración, por lo que se dispuso la deportación del extranjero.
- d) Por su parte, el Juzgado de Contravenciones de la Zona Centro de Quito dio a conocer que la orden de deportación no ha podido ser ejecutada ya que no existe embajada de dicho país en Ecuador y que la más próxima se ubica en Argentina y que no ha sido posible hasta el momento obtener el pasaporte azul. También manifestó que no se ha demostrado que la vida del demandante se encuentre en peligro.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha negó la acción de hábeas corpus, sin embargo, con la finalidad de garantizar la integridad del señor Veermak Marius ordenó que la autoridad pertinente cumpla de forma inmediata la orden de deportación dispuesta, instó al responsable del Hotel Hernán, de la Policía Nacional de Migración, para que brinde las facilidades para que el extranjero tenga comunicación directa con su abogado defensor. Finalmente, pidió a la Defensoría del Pueblo que sea garante del debido proceso en el trámite de deportación respectivo. Se refirió a la procedencia de la acción de hábeas corpus conforme lo establecido en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 4, 5, y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Dijo que en la actualidad Ecuador tiene un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, en cuyo sentido el hábeas corpus es justificado por los principios más relevantes de ese modelo que responden a “la dignidad humana y el pro homine”. Estimó que el objeto que persigue la garantía del hábeas corpus es “la recuperación de la libertad de una persona cuando se encuentre limitada;

cuando la orden de una autoridad pública sea arbitraria e ilegítima". Pasando a valorar los hechos, realizó un ejercicio ponderativo entre el derecho de libertad del señor Veemaak Marius y el principio constitucional establecido en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución, que establece el deber y responsabilidad de actuar y cumplir la Constitución, concluyendo que el segundo derecho es el que se impone, de tal manera, señaló se debe cumplir con el proceso de deportación del señor Veermaak Marius.

Adicionó que la presencia del accionante en la audiencia permitió apreciar la inexistencia de cualquier forma de tortura, circunstancia que hubiera sido determinante para que la acción de hábeas corpus opere.

Concluyó que no existe una conexión entre los recaudos procesales y la prueba material, documental o de otra índole que justifiquen los argumentos planteados por el demandante, tampoco elementos que prueben la estadía legal en el país del detenido. La judicatura indicó que entre tanto se realicen los trámites de deportación, debe encontrarse un lugar que brinde las seguridades para dar cumplimiento a dicha orden, siendo adecuado para los efectos el hotel referido pues pertenece a la Policía Nacional de Migración.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Debe el juez constitucional conceder una acción de hábeas corpus cuando el accionante tiene una orden de deportación que no se ejecuta por cuanto en Ecuador no existe una embajada del país de origen del accionante?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Medidas de protección a menor y privación de libertad

N.^o de expediente Corte Constitucional: 0200-12-JH

Juzgado de procedencia: Juzgado Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas - Milagro

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas - Milagro. N.^o de expediente: 61-2012. Acepta ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito.

Derecho vulnerado: libertad/tránsito.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante dio a conocer que se encuentra detenido por medio de apremio personal de forma ilegal y arbitraria a órdenes del Juzgado Vigésimo Sexto

Multicompetente del cantón Naranjito, toda vez que la señora Elizabeth Estefanía Tórrales Sánchez presentó una denuncia en la que aduce que el accionante tiene en su poder a su hija menor de edad, la que inicialmente estaba bajo la protección del padre de la infante.

- b) El accionante indicó que él es conviviente de la abuela paterna de la niña y afirmó que no tiene ninguna participación en los hechos denunciados por la señora Tórrales Sánchez.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas - Milagro concedió la acción de hábeas corpus disponiendo la libertad del detenido. La judicatura observó que en el expediente reposa copia certificada de una audiencia de conciliación celebrada ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Naranjito en la que se adopta como medida de protección: entregar la custodia de la menor aludida a su padre, radicando el domicilio de la infante en casa de su abuela paterna. Adicionalmente, otorgó a la señora Tórrales Sánchez, madre de la menor, visitas durante el tiempo libre que esta tenga disponible y dispuso el seguimiento del caso. El juez de la causa se refirió a la acción de hábeas corpus como una garantía destinada a tutelar la libertad física de las personas mediante un proceso sumario con la finalidad adicional de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad en forma ilegal, arbitraria e ilegítima. Por otra parte, al momento de resolver indicó que la orden de prisión dictada en contra del accionante fue expedida sin precisar o fundamentar el porqué de dicha orden, la cual es arbitraria por cuanto ningún apremio puede ser indefinido y es contrario al principio de inocencia.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Es procedente la acción de hábeas corpus cuando mediante una boleta de apremio personal se mantiene privada de la libertad a una persona sin que se haya tomado en cuenta las medidas de protección otorgadas por una Junta Cantonal de Protección de Derechos?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



2013

Solicitud de libertad basada en el derecho a la igualdad

N.º de expediente Corte Constitucional: 0014-13-JH

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Manabí, Primera Sala de lo Civil y Mercantil

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Corte Provincial de Justicia de Manabí, Primera Sala de lo Civil y Mercantil. N.º de expediente: 13111-2013-0009. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, dos o más personas.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito, igualdad.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Los señores Marco Bravo Sánchez y Yandri Cedeño Bravo presentaron una acción de hábeas corpus en contra del Sexto Tribunal de Garantías Penales de Manabí.
- b) Los accionantes manifestaron que fueron ilegalmente detenidos en la ciudad de Manta por el presunto delito de asociación ilícita tipificado y sancionado en los artículos 369 y 370 del Código Penal. Señalaron que el 12 de abril del 2012 en la audiencia que se efectuó bajo la dirección del Juzgado Décimo Primero de Garantías Penales se dictó inicio de instrucción fiscal, y cumpliendo el procedimiento establecido el señor Yandri Cedeño fue llamado a juicio en el grado de cómplice y Marco Bravo, en el grado de autor.

- c) Indicaron que del acta de audiencia de procedimiento abreviado que tuvo lugar el 28 de diciembre de 2012 se conoció que ciudadanos (que se acogieron al procedimiento abreviado) que fueron detenidos el mismo día que los accionantes fueron sentenciados a 12 y 18 meses de prisión respectivamente; no obstante, manifestaron que desde el 11 de abril del 2012 hasta la fecha han transcurrido más de seis meses desde que ha estado vigente el auto de prisión preventiva.
- d) Señalaron que otras ciudadanas que fueron capturadas en la misma fecha por los mismo hechos, presentaron una inicial acción de hábeas corpus que les fue rechazada; no obstante al proponer en una segunda oportunidad la misma acción, fue concedida por la Primera Sala Penal, razón por la cual solicitó que la judicatura se sujetase al principio del stare decisis, es decir se adhiera a lo ya decidido.
- e) Por lo dicho, los señores Bravo Sánchez y Cedeño Bravo presentaron acción de hábeas corpus con la finalidad de recobrar de manera inmediata la libertad.
- f) El Presidente del Sexto Tribunal de Garantías Penales de Manabí, con asiento en Manta, señaló que parece hubo un error de parte de los compañeros jueces de la Primera Sala de lo Penal al avocar conocimiento por dos ocasiones del mismo caso. Señaló que en el mes de noviembre tres procesadas presentaron acción de hábeas corpus y los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal la negaron porque consideraron ‘que era delito de reclusión’; sin embargo, posteriormente las mismas procesadas presentan otra acción y la conocen los mismos jueces y “allí consideran que porque se dio esta situación es delito de prisión”. Finalizó mencionando que se encuentran constitucional y legalmente detenidos por un delito de reclusión.
- g) El fiscal del caso señaló que el delito no fue cambiado cuando se redujo la pena en el procedimiento abreviado. Agregó que si la pena fuere mayor, es decir de reclusión, la fiscalía no hubiere participado en el procedimiento abreviado. Finalizó argumentando que es la pena la que se modifica y no el delito.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó la acción de hábeas corpus presentada. La Sala resaltó que respecto

al concedido hábeas corpus para las señoras aludidas, puede deberse a un error de los falladores del caso, pero ello no quiere decir que se debe repetir el mismo yerro, sino por el contrario deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. A continuación manifestó que el hábeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y respecto de los cuestionamientos tendientes a demostrar que la decisión adoptada en el fallo fue injusta o tiene falencias, ajena al conocimiento previsto para la garantía jurisdiccional propuesta. Finalmente, y tras evaluar los hechos propios del caso, indicó que no ha existido violación a las normas del debido proceso habida cuenta que los procesados fueron oportunamente presentados ante el juez competente y se les siguió el juicio respectivo; por ello, concluyó que la orden de la medida restrictiva de libertad es legítima.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Implica la sustitución de una pena de reclusión menor ordinaria a una de prisión correccional, al aplicarse el procedimiento abreviado, la posibilidad de que se pueda proponer y aceptar la acción de hábeas corpus por la caducidad de la prisión preventiva, tomando en cuenta los plazos que operan para cada uno?
2. ¿Pueden hacerse extensivos los efectos (reducción de la pena) del procedimiento abreviado a aquellas personas que no se acogieron a dicho procedimiento en cuanto a beneficiarse de la protección de la acción de hábeas corpus al producirse la caducidad de la prisión preventiva?
3. Al modificarse la pena, como consecuencia del acogimiento de un procedimiento abreviado, ¿pueden los jueces constitucionales conocer y resolver una acción de hábeas corpus que previamente fue negada?
4. ¿Bajo qué parámetros los jueces constitucionales pueden conocer dos veces la acción de hábeas corpus planteada por los mismos recurrentes y por los mismos hechos?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Competencia en acciones de hábeas corpus, Corte Nacional de Justicia

N.º de expediente Corte Constitucional: 0028-13-JH

Juzgado de procedencia: Corte Nacional de Justicia,
Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia

Tipo de acción: Acción de hábeas corpus

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia N.º de expediente: 277-2012-PVM. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, competencia.

Vulneración de derecho alegada: libertad/tránsito.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante presenta acción de hábeas corpus en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por cuanto considera que su privación de la libertad es ilegal.
- b) Por intermedio de su abogado defensor, el accionante dio a conocer que el 14 de abril de 2012 concurrió a la audiencia oral pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación convocada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de casación 1025-2011-CT.
- c) Indicó que una vez concluida esa audiencia fue detenido en el interior de la sala de audiencias por parte de efectivos de la Policía Nacional que prestan sus servicios en el interior de la referida Corte.
- d) Señaló que cuando se requirió información sobre la causa por la cual el referido ciudadano era detenido, le indicaron que por orden de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, es decir, por los mismos jueces que llevaron a efecto la citada audiencia; como sustento de sus afirmaciones acompaña copia simple de la boleta constitucional de encarcelación dictada el 14 de abril de 2012 por la referida Sala.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia resolvió inhibirse de conocer la acción de hábeas corpus propuesta. La Sala manifestó que carece de competencia en razón de los grados, ya que en el caso examinado el fundamento de la acción deducida constituye la orden de privación de la libertad dictada por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso penal 1025-2011-CT por el delito de violación que le sigue el Estado ecuatoriano. Indicó que lo que se pretende que tramite es la acción de hábeas corpus propuesta y no un recurso de apelación sobre la resolución dictada.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Quién es competente para conocer las acciones de hábeas corpus cuando la privación de la libertad de un ciudadano sin fuero es dispuesta por la Corte Nacional de Justicia?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Capítulo 4

Sentencias seleccionadas

**Acción de acceso
a la información pública**

2013

Información solicitada a Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

N.º de expediente Corte Constitucional: 0002-13-JI

Juzgado de procedencia: Juzgado de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Chimborazo

Tipo de acción: Acción de acceso a la información pública

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Chimborazo.

N.º de expediente: 0147-2012. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: acceso a la información pública.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante dio a conocer que el 20 de noviembre de 2012 presentó un oficio ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba, signado con el trámite n.º 059456 con la finalidad de que se le informe acerca de los ingresos percibidos por dicha administración municipal en septiembre de 2012 por el usufructo de 750 locales que operan en el interior y exterior del mercado La Condamine; así mismo dijo que había solicitado información acerca de un contrato suscrito por el Banco del Estado y el Municipio de Riobamba; y además, las proyecciones de vida útil de los locales comerciales del mercado.

- b) Señaló que es de su interés iniciar un proceso litigioso en contra de ese gobierno autónomo descentralizado municipal, ya que se presume que se está excediendo en el cobro de ciertos valores.
- c) Por tanto, presentó una acción de acceso a la información pública en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba y la Procuraduría General del Estado, con la finalidad de que se disponga la entrega de toda la información solicitada.
- d) La defensa de la parte accionada manifestó que la acción es improcedente e ilógica, toda vez que se trata de un asunto de mera legalidad y adicionó que la acción ya fue activada y conocida en otro despacho judicial en el cual se le entregó la totalidad de la información que nuevamente está solicitando.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Chimborazo desechó la acción de acceso a la información pública propuesta. El juez de instancia manifestó que el accionante presentó su petición a nombre de los moradores del sector de La Condamine, no obstante, dicha petición se firma individualmente. Por otra parte, arguyó que la solicitud presentada no es precisa en cuanto a la información requerida, pero es factible determinar que no es la misma que en otra oportunidad fue solicitada por el peticionario. Señaló además, que la pretensión del accionante no es la lucha contra la corrupción o generar transparencia en la función pública, sino que su petición tiene el propósito de obtener información a fin de obtener mayor número de argumentos “para debatir en la silla vacía”. También mencionó que la petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no señala de forma clara la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida el acceso a la información pública puede ser limitada por un juez constitucional cuando el actor no detalla los documentos que requiere; o cuando en la petición no se señala el lugar en que se encuentra la información?

2. ¿Deben los jueces constitucionales determinar el fin que el peticionario de una acción de acceso a la información pública le dé a la información que pretende obtener; y, si existen límites, cuáles son los parámetros que los jueces deben verificar para conceder o negar el acceso a la información pública?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Acceso a la información de causas penales para el desarrollo de trabajos académicos

N.º de Expediente Corte Constitucional: 0005-13-JI

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Segunda Sala de lo Civil

Tipo de acción: Acción de acceso a la información pública

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ambato.

Rechaza ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Segunda Sala de lo Civil. N.º de expediente: 2013-0006. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: acceso a la información pública.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El ciudadano Ricardo Alejandro Viera Navarrete manifestó que el 23 de marzo de 2012 presentó una petición ante la Intendencia General de Policía de Tungurahua con la finalidad de que le concedan tres copias certificadas de los informes de las contravenciones conocidas y sancionadas con penas privativas de la libertad en el año 2011, y así obtener datos para el desarrollo de una tesis en un programa de posgrado que se encuentra cursando.

- b) De lo expuesto en el fallo, se conoce que el señor Ricardo Viera solicitó también al Gobernador de Tungurahua los informes presentados por el Intendente de Policía respectivo del período comprendido entre enero a diciembre de 2011, en el que conste el número de personas privadas de la libertad tanto por la Intendencia, como por las comisarías.
- c) Señaló que la Intendencia y las comisarías de Policía de la provincia respondieron su solicitud instándole a que exponga en derecho y de manera clara y precisa sus pretensiones, pedimento que fue acatado por el actor.
- d) La Intendencia mencionó que no hay una total organización en sus archivos, por tanto su dependencia hizo entrega de la información que tenían en su poder y que la información que repose en las comisarías de Policía debía ser requerida ante las mismas.
- e) Cotejando la información recabada, el actor indicó que la Intendencia de Policía se contradice al argüir que ya suministró toda la información y unos días después entregó a la Secretaría de Transparencia de Gestión copias certificadas de otros procesos seguidos en contra de diez personas que identificó, de tal manera, coligió que dicha dependencia tenía la información requerida y no le fue entregada en los días que establece la legislación para el efecto.
- f) Por lo que presentó una acción de acceso a la información pública en contra de la Intendencia General de Policía de Tungurahua, del Ministerio del Interior y de la Procuraduría General del Estado, pidiendo que se ordene a la Intendencia entregar la totalidad de los expedientes contravencionales aperturados contra algunas personas que identificó detenidas durante el año 2011.
- g) Los accionados indicaron que la Intendencia de Policía solo puede hacer entrega de la información que posee, mas no de la información que no dispone o no tiene registros; sin embargo, dio a conocer y reiteró que la información suministrada es toda la que tenía en su poder.
- h) Adicionó que la intención del accionante es realizar una investigación tendiente a verificar la constitucionalidad de varias detenciones, constituyéndose una manifiesta actitud para afectar el buen nombre de la institución que está a su cargo en este nuevo período.
- i) En cuanto a los expedientes abiertos de los detenidos que identificó, arguyó que la entrega de los mismos no es factible, por cuanto legalmente es imposible entregar los expedientes originales, y alegó que el accionante no ha sido parte procesal de esos procesos.

- j) El Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ambato, en primera instancia, rechazó la acción propuesta. El mencionado juzgado incurrió en un lapsus calami en la parte resolutiva de la sentencia al referirse erróneamente a la acción propuesta como una acción de protección. El actor interpuso el correspondiente recurso de apelación

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala Segunda de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado y recomendó al Intendente General de la Policía que realice las gestiones que correspondan para encontrar los procesos que puedan estar extraviados ya que su desaparición atenta contra la seguridad jurídica. Los jueces en su sentencia indicaron que existe una diferenciación entre el derecho que tienen las personas de acceder a la información pública y el eventual derecho de que se le entreguen expedientes, pues si bien la legislación garantiza el acceso a los mismos, de ninguna manera prevé la entrega de sus originales, tal es así que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1008 dispone que aún con orden judicial no será permitida la entrega de los procesos a personas que no sean los funcionarios, servidores/es, y auxiliares de la Función Judicial que intervengan en dichos procesos, de tal manera que en el caso estudiado, no es posible hacer entrega al accionante de aquellos expedientes contravencionales aperturados.

Por otra parte, señalaron que el accionante pudo acceder a la información que reposaba en la Intendencia de Policía y además que le fue posible obtener copias del informe de personas detenidas en el año 2011.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Afecta al derecho de acceso a la información pública, la entrega incompleta de información, cuando se alegan problemas con la organización del archivo de una institución del sector público?
2. ¿En qué medida los datos referentes a la situación procesal de las personas constantes en expedientes judiciales pueden considerarse públicos?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

NO

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Capítulo 5

Sentencias seleccionadas

Acción de protección

2009

Exención en el régimen tributario a favor de personas con discapacidad

N.º de expediente Corte Constitucional: 0250-09-JP

Juzgado de procedencia: Juzgado Quinto de lo Civil de Chimborazo

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Quinto de lo Civil de Chimborazo.

N.º de expediente: 179-09. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: derecho a la exención tributaria de personas con discapacidad.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Guillermo Amador Robalino Pérez, quien adolece de un grado de discapacidad del 33 por ciento, presentó una acción de protección en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI), señalando que con fecha 19 de noviembre de 2007 obtuvo del Consejo Nacional de Discapacidades (Conadis), la autorización correspondiente para importar un vehículo ortopédico libre de impuestos.
- b) Posteriormente a la ‘desaduanización’ del automotor que importó, el accionante solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas, la devolución de los valores pagados por concepto de IVA e ICE.

- c) La Directora Regional II del Servicio de Rentas Internas, mediante tres actos administrativos, negó dicho pedido basada en el artículo 61 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada el 29 de diciembre de 2007.
- d) El artículo 61 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria dispone que para considerar a una persona como discapacitada, “ésta deberá estar disminuida en un 40 por ciento de sus capacidades. Cabe señalar que el 30 de julio de 2008, se reforma la Ley de Régimen Tributario Interno y se sustituye la frase ‘cuarenta por ciento’ por ‘treinta por ciento’”.
- e) El accionante presentó acción de protección respecto a los actos emitidos por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas, por una presunta vulneración a su derecho a la exención tributaria previsto y garantizado por la Constitución de la República en beneficio de la población discapacitada.
- f) Por otro lado, arguyó una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, por considerar que la normativa referida no se encontraba vigente al momento de la expedición de la autorización del Conadis.
- g) La parte accionada manifestó que si bien la autorización para importar el vehículo fue obtenida el 19 de noviembre de 2007, tanto la importación como el pago de tributos se realizaron los días 4 y 9 de junio de 2008, respectivamente, durante la vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.
- h) Finalmente, la parte la accionada señaló que antes de presentar la acción de protección, el accionante debió agotar las vías judiciales ordinarias.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Quinto de lo Civil de Chimbote declaró sin lugar la acción de protección, alegando que en esta garantía jurisdiccional presentada, se reclama la vulneración de un derecho meramente legal, por cuanto este derecho está contemplado en lo que prescriben los artículos 115 y 220 del Código Tributario. Así también, determinó que la acción de protección no es la vía idónea para reclamar vulneraciones a derechos legales.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿La ley tributaria debe establecer la debida proporcionalidad entre el porcentaje de discapacidad de una persona y la exención en el régimen tributario correspondiente por dicha discapacidad?
2. ¿El contenido previsto en el artículo 61 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria que establece el grado de discapacidad de una persona, restringe el ejercicio del derecho previsto en el artículo 47, numeral 4 de la Constitución, esto es el derecho a la exención en el régimen tributario a favor de las personas con discapacidad?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Determinación de vías administrativas y judiciales

N.º de expediente Corte Constitucional: 0493-09-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha.

N.º de expediente: 66-2009-LAC. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia. N.º de expediente: 66-2009-LAC. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: derecho al debido proceso/debido proceso, debido proceso/competencia, seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Wilther Chila presentó una acción de protección en contra del comandante general de Policía Nacional, señalando que es miembro de la institución policial y que mientras se encontraba ‘franco’ fue detenido por un cabo de Policía, por agredir a una ciudadana y a dicho agente.
- b) Transcurridos más de 90 días, tiempo máximo para sancionar una falta disciplinaria, el Tribunal Disciplinario mediante resolución, dispuso su baja de las filas policiales.
- c) En virtud de lo expuesto, presentó una acción de protección por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la

seguridad jurídica y a ser juzgado por un juez competente. Adicionalmente, señaló que hay que considerar que el momento en que se suscitaron los hechos, se encontraba franco y sin cumplir ninguna actividad relacionada con la Policía Nacional.

- e) Por tales consideraciones, solicitó que se deje sin efecto la resolución mediante la cual se dispone su baja de las filas policiales.
- f) En primera instancia, el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha negó la acción de protección presentada, por lo que el accionante interpuso el recurso de apelación correspondiente.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa.

La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del inferior y confirmó la misma, considerando que los derechos que pudieron ser vulnerados por una decisión administrativa se encuentran consagrados y regulados por normas de carácter legal, que contienen vías administrativas y judiciales para el reconocimiento de esos derechos.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Se vulnera el derecho al debido proceso si se dicta en contra de una persona una sanción administrativa sin cumplirse el plazo previsto para imponer dicha sanción?
2. ¿Qué circunstancias debe observar el juez constitucional para determinar la violación de un derecho constitucional aun cuando existan vías administrativas o judiciales para su protección?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.	NO
Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre del 2009).	SÍ
Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.	SÍ
Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.	NO
Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.	NO

Desalojo

N.º de expediente Corte Constitucional: 0620-09-JP

Juzgado de procedencia: Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí. *Acepta* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Manabí, Sala de lo Laboral, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: debido proceso, seguridad jurídica, inviolabilidad de domicilio.

Derecho vulnerado: debido proceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La señora Narcisa Monserrate Loor Bravo presentó una acción de protección en contra del gobernador de la provincia de Manabí e intendente general de Policía de la mencionada provincia, señalando que por más de tres años mantiene clara posesión de un terreno situado en la lotización de Santa María, ciudad de Santa Ana, provincia de Manabí.
- b) El terreno en donde habita la accionante junto con sus tres hijos menores de edad, fue inicialmente de propiedad de la madre de su conviviente. No obstante, con posterioridad, el mismo sería cedido a su cónyuge. Luego de la muerte de este último (padre de los tres menores), su suegra comenzó a perturbarlos en la posesión.
- c) El comisario del cantón Santa Ana, ante estos hechos, no permitió que se perturbe a la familia de la accionante y, amparado en lo dispuesto en la Ley de la Niñez y Adolescencia, impidió que fueran desalojados.
- d) Ante lo suscitado, la accionante dedujo amparo de posesión en contra de su suegra, Mariana del Jesús Castro Bailón, señalando que dicha acción no cuenta con sentencia, y se encuentra en trámite ante el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Manabí.
- e) Con posterioridad a los hechos expuestos, la suegra de la accionante vendió la propiedad a Dolores Monserrate Mendoza Vinces, y consiguió a partir de ello, que el gobernador de la provincia emitiera al intendente de Policía de Manabí un oficio donde ordena que se dé protección a la supuesta compradora de la propiedad, y se desaloje a la accionante junto con sus tres hijos.
- f) Como consecuencia de dicho proceder, la accionante presentó una acción de protección en contra de los actos emitidos por el Gobernador e Intendente de Policía de Manabí, respectivamente, por considerar que no podía ser desalojada sin orden judicial. Consideró vulnerados sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica e inviolabilidad de domicilio.
- g) La accionante basa su defensa en los artículos 69, numeral 4, y 44 de la Constitución de la República, ya que el Estado debe proteger a las jefas de familia y prestar especial atención a las familias disgregadas; y atender al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

- h) El gobernador e intendente en la audiencia alegaron que no se ha dispuesto el desalojo o desocupación, ya que no es de su competencia; tan solo dieron trámite a la denuncia de la propietaria del bien y garantizaron su derecho a la propiedad privada, amparados en lo dispuesto en el artículo 622 del Código Penal.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí aceptó la acción de protección, señalando el artículo 76, numeral 3 de la Constitución, que dispone que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente con el trámite propio del procedimiento. En esa línea, determinó la falta de competencia del gobernador y el intendente para tramitar hechos que se refieran a litigación de la propiedad privada.

La Sala de lo Laboral, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia dictada por el inferior, y, por tanto, confirmó la misma.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Puede un gobernador o intendente de Policía ordenar el desalojo de un predio, argumentando que se garantiza el derecho a la propiedad privada del titular cuando en un proceso judicial se discute su posesión?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Baja de las filas policiales

N.º de expediente Corte Constitucional: 0873-09-JP

Juzgado de procedencia: Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Tribunal Primero de Garantías Penales de Chimborazo.

Rechaza ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento de requisitos.

Vulneración de derecho alegada: debido proceso, seguridad jurídica, debido proceso/motivación.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor José Daniel Toapanta Sinaluisa presentó una acción de protección en contra del Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional del Ecuador, con sede en la ciudad de Riobamba, señalando que fue miembro de la Policía Nacional y sufre de alcoholismo crónico.
- b) Arguyó haberse ausentado de sus labores, por encontrarse hospitalizado padeciendo de una trombosis por intoxicación alcohólica.
- c) Que debido a la ausencia en el desempeño de sus actividades como policía se le declaró culpable del delito de deserción y fue sancionado con la baja de las filas policiales.
- d) El accionante sostuvo que se han valorado pruebas forjadas y que no se han practicado conforme a derecho, se ha vulnerado el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, ya que no se han tomado en cuenta las atenuantes previstas en los artículos 29 y 24 del Reglamento de Disciplina Policial y no se ha motivado la resolución. Asimismo, alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.
- e) Por las consideraciones expuestas, solicitó se ordene la cesación de los efectos de la resolución, mediante la cual, le han impuesto la pena de baja de las filas policiales y se ordene el pago de todos los sueldos y más beneficios de ley, que ha dejado de percibir.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Primer Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo desechó la acción de protección, argumentando que la referida acción constitucional no se estableció para revisar providencias judiciales. Adicionalmente, dicho órgano colegiado sostuvo que en la especie, la acción constitucional fue presentada luego de transcurrido más de un año de la emisión del acto impugnado, por lo que ha dejado de tener la característica de inminencia del supuesto daño ocasionado.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿De conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el presupuesto de ‘inminencia’, previsto en la extinta acción de amparo constitucional se mantiene en la acción de protección?
2. Para conocer una acción de protección, ¿debe el juez constitucional considerar relevante el tiempo transcurrido desde el momento en que se produjo el acto violatorio de derechos?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

***Non bis in ídem* (No dos veces por lo mismo)**

N.º de expediente Corte Constitucional: 0943-09-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha,
Tercera Sala de lo Penal

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

N.º de expediente: 458-2009. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Tercera Sala
de lo Penal. N.º de expediente: 458-2009. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídica, público.

Decisión: niega, incumplimiento de requisitos.

Vulneración de derecho alegada: debido proceso, seguridad jurídica, tutela efectiva; derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante Luis Enrique Yauri Rivera, quien es miembro de la Policía Nacional, presentó una acción de protección en contra de la Comandancia General de dicha institución.
- b) El accionante sostuvo que el Tribunal de Disciplina le impuso una sanción de treinta días de ‘fajina’ sobre la base del informe investigativo n.º 2007-110-UPAI-CP-21, por haber incurrido en la conducta establecida en el artículo 64, numeral 19 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Sin embargo, el hecho sancionado ya era conocido tanto por el

Ministerio Público, como por un Juzgado de Policía, por lo que, considera que el referido Tribunal de Disciplina era incompetente para conocer y resolver su caso.

- c) Sostuvo la vulneración del derecho al debido proceso, seguridad jurídica y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Adicionalmente, alegó la vulneración del numeral 7, literales e, i, del artículo 76 de la Constitución de la República, referidos al derecho de toda persona a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y el derecho de toda persona a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.
- d) Conoció de la causa el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, que negó la acción de protección, por lo que el accionante interpuso un recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha negó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia venida en grado y, por consiguiente, negó la acción de protección, alegando que no existe vulneración a derecho alguno, puesto que el hecho sancionado administrativamente no tiene incidencia sobre el juzgamiento penal.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Se vulnera el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa cuando se le impone una sanción administrativa a una persona por los mismos hechos sobre los cuales fue investigado por el Ministerio Público y la jurisdicción penal?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

Sí

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

No

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

No

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

No

Impugnación de actos y resoluciones de carácter societario emitidos por la Superintendencia de Compañías (Caso Indulac)

N.º de expediente Corte Constitucional: 0999-09-JP

Juzgado de procedencia: Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas.

N.º de expediente: 22-2009. Acepta ✓

Parámetros sentencia

Accionante: jurídico, privado.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: derecho a la propiedad, debido proceso.

Derecho vulnerado: debido proceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Juan Carlos Bacigalupo Buenaventura y Zully Priscila Bacigalupo, en sus calidades de representantes legales de las compañías Rotomcorp Cía. Ltda., e Industrias Lácteas S. A. (Indulac), presentaron una acción de protección respecto de los actos emitidos por los representantes de la Superintendencia de Compañías y del Intendente de Compañías de Guayaquil por una presunta vulneración al derecho a la propiedad y al debido proceso.
- b) Los accionantes arguyeron que mediante resolución dictada por el Intendente de Compañías de Guayaquil, se ha declarado la intervención de las compañías Rotomcorp Cía. Ltda., e Industrias Lácteas S. A. (Indulac), ya que la Compañía Rotomcorp Cía. Ltda. se encuentra inmersa en las causales para declaratoria de intervención previstas en el artículo 354, numerales 2 y 5 de la Ley de Compañías.
- c) Manifiestaron que la declaratoria de intervención vulnera varios derechos constitucionales como el de la propiedad y el debido proceso, puesto que para la declaratoria de intervención, la Superintendencia de Compañías habría tomado en consideración denuncias falsas.
- d) Indicaron que la denuncia que se toma en consideración para la declaratoria de intervención tiene una falsa fe de presentación, puesto que el Secretario General de la Intendencia de Compañías, al certificar señaló: "Presentada en la ciudad de Guayaquil el 8 de mayo del 2009 a las 10:56 am, correspondiente el número de registro de denuncias D-2009-012. Lo certifico. Guayaquil 12 de abril del 2009".
- e) Además, señalaron que la denuncia fue presentada en la Intendencia de Compañías de Guayaquil por el ingeniero Shubert Bacigalupo, quien aduce ser accionista de Indulac, sin demostrar lo manifestado.
- f) De la misma manera, se alegó que el objeto social de Rotomcorp Cía. Ltda., es la compraventa de acciones de sociedades anónimas, y el problema se suscita cuando Rotomcorp Cía. Ltda. vendió sus acciones que poseía en Indulac a terceros; venta realizada sin las formalidades exigidas en el estatuto de Rotomcorp Cía. Ltda.
- g) Los representantes de la Superintendencia de Compañías manifestaron que la acción de protección no procede, puesto que los accionantes han impugnado actos de simple administración, mas no actos administrativos, lo cual no afecta derechos subjetivos.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Sexto de Tránsito del Guayas aceptó la acción de protección, señalando que el artículo décimo tercero, literal k del estatuto de Rotomcorp Cía. Ltda., no tiene valor alguno, ya que establece nuevos requisitos o formalidades que no indica la Ley de Compañías para la transferencia de títulos de acciones.

Que, ninguna persona está obligada hacer lo prohibido, razón por la cual los representantes de Rotomcorp Cía. Ltda. no están obligados a cumplir con el artículo antes mencionado.

Se ha demostrado que ni la compañía Rotomcorp Cía. Ltda., ni el ingeniero Shubert Bacigalupo son dueños de las acciones de la compañía Industrias Lácteas S. A. (Indulac), razón por la cual las denuncias en la que se basa la declaración de intervención no son veraces, es decir, carecen de eficacia jurídica, razón por la cual acepta la acción de protección.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿La acción de protección es la vía adecuada para impugnar actos y resoluciones de carácter societario emitidos por la Superintendencia de Compañías?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte

NO

Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

2010

Uso indebido del agua

N.º de expediente Corte Constitucional: 0097-10-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero del Trabajo de Pichincha.

N.º de expediente: 740-2009. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil. N.º de expediente: 946-09-RO. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega.

Vulneración de derecho alegada: debido proceso, seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

El accionante presentó una acción de protección en contra de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable (EMAAP-Quito), señalando que es propietario de la Florícola Intiroosas, ubicada en el kilómetro 10 vía Eco-Ruta

a Nono, jurisdicción Nono-Calacalí, cantón Quito, que es abastecida con agua de la línea de conducción El Boliche- Calacalí, administrada por la EMAAP- Quito.

Dicha línea fue inspeccionada el 4 de marzo de 2009, por el ingeniero Nelson Bermúdez, quien en memorándum n.º 162-GODI-2009 informó al Jefe de Distribución de la EMAAP-Quito, que ha verificado en unidad de acto con el Presidente de la Junta Parroquial de Calacalí, la existencia de la derivación de '½' de tubería de conducción de 160 mm a una tubería de 63 mm de la florícola de propiedad del accionante. Se indicó que la florícola por derivación sustraía un caudal de 1,3 litros por segundo, haciendo uso indebido del agua que provenía de la vertiente de El Boliche, pidiéndose además que la Gerencia Comercial establezca la multa y emita un título de crédito por el valor del consumo de agua un año.

Señaló que ante su reclamo y petición de información, llegó a conocer que debía pagar primero el valor de uso indebido de agua, para luego tener acceso a la documentación respectiva. El 11 de agosto de 2009 se emitió el título de crédito a nombre del reclamante por el valor de 29.146,46 dólares, el que fue notificado con la advertencia de pago a la brevedad posible a fin de evitar acción coactiva.

El señor accionante respondió indicando que la documentación presentada era insuficiente ya que la misma era referencial y no técnica, por lo que no le permitía ejercer el derecho a la defensa violentando así su derecho al debido proceso y a la 'información oportuna'. Razón por la cual, presentó recurso de apelación del acto administrativo, el mismo que lo fundamentó "en el ERJAFE y en la Constitución, pero este, sin motivo alguno fue negado el 10 de septiembre del 2009", para luego ser notificado con el inicio de la acción coactiva por el Juzgado de Coactiva de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado. Por tales consideraciones, presentó acción de protección con la finalidad que se suspendan los efectos del acto administrativo sancionador referido anteriormente.

El Juzgado Primero de Trabajo de Pichincha negó la acción de protección, por lo que, el accionante interpuso recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

- a) La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación

y desechó la acción. La Sala llegó a esa conclusión aplicando el principio de ponderación, válido para establecer el ‘mal menor’, entre los derechos violados, que en el caso concreto, según la Sala en referencia, son la violación al debido proceso y el derecho a la defensa practicado por la EMAAP-Q y el perjuicio y atentado contra los derechos de la comunidad cometidos por el accionante al privar del líquido elemental a las poblaciones aledañas. La Sala en cuestión, sostuvo que en el caso concreto ese ‘pesaje’ determina que en aplicación del principio de ponderación de derechos constitucionales mencionados aplicables a la comunidad tengan un mayor peso a los derechos individuales del debido proceso.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Cuáles son los parámetros de aplicación del juicio de ponderación que deben seguir los jueces para resolver conflictos de derechos fundamentales en los casos concretos?
2. ¿Bajo qué condiciones o circunstancias se puede reconocer la ‘colisión’ de derechos fundamentales?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Bloqueo de la pensión jubilar en proceso coactivo

N.º de expediente Corte Constitucional: 0105-10-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala Penal.

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha.

N.º de expediente: 1168-2009. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala Penal. N.º de expediente: 866-2009-R. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: seguridad social, trabajo, seguridad jurídica, vida digna.

Derecho vulnerado: seguridad social, trabajo.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Gustavo Hernán Ávila Orejuela presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), señalando

que fue representante legal de la Asociación de Industriales de Productos Lácteos del Ecuador (Aiple).

- b) Arguyó que el 19 de octubre de 2005, solicitó al director del IESS la anulación de las planillas de aportación presentadas a nombre de Aiple, puesto que en el sistema del IESS se ha hecho constar que el peticionario tenía un sueldo de 2.500,00 dólares cuando en realidad era 250,00 dólares
- c) Manifestó que el IESS le ha solicitado varios documentos, que le han sido imposible obtenerlos, puesto que Aiple se extinguío. Indica además que los documentos solicitados por el IESS se encuentran en los archivos de esta institución, por lo que solicitó al director general del IESS se le extienda un duplicado, petición que no fue atendida.
- d) En diciembre de 2006 fue notificado como representante de Aiple, con un auto de pago expedido por el juez de coactiva del IESS.
- e) Señaló que ha hecho conocer al IESS, que el peticionario ya no es representante de Aiple, y que Aiple es propietaria de un bien inmueble que podría respaldar completamente la acción coactiva.
- f) En enero de 2007, se dictó y ejecutó el auto de embargo del bien inmueble de propiedad de Aiple.
- g) En abril de 2007, el abogado de Coactiva del IESS sentó razón de que no ha cumplido con su deuda, razón por la cual, el juez de coactiva de la Dirección Provincial de Pichincha del IESS ordenó el bloqueo de la pensión jubilar del peticionario.
- h) En julio de 2008, el director provincial del IESS ordenó el embargo de bienes muebles y enseres de propiedad de Aiple y/o del accionante, puesto que el bien que ya fue embargado no cubrió la deuda total; además ordenó el bloqueo de la pensión jubilar del peticionario.
- i) El accionante indicó que la obligación corresponde a Aiple mas no a él; razón por la cual, presentó una acción de protección arguyendo que se ha violado su derecho a la seguridad social. Pidió que se suspenda el bloqueo de su pensión jubilar.
- j) El Juzgado Séptimo de lo Penal de Pichincha negó la acción propuesta, por lo que el actor interpuso un recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha concedió el recurso de apelación interpuesto; revocó la sentencia subida en grado y aceptó la acción de protección, por cuanto las obligaciones patronales son exigidas para su cobro mediante la jurisdicción coactiva, y en el presente caso así se lo hizo, llegando incluso al remate de un bien inmueble de propiedad de Aiple.

Si el IEES, por intermedio del Juzgado de Coactivas de Pichincha, no provocó la insolvencia judicialmente del coactivado, mal podía haber ordenado el bloqueo de la pensión jubilar del accionante, lo que se contrapone al derecho a la seguridad social y al trabajo.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Pueden los jueces constitucionales conocer las impugnaciones de las resoluciones emitidas dentro de los procesos coactivos iniciados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales

N.º de expediente Corte Constitucional: 0167-10-JP

Juzgado de procedencia: Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Azuay

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Azuay.

N.º de expediente: 869-2009. *Acepta* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Azuay, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales.

N.º de expediente: 760-09. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: derecho a la estabilidad, trabajo.

Derecho vulnerado: debido proceso, seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante manifestó que ha venido prestando sus servicios lícitos y personales en calidad de abogado en el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social 'José Carrasco Arteaga', en la ciudad de Cuenca.

- b) Arguyó que suscribió con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) varios contratos de servicios ocasionales desde el 10 de julio de 2006 hasta el 1 de octubre de 2009, trabajando de manera ininterrumpida.
- c) Manifestó que se le informó verbalmente por parte del Departamento de Recursos Humanos que sus funciones concluirían el 1 de octubre de 2009.
- d) Indicó que la terminación unilateral del contrato por parte del IEES, violenta normas constitucionales, como el ‘derecho a la estabilidad’; razón por la cual presentó la acción de protección. Por lo que, solicitó que en sentencia se le extienda el nombramiento definitivo que le corresponde como servidor público y se respete su ‘derecho a la estabilidad laboral’.
- e) Los representantes de la entidad demandada manifestaron que el accionante no indicó con certeza cuál es el acto impugnado o la omisión que existe de ser el caso.
- f) El Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Azuay aceptó la acción propuesta, por lo que la parte accionada interpuso un recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay negó el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y confirmó la sentencia subida en grado, argumentando que el último contrato celebrado por el accionante, no podía concluir o terminar de hecho por el mero vencimiento del plazo fijado como se pretende, pues a esa fecha se habían cumplido los presupuestos necesarios para gozar de estabilidad. Adicionalmente, la separación y desvinculación de su trabajo, en la forma como se ha dado sin causa legal, ha dado como consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Se afecta la estabilidad laboral de los servidores públicos cuando la autoridad mantiene bajo su servicio a empleados que laboran en actividades permanentes, mediante sucesivos contratos de servicios ocasionales?
2. ¿De qué manera se vulnera el derecho al trabajo de un servidor público cuando en forma sucesiva y por varios años se celebran contratos de servicios ocasionales, teniendo en cuenta que dichos contratos no brindan estabilidad y tienen un límite temporal?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Rebajas en servicio público de electricidad a personas con discapacidad

N.º de Expediente Corte Constitucional: 0182-10-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de El Oro,
Sala Especializada de lo Penal y Tránsito

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Segundo de Tránsito de El Oro.

N.º de expediente: 1105-2009-SP. Acepta ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de El Oro, Sala Especializada de lo Penal y Tránsito. N.º de expediente: 1105-2009-SP. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: derecho de los discapacitados a las rebajas en los servicios públicos.

Derecho vulnerado: derecho de los discapacitados a las rebajas en los servicios públicos.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Fernando Arturo Pazos Jijón presentó acción de protección en contra del presidente del Consejo Nacional de Electricidad, señalando que sufre del cien por ciento de falta de visión como lo demuestra con el carné de discapacitado legalmente conferido por el Consejo Nacional de Discapacidades (Conadis).
- b) Por su condición de discapacitado presentó al Consejo Nacional de Electricidad una petición para que se aplique el mandato contenido en el artículo 47, numeral 3 de la Constitución de la República que establece que los discapacitados tienen el derecho a la rebaja en los servicios públicos. Esta rebaja incluiría al servicio público de ‘luz eléctrica’. No obstante, la entidad accionada contestó negándole su pedido.
- c) El Consejo Nacional de Electricidad, al negarle su pedido de rebaja del servicio público, desfigura la majestad del principio constitucional de protección de los discapacitados, ya que se está vulnerando el numeral 3 del artículo 47 de la Constitución de la República, referido anteriormente.
- d) Conoció de la causa el Juzgado Segundo de Tránsito de El Oro, instancia que aceptó la acción de propuesta, por lo que la parte accionada interpuso un recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro negó el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y confirmó la sentencia subida en grado, señalando que el artículo 47, numeral 3 de la Constitución de la República determina que las personas con discapacidad tienen el derecho a la rebaja en los servicios públicos y en los servicios privados de transporte y espectáculos.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿De qué manera se vulneran los derechos de los grupos de atención prioritaria, cuando el Consejo Nacional de Electricidad niega la solicitud de rebaja del servicio público de electricidad a personas con discapacidad?
2. ¿Pueden las entidades públicas y privadas aplicar directamente rebajas previstas en la Constitución para personas con discapacidad aun cuando no exista normativa secundaria que las fije?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

SÍ

Compensación de gastos médicos (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social)

N.º de expediente Corte Constitucional: 0379-10-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Imbabura,
Sala de lo Penal

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel. Juzgado Primero de lo Civil de Imbabura.

N.º de expediente: 381-2009. *Acepta* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Imbabura,
Sala de lo Penal. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, mera legalidad, niega, declaración derecho.

Vulneración de derecho alegada: seguridad social, debido proceso/
motivación.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Washington Abdón Armijos Navarro presentó una acción de protección en contra de los actos emitidos por el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Imbabura; la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y el Estado ecuatoriano.

- b) El accionante manifestó que, por presentar fuertes cólicos el 10 de agosto de 2009, acudió en calidad de jubilado a Urgencias Médicas del Seguro Social de la ciudad de Ibarra, lugar donde fue atendido por el médico de turno, quien le supo explicar que el especialista de laboratorio por ser un día feriado no se encontraba, recomendándole que los exámenes dispuestos se los realizaría en un establecimiento externo.
- c) Asimismo expuso que por la gravedad de su dolencia, tuvo que ser operado de urgencia en el Hospital Clínica Metropolitana, tomando en consideración que el médico particular coincidió con el diagnóstico del médico del Seguro; sin embargo, cuando el mismo extendió el certificado correspondiente, expresó que había indicado al paciente que se realice los exámenes fuera del Instituto para que luego regrese a revisión, lo cual no ocurrió, resultando lo dicho obvio, a decir del peticionario, puesto que al momento en que se tomó las pruebas médicas, el profesional de la salud ordenó su inmediato ingreso e intervención quirúrgica urgente, en virtud de tratarse de una situación de emergencia.
- d) Por lo expuesto, señaló que solicitó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se le otorgue la compensación de los valores que fueron cancelados a la referida clínica, en razón de la Resolución n.º CI-009, petición que le fue negada con base en el Acuerdo n.º 200-1Q18-2009; en consecuencia apela dicha decisión ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESE, organismo que mediante Acuerdo n.º 090718-CNA, resolvió confirmar la resolución subida en grado, violándose su derecho a la seguridad social y al debido proceso en lo atinente a la motivación, ya que las decisiones de las autoridades administrativas no han sido lo suficientemente fundamentadas.
- e) De la acción conoció el Juzgado Primero de lo Civil de Imbabura, despacho que aceptó la garantía jurisdiccional presentada; sin embargo, el fallo es recurrido por la parte accionada.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado, negando la acción de protección propuesta, manifestando que a la luz del artículo 42, numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se puede observar que los acuerdos n.º 200-1-018-2009 y n.º

090718 en los cuales se niega y se confirma, respectivamente, que el accionante no tiene derecho a la compensación de gastos médicos, no han sido violatorios de normas constitucionales como alega el legitimado activo, señalando además que su pretensión es la declaración de un derecho, por lo que la garantía jurisdiccional propuesta no procede.

Asimismo, señalaron que el peticionario no ha dado cumplimiento a lo que se establece en la Resolución n.º CI-009, que trata sobre el Reglamento para la atención médica en unidades ajenas al IESS por compensación de gastos médicos. Finalmente exponen, que existen normas constitucionales que prevalecen sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, como el principio de legalidad, el relacionado con las responsabilidades, y el que se refiere a la seguridad jurídica, en mérito a lo expuesto, los juzgadores concluyen declarar inadmisible la acción presentada.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida el IESS puede vulnerar el derecho a la seguridad social cuando a un jubilado que fue atendido por emergencia médica en un centro de salud privado no se le otorga la compensación de los valores que canceló en dicha unidad de salud, tomando en cuenta que del centro médico del seguro social se le recomendó realizarse exámenes en un establecimiento externo?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre del 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Nombramientos provisionales

N.º de expediente Corte Constitucional: 0383-10-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero del Trabajo de Pichincha. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales.

N.º de expediente: 94-2010-RO. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, dos o más personas.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: trabajo, debido proceso, seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Alexandra Elizabeth Mosquera Estrella y Hugo Aníbal Puebla presentaron una acción de protección en contra del Municipio Metropolitano de Quito,

señalando que vienen laborando bajo intermediación laboral, con anterioridad a la expedición del Mandato Constituyente n.º 8, en virtud del cual los trabajadores intermediarios fueron asumidos por las empresas usuarias “como contrato a tiempo indefinido y no como contrato a plazo fijo”.

- b) Al respecto, mediante oficio PGE-05988, el Procurador General del Estado se pronunció en el sentido que en los casos de régimen de tercerización, se crearán puestos iguales a los que venían desempeñando los trabajadores intermediados y se procederá a otorgar los nombramientos regulares, sin que sea aplicable el régimen de concurso de méritos y oposición que rige en la generalidad.
- c) A pesar de ello, manifestaron que les entregaron nombramientos provisionales el 9 de abril, que rigieron desde el 1 de abril de 2009; y, mediante acciones de personal de 29 y 30 de septiembre de 2009, dieron por terminados los nombramientos provisionales. En tal virtud, señalaron que las acciones de personal de supuestos nombramientos provisionales, a más de ser ilegítimas e ilegales, vulneran derechos constitucionales como el derecho al debido proceso, seguridad jurídica y trabajo.
- d) Por lo expuesto, solicitaron que en sentencia se declare que tales actos administrativos vulneran derechos constitucionales y que como consecuencia de ello, se ordene la reparación integral, disponiendo el reintegro a sus puestos de trabajo y el pago de las remuneraciones que han dejado de percibir. e) De la acción conoció el Juzgado Primero del Trabajo de Pichincha, despacho que negó la acción propuesta por lo que los accionantes interpusieron un recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia venida en grado, expresando que se puede observar en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (Loscá), que los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, durante el cual el jefe inmediato podrá solicitar la cesación de sus funciones sin más trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de los servicios aprobada por la unidad administrativa se determina que no califica para el desempeño del puesto. Por lo que, la destitución no es ilegal.

Los actos administrativos pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa como en la judicial, por lo que, al no haber vulneración a derechos constitucionales no cabe la acción de protección.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿De qué manera la expedición de nombramientos provisionales y su posterior terminación por parte de la municipalidad de Quito implica la posibilidad de vulnerar el derecho al trabajo, teniendo en cuenta que los accionantes manifiestan que en virtud del mandato constituyente número 8 fueron asumidos por la empresa usuaria (municipalidad) por tiempo indefinido y no a plazo fijo?
2. ¿Qué nivel jerárquico y naturaleza poseen los mandatos constituyentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Revocatoria de jubilación por vejez

N.º de expediente Corte Constitucional: 0444-10-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha,
Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha

N.º de expediente: 72-2010. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala
de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia. N.º de expediente: 72-2010.
Rechaza ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: jubilación.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Julio Corrales Corrales presentó acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales prescritos en los artículos 242, 424, 246, 36, 37,52 y 54 de la Constitución de la República del Ecuador. El accionante manifestó que la institución accionada mediante Acuerdo n.º 91-00567 del 29 de mayo de la ex Comisión de Prestaciones, le concedió la jubilación por vejez con 409 imposiciones que corresponden a la afiliación de aportaciones de 1950-02 a 1991-03, con cese de funciones 1991-03-19, Acuerdo Patronal n.º 03064033, renta que fue mejorada conforme al Acuerdo 2007-3728 del 15 de octubre de 2007.

- b) Aduce que la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha mediante Acuerdo n.º 2008-0037 del 13 de febrero de 2008 resolvió dejar sin efecto los acuerdos de la Ex Comisión de Prestaciones, donde se concedió la jubilación por vejez y el acuerdo de su mejora pensional, ante lo cual interpuso el recurso pertinente ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, la que resolvió confirmar en todas sus partes el Acuerdo n.º 2008-0037 de la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha y, finalmente, presentó el recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Apelación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pero esta confirma el fallo subido en grado.
- c) A partir de lo expuesto, el accionante alegó que al expedirse estas tres resoluciones se ha incurrido en varias transgresiones a la Constitución, por lo que solicita se deje sin efecto el Acuerdo n.º 2008-0037 del 13 de febrero de 2008 expedido por la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha, por el cual de forma arbitraria e ilegal, el IESE dejó de pagar su pensión jubilar mensual por vejez, la que fue otorgada y mejorada mediante acuerdos de la ex Comisión de Prestaciones del IESE; así como la liquidación de indemnización de daño moral, perjuicios, lucro cesante y daño emergente; los valores adeudados y el pago inmediato y la continuación del pago de la pensión jubilar en forma interrumpida, y el correspondiente juicio administrativo a los funcionarios que incurrieron en las irregularidades.
- d) La acción de protección propuesta fue negada por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, decisión con la que no está conforme, por lo cual presentó el recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmó la sentencia subida en grado, argumentando que en los términos que se ha planteado la acción de protección, “ésta no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que dispone de acciones y recursos que garantizan el control de la legalidad de los actos u omisiones administrativas”. Por tanto, la pretensión del accionante de dejar sin efecto el Acuerdo n.º 2008-0037, expedido el

13 de febrero de 2008, por la Dirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha, determina que se está frente a derechos consagrados y regulados por normas de carácter legal que prevén vías administrativas y judiciales para el reconocimiento de los mismos. El proceso administrativo es una auténtica garantía que sirve para satisfacer las pretensiones de los administrados afectados en sus derechos por el obrar ilegítimo de la autoridad, y por esto, tiende a proteger el derecho subjetivo de las personas. Pretender que un juez garante de la Constitución acepte la acción de protección y disponga la reparación integral material del supuesto daño causado no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Puede ser considerado por el juez constitucional como un asunto de legalidad, y por tanto, que el mismo puede ser reclamado en vías ordinarias, la emisión de un acuerdo de la Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha que suspende la pensión jubilar de un adulto mayor?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Ejecución de póliza en contrato de obra pública

N.º de expediente Corte Constitucional: 0530-10-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha,
Tercera Sala Especializada de lo Penal

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha.

Rechaza ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Tercera
Sala Especializada de lo Penal. N.º de expediente: 224-2010. Acepta ✓

Parámetros sentencia

Accionante: jurídico, privado.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: libertad/contratación, propiedad,
debido proceso, seguridad jurídica.

Derecho vulnerado: seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Los señores Eliseo Samaniego Valero y Alexis Méndez Pantaleón, en calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general de Constitución C.A. Compañía de Seguros, presentaron una acción de protección en contra el acto emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

- b) Los accionantes manifestaron que el 28 de octubre de 2008, mediante escritura pública, se celebró el contrato entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Compañía Constructora del Sur C. A. (Cosurca), para la “Rehabilitación de la carretera Alamor-Lalamor”; y para garantizar el buen uso del anticipo otorgado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a Cosurca, la empresa Constitución Compañía de Seguros emitió la póliza n.º 10003 del 7 de noviembre de 2008, por un monto de 14'546.481,26 dólares.
- c) También señalaron que dicha garantía fue renovada en cuatro oportunidades por el valor total del anticipo entregado a Cosurca; la última renovación expedida tuvo como período de vigencia el comprendido entre el 2 de diciembre de 2009 al 1 de enero de 2010.
- d) De la misma forma, expusieron que el 24 de noviembre de 2009 el Ministerio de Transporte y Obras Públicas dio por terminado unilateralmente el contrato antes mencionado, aduciendo la inhabilidad prevista en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin embargo, el 28 de diciembre de 2010 mediante oficio de la Coordinadora de Administración de Caja de la Dirección Financiera del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se solicita a Seguros Constitución la renovación de la póliza n.º 10003, pero el oficio no pudo ser recibido por motivos operativos.
- e) Es así que el 4 de enero de 2010, Seguros Constitución es notificado mediante correo electrónico y sin el pago de la prima correspondiente, de la voluntad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de renovar la garantía vencida, pero la Compañía de Seguros informó a dicho Ministerio y a Cosurca C. A. de la terminación de la responsabilidad de todas las obligaciones derivadas del contrato de garantía de la póliza signada con el n.º 10003.
- f) El 8 de enero de 2010, mediante oficio del Viceministro de Gestión y Desarrollo Institucional del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se solicita a Seguros Constitución que proceda a efectivizar la garantía de buen uso del anticipo del contrato referido con anterioridad; y el 21 de enero de 2010, mediante Resolución n.º 014 se declara el incumplimiento de la Compañía Aseguradora, lo que le provoca un grave daño ya que conforme el certificado del Instituto Nacional de Contratación Pública, la empresa se halla suspendida en el Registro Único de Proveedores del Estado.
- g) Finalmente, los accionantes alegaron que en esta resolución se omitió la aplicación de la legislación orgánica en materia de contratación pública, con

- respecto a garantías y fianzas para ocultar una responsabilidad interna por omisión del cumplimiento de sus propios actos resolutivos — Resolución de Terminación Unilateral de Contrato Principal de fecha 24 de noviembre de 2008—, alegando que se han vulnerado sus legítimos derechos a la libertad de contratación, propiedad, debido proceso y a la seguridad jurídica, por lo que piden se deje sin efecto la Resolución n.º 014 del 21 de enero de 2010.
- h) De la acción conoció el Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha, despacho que negó la garantía jurisdiccional propuesta, sentencia que es recurrida por la parte activa.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha aceptó el recurso de apelación, manifestando que de la revisión del expediente es posible observar que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha dado por terminado el contrato para la “Rehabilitación de la carretera Alamor-Lalamor”, suscrito entre dicha cartera de Estado y la Compañía Constructora del Sur C.A. (Cosurca), cuyas obligaciones, respecto del debido uso del anticipo se encontraban garantizadas por la Constitución C.A. Compañía de Seguros, a través de la póliza n.º 10003.

En ese sentido, se desprende que la terminación unilateral ha sido emitida mediante resolución del 24 de noviembre de 2009; sin embargo, los pedidos de ejecución de la garantía llegan con posterioridad al vencimiento de la póliza, cuando de acuerdo con lo establecido en el documento contractual, lo correcto hubiera sido que se presente dicha petición hasta las 12:00 del 1 de enero de 2010.

Consecuentemente, expresan que asumir como válido un acto que se encuentra en franca contradicción con el ordenamiento jurídico y constitucional, implica no solo desconocer parámetros fundamentales, sino adoptar como normal una posición claramente arbitraria, lo que generaría una amplia violación de la seguridad jurídica, igualmente, indican que al haberse pretendido la ejecución de la garantía fuera de la vigencia de la póliza y del tiempo señalado por la ley, no se produce obligación por parte de la entidad aseguradora, pues la misma queda insubsistente en razón del vencimiento del plazo, por tanto, la Sala acepta la acción de protección propuesta.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica al renovar una póliza que garantiza el buen uso del anticipo de un contrato de obra pública, que ha sido terminado unilateralmente por parte del Estado por inhabilidad del contratista?
2. ¿Es el correo electrónico una forma de notificar la voluntad de un organismo estatal sobre la renovación de una póliza, que garantiza el buen uso del anticipo de un contrato de obra pública?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Conflictos entre dos comunidades amazónicas

N.º de expediente Corte Constitucional: 0564-10-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Segundo de Tránsito de Pichincha.

N.º de expediente: 2009-0479. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales.
N.º de expediente: 2010-0075. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: jurídico, privado.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega/incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: debido proceso/defensa.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador (Codenpe), mediante acuerdo n.º 1306 del 17 de diciembre de 2008, otorgó, previo registro de sus estatutos, personería jurídica a la Comunidad Pañayacu.
- b) Posteriormente, la Comunidad Pañayacu habría iniciado acciones con la finalidad de despojar a la Comuna Kichwa Pañacocha de los terrenos que ha poseído, con la finalidad de adjudicarse dicho territorio. Como consecuencia, obtuvieron del Intendente General de Policía una orden de desalojo contra los poseedores, generando, de esta forma, enfrentamientos entre ambas comunidades.

- c) Por tal motivo, varias autoridades indígenas, reunidas en la Comuna Kichwa Pañacocha del cantón Shushufindi, con la presencia de algunos observadores y miembros de las directivas de ambas comunas en controversia, resolvieron ratificar la resolución adoptada por el XXV Congreso de la Federación de Comunas, Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana (Fcunae).
- d) En cumplimiento de dichas resoluciones consideradas de última instancia, el Codenpe dejó insubsistente en forma inmediata el registro de la comunidad de Pañayacu, además de sugerir a aquella comunidad que se integre y forme parte de la Comuna Kichwa Pañacocha.
- e) Ante tal situación, la Presidenta de la Comunidad Pañayacu presentó una acción de protección en contra del acto del Codenpe, con la finalidad que este cese sus efectos jurídicos, a fin de que su representada conserve su identidad, cultura, autodeterminación, costumbres ancestrales restituyéndole la personería jurídica. La parte accionante considera que en el caso en cuestión se ha vulnerado el derecho al debido proceso, y de manera particular, el derecho a la defensa.
- f) El Juzgado Segundo de Tránsito de Pichincha negó la acción propuesta, por lo que la parte accionante interpuso un recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y confirmó la sentencia venida en grado, argumentando que la resolución tomada por las autoridades de las nacionalidades indígenas de la Amazonía ecuatoriana se basa en el artículo 171 de la Constitución, correspondiente al reconocimiento, autonomía y respeto por la justicia indígena, por lo que se observó el debido proceso al dictar la resolución en cuestión.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Un juez constitucional es el competente para conocer a través de una acción de protección la impugnación a una resolución emitida por una organización que aglutina a comunidades y pueblos indígenas, la cual se habría derivado de conflictos internos entre dos comunidades?
2. ¿Bajo qué circunstancias o condiciones puede la justicia constitucional revisar las decisiones tomadas en la jurisdicción indígena?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Supresión de partidas presupuestarias realizadas por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal sin observar trámite

N.º de expediente Corte Constitucional: 0567-10-JP

Juzgado de procedencia: Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Vigésimo Multicompetente de Loja Sede Pindal.

N.^o de expediente: 203-2010. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

N.^o de expediente: 203-2010. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: jubilación.

Derecho vulnerado: debido proceso/defensa, seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Diego Vicente Valdivieso Lapo presentó una acción de protección en contra del Alcalde del Gobierno Cantonal de Pindal, manifestando que ha venido desempeñando sus funciones lícitas y personales, en calidad de Guía Turístico del Departamento de Gestión Ambiental del Municipio de Pindal. Sin embargo, indicó que mediante resolución n.^o 015-A-GCP-2010 —suscrita por el Alcalde del Gobierno Municipal de Pindal— se suprimió el cargo que venía desempeñando, junto con la partida presupuestaria que le correspondía. Por lo anterior, señaló que se le ha ocasionado un grave daño al dejarlo sin trabajo, razón por la cual presentó la acción de protección solicitando se deje sin efectos la resolución.
- b) Los representantes de la municipalidad de Pindal señalaron como excepciones a la acción de protección, que el accionante no ha indicado con claridad el derecho vulnerado y que el asunto constituye un asunto de legalidad; además, indicaron que es facultad del alcalde hacer cumplir las resoluciones, como en el caso concreto. También que consta en las pruebas que se aportan y que justifica el actuar de la municipalidad, entre otras, el informe en el que se señala la negligencia del accionante en el cumplimiento de las funciones encomendadas.

- c) La acción de protección presentada fue negada por el Juzgado Vigésimo Multicompetente de Loja con sede en Pindal, quien manifestó que de la ‘denuncia presentada’ y de las pruebas aportadas por la municipalidad del gobierno cantonal de Pindal, se establece que no existe violación alguna del trámite administrativo, por haberse aplicado las disposiciones de ley pertinentes. Ante la inconformidad por el fallo de instancia, el accionante interpuso recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvió aceptar el recurso de apelación propuesto por el accionante y revocó la sentencia subida en grado, argumentando que la alegación de los accionados, referente a que el accionante no especifica el derecho vulnerado, carece de sustento, ya que las acciones previstas en la Constitución podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida, y en el presente caso se aplica el principio iura novit curia. Además, la Sala señaló que para la supresión de un cargo público y su correspondiente partida presupuestaria, se debe observar el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece un proceso técnico administrativo, que incluye entre otros requisitos, la elaboración de un informe del responsable de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos o en el caso en concreto del Jefe de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Pindal, presupuestos que a partir del principio de inversión de la carga de la prueba se presume no fueron acatados por la parte accionada. La referida Sala mencionó que el análisis del juez constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentra solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso reporta o no un problema constitucional. Por lo anterior, se observa que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y la defensa, por consiguiente, se acepta la acción de protección presentada y se deja sin efecto la resolución n.^o 015-A-GCP-2010, suscrita por el Alcalde del Gobierno Municipal de Pindal, ordenándose la restitución del accionante, al cargo de Guía Turístico y la cancelación de los valores que ha dejado de percibir desde que se procedió a su separación del cargo hasta cuando sea restituido.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, que pueda ser declarado y reparado por un juez constitucional, cuando una institución pública suprime las partidas presupuestarias, sin observar el trámite establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento?
2. ¿Cuál es el alcance del principio de inversión de la carga de la prueba establecido en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

SÍ

Devolución de valores percibidos por indemnización laboral a causa de nueva vinculación laboral

N.º de expediente Corte Constitucional: 0869-10-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha.

N.º de expediente: 787-2010. *Acepta* ✓

Juez apelación. Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia. N.º de expediente: 787-2010.

Rechaza ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega/mera legalidad/incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: seguridad social, trabajo.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Rodolfo Alfonso Hernández Soto manifestó que como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido el 14 de julio de 1998 mientras prestaba sus servicios a la empresa Deneb S. A., como parte del personal de seguridad en la fábrica Calzacuero en la ciudad de Latacunga, padece una incapacidad permanente total para trabajar (amputación del miembro superior derecho, cicatrices retráctiles en antebrazo izquierdo, tórax, abdomen y en los dos muslos), circunstancias por las cuales continuó recibiendo una pensión jubilar por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de 23 dólares mensuales.

- b) Aludió, que inició una búsqueda de trabajo para obtener un ingreso digno, y es así que comenzó a laborar desde agosto de 2004 en la empresa 'QualityDreams', no obstante, en diciembre de 2006 debió abandonar el empleo debido a fuertes quebrantos en su salud causados por el uso de las prótesis.
- c) Señaló que posteriormente el IESS le hizo conocer al accionante que la dependencia de Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajador del IESS resolvió aplicar la sanción décimo cuarta contenida en la Resolución C. D. 100 del 21 de febrero de 2006, por lo cual se le cobraría a través del Departamento de Afiliación Control Patronal de la respectiva dirección provincial del IESS, el monto de 4.922 dólares, correspondiente a los valores que por pensiones había percibido, ya que el instituto indicó que para iniciar su nuevo trabajo debía solicitar ante la entidad la autorización de reingreso.
- d) El señor Hernández Soto presentó una acción de protección en contra del Director General del IESS, miembros del Consejo Directivo del IESS y miembros de la Comisión Nacional de Apelaciones, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de la Comisión Nacional de Apelación n.º 09 0168 C.N.A de 28 de marzo de 2009, ya que consideró que se han vulnerado sus derechos constitucionales y su derecho a seguir percibiendo la pensión que en derecho logró.
- e) El Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha aceptó la acción de protección, decisión que fue recurrida por la parte accionada.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de Pichincha aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida. La Sala atendió y desarrolló los requisitos de la acción de protección contenidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 40, numeral 3, relacionado con la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; y por otra parte, aludió el artículo 42, numeral 4, que prescribe que la acción de protección procede en contra de un acto administrativo en el evento en que se demuestre que la vía ordinaria no fuere adecuada ni eficaz.

De tal manera, consideró la Sala que desde ningún punto de vista puede admitirse que el actor no tiene vía judicial para reclamar su supuesto derecho

violado, y que revisadas las justificaciones de hechos y de derecho el accionante no ha demostrado que para dejar sin efecto el acto administrativo la vía judicial no es la adecuada ni eficaz, por el contrario, precisó que el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que los actos administrativos se deben impugnar en la vía judicial.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Es constitucional la supresión y devolución de las pensiones que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) otorgó por concepto de incapacidad permanente total para trabajar, aludiendo que el beneficiario de dichos montos pensionales continúa laborando para obtener mayores ingresos para su sustento?
2. ¿Existe vulneración al derecho a la seguridad social en el evento en que una persona pierde su pensión por invalidez, por el hecho de reintegrarse a laborar?
3. ¿Existe vulneración al derecho constitucional al trabajo cuando se exige, que para evitar una sanción por el cobro indebido de pensiones, se deba renunciar a otras actividades laborales?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte

Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Negativa de cambio de género en documentos de identidad (1)

N.º de expediente Corte Constitucional: 1161-10-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Laboral

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero del Trabajo de Pichincha.

N.º de expediente: 357-2010. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Laboral. N.º de expediente: 357-2010. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: LGTBI.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega; incumplimiento de requisitos.

Vulneración de derecho alegada: igualdad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, identidad.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La accionante manifestó que el 16 de junio de 2009 había obtenido por parte del Registro Civil una resolución en la cual se ordenó el cambio de sus nombres en su documento de identidad; de tal manera, que en el mes de

febrero de 2010 solicitó a la mencionada institución que se autorice el cambio de género para que tengan concordancia los datos existentes en dichos documentos.

- b) Dio a conocer que posteriormente, mediante oficio 2010-042-DAJ, la Directora de Asesoría Jurídica del Registro Civil negó su petición aduciendo que en vía administrativa es imposible hacer este tipo de cambio.
- c) Bajo este contexto, la accionante presentó una acción de protección en contra del Registro Civil, manifestando que el acto impugnado ha violado sus derechos a la integridad física, psíquica, moral y sexual; el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y, responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual; básicamente todos los contenidos en el artículo 66 de la Constitución. La pretensión en el libelo tenía la finalidad de que se proceda con el cambio de sexo en su documento de identificación.
- d) El Juzgado Primero de Trabajo de Pichincha negó la acción de protección presentada, decisión que fue recurrida por la peticionaria.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó el recurso de apelación propuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

La Sala indicó que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y es una garantía jurisdiccional procedente contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado derechos; de tal manera, indicó que en la especie no consta en el proceso del acto administrativo que se hayan violado los derechos constitucionales de la accionante.

Por otra parte, arguyó que no se observa que la parte accionante haya sido discriminada por su orientación sexual o se haya atentado contra su integridad física, psíquica, moral y sexual o al derecho a tomar decisiones libres sobre su orientación sexual, al contrario, manifestó la Sala, que la peticionaria ha hecho uso de su derecho a cambiar de nombre.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida la negativa al cambio de género en los documentos de identidad vulnera los derechos de la identidad y al desarrollo personal sobre la orientación sexual de las personas?
2. ¿De conformidad con las disposiciones constitucionales sobre las libertades de los individuos, en qué circunstancias y a través de qué procedimientos es posible el cambio de género en los documentos de identidad de una persona?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Negativa de cambio de género en documentos de identidad (2)

N.º de expediente Corte Constitucional: 1308-10-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha,
Tercera Sala Especializada de lo Penal

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Chimborazo. N.º de expediente: 1308-10-JP. *Rechaza ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Tercera Sala Especializada de lo Penal. N.º de expediente: 1308-10-JP. *Acepta ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, LGTBI.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: igualdad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, identidad.

Derecho vulnerado: igualdad, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, identidad.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La accionante dio a conocer su deseo de impugnar el acto administrativo mediante el cual el Director del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador le negó el cambio de sexo en la cédula de ciudadanía, aduciendo la improcedencia de la acción toda vez que riñe con el artículo 55 del Instructivo para la Estandarización de Procedimientos del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación y los artículos 84 y 89 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

- b) Por lo dicho, la peticionaria presentó una acción de protección, pues consideró que se han vulnerado sus derechos constitucionales como: el derecho a la integridad personal, física, psíquica, moral y sexual; el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a tomar decisiones libres informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, su vida y orientación sexual; y, el derecho a la intimidad personal. La finalidad de la activación de la garantía jurisdiccional es que se deje sin efecto la negativa de realizar el cambio de identidad sexual y se le permita establecer su identidad como persona de sexo femenino.
- c) Se conoce, además, que la Defensoría del Pueblo mediante varias resoluciones aceptó las quejas presentadas por la accionante y reconoció la violación de derechos humanos por parte Registro Civil ya que violenta el principio *Pro personae* y el de supremacía constitucional, por lo que solicitó al director del Registro Civil, Identificación y Cedulación conceda la cédula de ciudadanía de acuerdo con la identidad de género de la accionante.
- d) De la acción conoció el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, que negó la acción de protección propuesta, ante lo cual la accionante interpuso el recurso de apelación correspondiente.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado, por tanto, aceptó la acción de protección propuesta, concediendo el respectivo cambio de sexo en la cédula de identidad de la legitimada activa.

La Sala consideró que se han vulnerado los derechos constitucionales de la accionante por parte del director del Registro Civil, Identificación y Cedulación, al haber negado su cambio de identidad de género, de masculino a femenino, pues ello viene ligado con derechos consagrados en la Constitución.

La Sala manifestó que conforme a la jurisprudencia internacional, el derecho a la identidad, derivación de la dignidad humana y derecho al libre desarrollo de la personalidad en estrecha relación identifica a la persona como un ser dueño de si y de sus actos, por lo tanto, toda violación al derecho a la identidad es a su vez una vulneración al derecho a la dignidad humana.

Indicó que en el caso de la homosexualidad, la bisexualidad o la transexualidad, según la Constitución y los tratados internacionales, no pueden

ser consideradas como enfermedades, ni anomalías patológicas, sino que constituyen orientaciones sexuales legítimas y que gozan de protección constitucional.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida la negativa al cambio de sexo en los documentos de identidad vulnera los derechos de la identidad y al desarrollo personal sobre la orientación sexual de las personas?
2. ¿De conformidad con las disposiciones constitucionales sobre las libertades de los individuos, en qué circunstancias y a través de qué procedimientos es posible el cambio de sexo en los documentos de identidad de una persona?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Justificación para evitar de desistimiento tácito

N.º de expediente Corte Constitucional: 1764-10-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia del Cañar,
Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Niñez y Adolescencia,
Laboral y Materias Residuales

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero de lo Civil de Azogues.

N.º de expediente: 0244-2010.

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia del Cañar. Sala Especializada de
lo Civil, Mercantil, Niñez y Adolescencia, Laboral y Materias Residuales.
N.º de expediente: 0244-2010. *Acepta por la forma* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta por la forma.

Vulneración de derecho alegada: trabajo, debido proceso, motivación.

Derecho vulnerado: debido proceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Diego Fabián Peralta Luna manifestó que por varios años ha venido prestando sus servicios lícitos y personales en la municipalidad de Azogues, bajo la modalidad de contratos sucesivos.
- b) Indicó el 4 de abril de 2010 el jefe de personal le notificó que la relación laboral concluyó con la municipalidad, por lo que arguyó que se le ha violado su derecho al trabajo, a la estabilidad y a recibir comunicaciones con actos motivados.

- c) Por lo dicho, el señor Peralta Luna presentó acción de protección en contra del alcalde del Municipio de Azogues, el procurador síndico y el fefe de personal del mismo municipio con la finalidad de que se deje sin efecto el acto administrativo.
- d) Se conoce, que convocada la respectiva audiencia de la garantía jurisdiccional no concurrieron a la misma el actor ni su abogado defensor, razón por la cual el Juzgado Primero de lo Civil de Azogues, declaró en auto, el desistimiento tácito de la acción y su archivo.
- e) Cabe resaltar que una vez que se pronunció el Juzgado Primero de lo Civil de Azogues, la decisión fue objeto de recurso de apelación que conoció la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, de la Niñez y la Adolescencia, de lo Laboral y Materias Residuales del Corte Provincial de Justicia del Cañar, juez colegiado que falló a favor de los intereses del accionante devolviendo el expediente al juzgado de origen; sentencia que es objeto en la elaboración de la presente ficha de relevancia constitucional.
- f) En el mismo sentido, es importante mencionar que en el segundo pronunciamiento el Juzgado Primero de lo Civil de Azogues negó por el fondo la acción de protección; decisión que fue recurrida, correspondiéndole la tramitación a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, instancia que confirmó el fallo impugnado.

II Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Niñez y Adolescencia, de lo Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar aceptó la apelación de la declaratoria de desistimiento, disponiendo al juez a quo que lleve a cabo una nueva audiencia para la garantía activada.

La judicatura constató que a pocas horas de declarado el desistimiento, el accionante justificó su inasistencia mediante documento público otorgado por el Hospital Homero Castanier Crespo de la ciudad de Azogues, en el cual se evidenció que el legitimado activo para la fecha que estaba convocada la audiencia, por disposición médica se encontraba guardando reposo. Por lo expuesto, la Sala señaló que el accionante con justa causa no pudo comparecer al aludido acto procesal.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En curso de una acción de protección, en el evento en que la parte que activó la garantía jurisdiccional no pueda acudir a la respectiva audiencia pública, qué tiempo puede considerarse razonable para justificar la inasistencia?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Discriminación en centros educativos por estado de gestación

N.º de expediente Corte Constitucional: 1894-10-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha,
Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales
Tipo de acción: Acción de protección.

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Séptimo del Trabajo de Pichincha.

N.º de expediente: 855-2010. *Acepta* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda
Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales.

N.º de expediente: 855-2010. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: educación, salud, igualdad, debido proceso.

Derecho vulnerado: educación, salud, igualdad, debido proceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La accionante manifestó que fue alumna del tercer curso militar de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro (Esmil), dependencia que le ordenó realizarse un examen médico con la finalidad de determinar si se encontraba embarazada.
- b) Arguyó que obedeciendo la orden impartida, el personal del Policlínico de la Esmil procedió a extraer sangre de su cuerpo, sin su consentimiento y con dicha muestra procedieron a practicar los exámenes respectivos, dando un resultado positivo para embarazo.
- c) Señaló que a continuación dicha escuela militar dispuso su aislamiento y confinamiento en el centro médico policlínico e instauró un Tribunal de

Honor en su contra, pues indicaron que la estudiante había incurrido en una falta reglamentaria.

- d) Mencionó la accionante, que dio a conocer que su embarazo era ectópico (es decir, que no estaba esperando un hijo sino un producto que iba a ser expulsado de su cuerpo); no obstante, el Tribunal de Honor hizo caso omiso de esto y dispuso por medio de la Resolución n.º 2010-024-TH de fecha 18 de junio de 2010 su separación de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro.
- e) Por lo dicho, presentó acción de protección en contra de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro con la finalidad de que se deje sin efecto el acto administrativo aludido, toda vez que considera que se le ha brindado un trato discriminatorio, hecho que contraviene diversos mandatos establecidos en la Constitución de la República referentes a igualdad, trabajo, educación, entre otros.
- f) El juez séptimo de trabajo de Pichincha aceptó la acción planteada, decisión que fue recurrida por la parte accionada.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

Los miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha negaron el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y confirmaron la decisión del juez de instancia.

Después de memorar la naturaleza de la acción de protección y pasar a revisar el contenido del artículo 72, numeral 10 del Reglamento de Disciplina para cadetes de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro contrastado con articulado constitucional, en particular atendiendo la disposición conforme a la cual toda mujer tiene igualdad de acceso a las funciones públicas en Ecuador, la Sala señaló que es factible concluir que el privar de ese derecho a una mujer por su estado de embarazo sería contrario a los derechos protegidos, tanto en los instrumentos regionales de derechos humanos como en la Constitución. Por lo expuesto, la Sala concluyó que la baja definitiva de la Esmil en contra la accionante vulnera derechos de rango constitucional, puesto que el Estado ecuatoriano garantiza a las mujeres embarazadas no ser discriminadas por su estado de gravidez y en el caso concreto es palpable que se está discriminado a la accionante por su condición de mujer gestante.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿A la luz de un examen de constitucionalidad, el reglamento interno de una institución educativa puede limitar el derecho a la educación de una mujer por encontrarse en estado de gestación?
2. ¿Qué derechos constitucionales se transgreden si se separa de una institución educativa a una mujer por el hecho de encontrarse embarazada?
3. Conforme a los tipos de control de constitucionalidad que operan en Ecuador, en el caso de que un juez constitucional encuentre que una normativa de rango inferior a la Constitución contraría la misma, ¿cuál debe ser su proceder?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

2011

Campaña para la prevención del embarazo en adolescentes

N.º de expediente Corte Constitucional: 0775-11-JP

Juzgado de procedencia: Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha.

N.º de expediente: 033-2011. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: otras normas constitucionales.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Marcel René Ramírez Rhor presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, señalando que el Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Ministerio de Educación, emprendió una campaña para la prevención del embarazo infantil que, entre otros aspectos, comprendía la distribución de condones y la entrega de información sobre métodos anticonceptivos a menores de edad en colegios y otros sitios de concentración de menores.
- b) El accionante señaló que dicha campaña promovida por las dos instituciones antes mencionadas, en lugar de buscar prevención lo que hace es promover el inicio temprano de la vida sexual de los menores de edad, lo cual implica, según el legitimado activo, mayores riesgos de embarazos y contagio de enfermedades de transmisión sexual.
- c) Como derecho presuntamente vulnerado, la parte actora señala que la campaña en mención, sin consulta a los padres, vulnera el artículo 83, numeral

16 y el artículo 69, numeral 1 de la Constitución, que establecen la responsabilidad y obligación de los padres de educar y cuidar a sus hijos. Por tal motivo, pretende que, a través de la acción constitucional, se suspenda la campaña y se consulte a los padres de familia sobre las medidas que conformen la campaña de prevención del embarazo en los adolescentes.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Sexto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha resolvió negar la acción constitucional presentada, expresando que la acción de protección busca tutelar una lesión concreta, específica y fácilmente identificable, lo que en la especie no ocurre, por lo que deviene en improcedente una acción que contenga únicamente una demanda de protección de lesión de derechos genéricos o hipotéticos, por muy probables que estos sean.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿La campaña para la prevención del embarazo en adolescentes que promueve el Ministerio de Salud Pública invade la autonomía que tienen los padres de familia en torno a la educación y cuidado de sus hijos y vulnera, por tanto, el artículo 83, numeral 16 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 69, numeral 1 del mismo cuerpo jurídico?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Debido proceso en trámite de visto bueno

N.º de expediente Corte Constitucional: 0776-11-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha,
Segunda Sala de lo Civil y Mercantil

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.
N.º de expediente: 125-2011-RO. *Rechaza* ✓

Juez Apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala
de lo Civil y Mercantil. N.º de expediente: 125-2011-RO. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: debido proceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La señora Maggy Elizabeth Ayala Baquero presentó una acción de protección en contra del inspector de trabajo de Pichincha y el gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP Petroecuador), señalando que esta solicitó, de acuerdo con el Código de Trabajo, la concesión de un visto bueno para dar por terminada la relación de dependencia que la unía con esa institución.
- b) El 8 de octubre de 2010, tuvo lugar la audiencia de investigación presidida por el Inspector de Trabajo y el 18 de octubre de 2010 se le concedió el visto bueno. La actora asegura que en la diligencia de 8 de octubre de 2010, no estuvo asistida por un abogado y, sin embargo, el Inspector de Trabajo no le proporcionó el auxilio de uno. Por tal razón, la diligencia quedó tenida de inconstitucionalidad, y por consiguiente, también la concesión del visto bueno, debido a la omisión en que incurrió la autoridad pública.
- c) Con estos antecedentes, demandó la restitución del derecho del debido proceso que, según ella, le ha sido conculado, y pide que el juez constitucional declare que el acto expedido el 18 de octubre de 2010, por el Inspector de Trabajo es inconstitucional. También solicita que se disponga la restitución a las funciones que venía desempeñando y el pago de remuneraciones que le correspondan.
- d) El Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha negó la acción propuesta, por lo que la accionante interpuso el recurso de apelación correspondiente.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirmó la sentencia subida en grado, señalando que existe violación de una garantía del debido proceso y del derecho a ser asistido por un abogado cuando el Estado no proporciona un defensor a la persona que es interrogada con fines de investigación por el fiscal o por la Policía, dentro de

un procedimiento en que se discuten derechos u obligaciones, pero no, como ocurre en la especie, cuando se investigan hechos o derechos dentro de un trámite administrativo, que tiene un mero valor de informe y en el cual, como es obvio, no se discuten derechos.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Existe vulneración del derecho a la defensa consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal e de la Constitución de la República, cuando no se cuenta con un abogado defensor en trámites administrativos sancionatorios?
2. ¿La no comparecencia del abogado defensor de una parte dentro de la etapa investigativa, contraría la igualdad de condiciones que deben tener las partes en un proceso, de acuerdo al artículo 76, numeral 7, literal c de la Constitución de la República?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Rechazo solicitud de refugio

Nº. de expediente Corte Constitucional: 0897-11-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha,
Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.

N.^o de expediente: 316-2011-VD. *Rechaza ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia. N.^o de expediente: 316-2011-VD.

Rechaza ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: refugio, integridad personal, vida, igualdad, debido proceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante manifestó que proviene de Nigeria, específicamente, de ‘Obowo’, lugar en el cual opera un grupo armado denominado ‘militantes’ o ‘resistencia’, el cual, como muchos otros, provocan múltiples conflictos violentos, en su mayoría producto de diferencias religiosas, en el mencionado país. Informó que, precisamente, aquel grupo armado asesinó a sus padres, puesto que su padre, uno de los más ancianos y líderes de la comunidad, no estuvo de acuerdo con dicho grupo. En virtud de aquello, el accionante, tras la posible persecución en su contra por parte del grupo, decidió abandonar su país, y huyó a ‘Benín’, donde permaneció por casi 3 años; sin embargo, menciona que por su desconocimiento del idioma, sumado a la burocracia y corrupción del lugar, no solicitó ayuda allí; al contrario, por su cercanía con su natal Nigeria y el riesgo de ser encontrado, consideró pertinente buscar

otro lugar más seguro. De esta forma, volvió a Nigeria para posteriormente ingresar al Ecuador el 25 de agosto de 2009, país en el cual sí solicitó refugio por ser víctima de persecución.

- b) Su solicitud fue rechazada, en primera instancia, por la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, debido a que consideran que Benín calificó como su primer país de asilo. No obstante, el accionante señala que no solicitó refugio ni ningún tipo de protección en Benín por las consideraciones anotadas previamente, es decir, desconocimiento del idioma, burocracia, mayor riesgo por la cercanía con Nigeria, y sumado a ello, su imposibilidad de encontrar trabajo, puesto que por haber ingresado irregularmente no podía acceder a ninguna plaza de trabajo.
- c) Por otra parte, la misma Dirección de Refugio argumentó, basada en una entrevista realizada al solicitante, que, como ha manifestado haber permanecido por 2 años en Lagos, Nigeria, antes de escapar a Benín, se desvirtúa toda inminencia o potencialidad en las amenazas. En este punto cabe destacar que el accionante manifestó que en la entrevista realizada por las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores, no se le proveyó de ningún intérprete, y al no manejar óptimamente el español pudo haber incurrido en errores involuntarios, como el presente, pues, afirmó que no estuvo en Lagos por 2 años, sino apenas 2 o 3 días antes de ir hacia Benín, y posteriormente antes de viajar al Ecuador por 2 meses aproximadamente. Agrega que nunca pudo leer ni revisar la entrevista, muestra de ello es que la misma no tiene su firma.
- d) La Dirección de Refugio sugirió que lo más adecuado debería ser su reubicación en Nigeria, lo cual para el actor únicamente generaría su exposición ante el grupo violento y correría grave peligro, pues, existe violencia en todo su país, sin que las autoridades ni la policía puedan brindar protección.
- e) De igual manera, el Director de Refugio rechazó su recurso de apelación, por lo que el actor interpuso un recurso extraordinario de revisión, el cual, por no haber sido resuelto en el plazo estipulado en la ley, generó que el accionante solicite que se reconozca su derecho al refugio. Inmediatamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores respondió señalando que el silencio administrativo no es aplicable a casos de refugio. Finalmente, el precitado Ministerio resolvió ratificar lo actuado en las instancias inferiores, y, en consecuencia, se negó la calidad de refugio del accionante.
- f) Al plantear la acción de protección, el accionante arguyó la violación de los siguientes derechos: al refugio, integridad, derecho a la vida, igualdad y no

discriminación y debido proceso. Con ello, el actor solicitó que se declare la afectación a sus derechos y se le conceda el estatus de refugiado.

- g) Del caso conoció el Juzgado Sexto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, el cual negó la acción propuesta, por lo que el accionante interpuso un recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmó la sentencia subida en grado, expresando que se encuentran frente a actos administrativos que, para su impugnación, existen vías administrativas y judiciales para el reconocimiento de derechos lesionados. La Sala en referencia, también sostuvo que el accionante al no haber justificado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado para proteger el derecho violado y que la vía judicial, no fuere eficaz, su acción se torna en improcedente.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Cómo puede el juez constitucional determinar el peligro que corre una persona en su país de origen y solicita refugio en Ecuador, tomando en cuenta que el accionante habla español con dificultad, que el Ministerio del ramo negó la solicitud porque, entre otros, estaría desvirtuada la inminencia o potencialidad de las amenazas; y, que, los jueces que conocieron la causa señalan que frente a tal negativa existen otras vías para el reconocimiento de derechos lesionados?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de

SÍ

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre del 2009).

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Incompetencia de jueces constitucionales en razón del territorio

N.º de expediente Corte Constitucional: 1027-11-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia del Azuay, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales

Tipo de acción: Acción de protección.

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero del Trabajo de Cuenca.

N.º de expediente: 154-11. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia del Azuay, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales.

N.º de expediente: 154-11. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega/incumplimiento requisitos, niega/competencia.

Vulneración de derecho alegada: debido proceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Jorge Eljuri Antón presentó una acción de protección en contra del subsecretario regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones, señalando que en octubre de 2002, el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, Agencia de Aguas de Cuenca resolvió conceder a favor de Jorge Eljuri Antón y otros, el uso y aprovechamiento de las aguas de la vertiente Mapacachilas Termales y los remanentes de las aguas del río Rircay, localizadas en la parroquia Girón, cantón Girón de la provincia del Azuay, con fines de uso doméstico.
- b) En el año 2009, la municipalidad de Santa Isabel presentó un reclamo ante la Secretaría Nacional del Agua (Senagua) solicitando la cancelación parcial de la concesión otorgada a Jorge Eljuri Antón y otros, ya que se viene utilizando de modo distinto o con finalidad diversa a la señalada en la concesión.
- c) En septiembre del 2010, el Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Jubones dictó la resolución mediante la cual cancela la concesión otorgada a Jorge Eljuri Antón y otros; resolución que fue apelada ante la Secretaría Nacional del Agua, quien ratificó lo resuelto por el inferior.
- d) El accionante manifestó que la resolución vulneró el derecho al debido proceso, puesto que los funcionarios que tramitaron la causa se arrogaron funciones y se han juzgado actos no denunciados, ya que la municipalidad de Santa Isabel solo presentó una solicitud mas no una denuncia de comisión de infracción.
- e) El Juzgado Primero de Trabajo de Cuenca negó la acción de protección planteada, señalando que en el proceso administrativo mediante el cual se revoca la concesión se ha demostrado que el aprovechamiento del recurso hídrico concedido se ha usado en actividades recreacionales del ‘Parque Xtremo’, mas no para los fines que se lo otorgó.
- f) Se ha entregado a la municipalidad del cantón Santa Isabel la competencia para que brinde el servicio público del agua potable, es por ello que no se ha privado del derecho al acceso al agua al accionante Jorge Eljuri.
- g) El accionante realizó la impugnación en la vía judicial, recurriendo a los jueces de lo contencioso administrativo, a fin de hacer valer sus derechos, por tanto interpuso un recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia venida en grado, sosteniendo que acepta la alegación de la incompetencia del juez a quo en razón del territorio.

La Sala arribó a dicha conclusión expresando que los lugares donde se originan los actos son las ciudades de Machala y Quito, en su orden. Adicionalmente, la resolución que cancela la concesión otorgada al actor y otros, se refiere a las fuentes de las vertientes Macapachi-Las Termales y los remanentes del río Rircay, las que se encuentran ubicadas en la parroquia Girón, cantón Girón de la provincia del Azuay; por último, señaló que los inmuebles de propiedad del accionante en los cuales ha sido aprovechada la concesión se encuentran en el cantón Santa Isabel, provincia del Azuay, es decir, son secciones territoriales distintas a las de Cuenca, por lo que el juez primero de Trabajo de Cuenca era incompetente para conocer la acción en razón del territorio.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Se vulnera el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, cuando un juez de instancia resuelve la acción constitucional planteada, a pesar de no ser competente en razón del territorio?
2. ¿La sentencia de apelación que declara la incompetencia del juez a quo y confirma la sentencia del mismo sobre el fondo de la acción, vulnera el procedimiento de las garantías jurisdiccionales previsto en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República?
3. ¿Podría justificarse la presentación de una acción de protección ante cualquier juez de la República cuando se impugna una resolución emitida por una autoridad con jurisdicción nacional?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Presunta vulneración de los derechos a la salud e integridad personal en clínica privada

N.º de expediente Corte Constitucional: 1176-11-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia

Tipo de acción: acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.

N.º de expediente: 408-2011-BA. *Acepta* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia.

N.º de expediente: 408-2011-BA. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: salud, integridad personal, igualdad.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante manifestó que ingresó el sábado 3 de julio de 2010 a la Clínica privada Villaflora, ya que sufrió tres cortes en su brazo izquierdo. Alegó que allí solo le lavaron el brazo con suero y luego el doctor FZ procedió a coser la herida sin anestesia. Al siguiente día el brazo amaneció morado, frío e hinchado pero el personal médico le informó que era normal ese estado.
- b) El lunes 5 de julio del referido año, el cirujano vascular FC le realizó una cirugía de tendones que supuestamente fue un éxito, pero el miércoles 7 de julio, el accionante tenía mucha fiebre y su brazo expedía un fuerte mal olor, así como constante pus, por lo que le volvieron a limpiar la herida superficialmente con suero. El viernes 9 de julio fue dado de alta con tan solo una receta médica y ninguna indicación más.
- c) El domingo 11 de julio ingresó al Hospital Metropolitano puesto que tenía mucha fiebre y los puntos se habían ‘zafado’ y se desprendían trozos de pus del brazo que se encontraba de una tonalidad negra. En el Hospital Metropolitano le realizaron una limpieza en el quirófano que duró 3 horas y el miércoles 14 julio le tuvieron que amputar el brazo por el riesgo de infección generalizada y muerte.
- d) A criterio del accionante se vulneró, entre otros, su derecho a la salud e integridad personal por parte del personal médico que lo atendió en la Clínica Villaflora, ya que no se le brindó un adecuado servicio público de salud, y como consecuencia, perdió su brazo izquierdo.
- e) Conoció de la causa el Juzgado Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, que aceptó la acción propuesta, ante lo cual la parte accionada interpuso un recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación presentado por la parte accionada y revocó la sentencia subida en grado y desechó la acción de protección, expresando que en el presente caso no se advierte que se hubiere producido en contra del accionante violación de derecho o derechos constitucionales como lo afirma, y adicionalmente, existen para el reclamo de sus pretensiones otras vías.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Existe vulneración al derecho a la salud cuando la atención dada en una clínica particular provoca la pérdida de una parte del cuerpo del paciente?
2. ¿Si un juez constitucional verifica la vulneración del derecho a la salud de una persona por parte de una clínica privada, se encuentra en la obligación jurídica de ordenar la reparación integral a favor del accionante?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación a los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre del 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Suspensión del servicio de agua potable a adulto mayor por falta de pago

N.º de expediente Corte Constitucional: 1438-11-JP

Juzgado de procedencia: Juzgado Primero del Trabajo de Loja

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero del Trabajo de Loja.

N.º de expediente: 213-11. Acepta ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: derecho al agua, salud, igualdad.

Derecho vulnerado: derecho al agua.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante, Victoriano Albino Orellana, presentó una acción de protección contra la suspensión del servicio de agua por parte de la Junta de Agua Entubada 'la Viña' y el representante de la Coordinación Regional de Demarcación Hidrográfica Puyango-Catamayo Senagua (Secretaría Nacional del Agua) a un predio de su propiedad en Bellavista, cantón Catamayo.

- b) Manifestó que el tesorero del Directorio de la Junta de Agua no le receptó el pago del servicio de agua entubada ya que le expresó que debe valores con efecto retroactivo y que además por ser oriundo de la ciudad de Loja debe pagar una tasa adicional. Arguyó que por la negativa a este pago se le suspendió el servicio de agua desde el mes de mayo de 2011.
- c) Alegó que se han vulnerado sus derechos al agua y a la salud, ya que sin provisión de agua en su domicilio, le es difícil alimentarse en forma adecuada. También sostuvo que por ser una persona mayor de 70 años tiene el derecho de recibir atención prioritaria. Por tanto, solicitó se le reinstale el servicio de agua entubada en su domicilio, y se le conceda trato igualitario como a los demás habitantes del sector.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Primero del Trabajo de Loja aceptó la acción de protección, señalando que el accionante es una persona considerada por la Constitución de la República como adulto mayor, y debe recibir atención prioritaria. Consideró que existe vulneración a sus derechos constitucionales, como es el acceso al servicio al agua, por lo que ordenó se le dé el mismo trato que a los otros usuarios del sector, y luego de realizado el pago, la inmediata reinstalación de la manguera que proveía de agua al predio del accionante.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Existe vulneración al derecho al agua cuando este servicio público es suspendido por falta de pago?
2. ¿Si el agua es esencial para la vida según el artículo 12 de la Constitución de la República, puede este servicio ser suspendido?
3. ¿Qué procedimiento es el adecuado para la recaudación de los valores mensuales correspondientes al servicio público del agua por parte de las administraciones de este recurso natural, cuando una persona ha dejado de cancelarlo?
4. ¿La atención prioritaria a los adultos mayores conlleva la obligación de asegurarle un mínimo de dotación de líquido vital?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Funcionamiento de compañía de transporte mixto

N.º de expediente Corte Constitucional: 1443-11-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha,
Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha.

N.^o de expediente: 585-2011-vd. *Acepta ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia. N.^o de expediente: 585-2011-vd.

Acepta ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídica, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: debido proceso/motivación, trabajo.

Derecho vulnerado: debido proceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Franklin Herrera Yaselga, gerente general de la compañía en formación Temesa ‘Tierras de Mejía’ S. A., presentó una acción de protección en contra del director de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Pichincha, por cuanto señaló que con la finalidad de satisfacer la demanda del servicio de transporte y brindar un adecuado servicio, el Directorio de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial resolvió autorizar a la Comisión Provincial de Pichincha, para que esta emitiera estudios de factibilidad a fin de atender las necesidades de transporte terrestre a nivel provincial.
- b) Por tal motivo, Temesa, que desde el 2007 había trabajado en la parroquia Aloasí, solicitó a la Comisión Provincial que se les incluya dentro del estudio de factibilidad para que se les pueda otorgar los permisos de funcionamiento.
- c) No obstante, su solicitud fue negada por la Comisión, la cual se limitó a incluir en el estudio a las compañías y cooperativas que ya contaban con permiso de operación, para un posible aumento de cupos.
- d) El accionante afirmó que la decisión de la Comisión Provincial carece de motivación, por lo que se vulnera su derecho al debido proceso, y

consecuentemente su derecho al trabajo al no permitírsele ser parte de los estudios de factibilidad.

- e) El caso lo conoció el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, que resolvió aceptar la acción propuesta, ante lo cual la Procuraduría General del Estado interpuso un recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió negar el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado y confirmó la sentencia subida en grado y desestimó “la apelación del Procurador General del Estado por omisión de la autoridad pública”, expresando que el Director Provincial de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pichincha, como autoridad pública, estuvo obligado a cumplir con lo dispuesto en la Resolución emitida por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, antes referida; esto es, realizar los estudios y emitir el informe de factibilidad sobre la necesidad del servicio de transporte terrestre en la modalidad de camionetas de servicio mixto doble cabina, en la zona del cantón Mejía, parroquia Aloasí, sector Los Potreros.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Puede la Procuraduría General del Estado interponer recursos de apelación de las sentencias desfavorables de las acciones de garantías jurisdiccionales cuando la institución pública a la que patrocina no lo hace?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Auto de inadmisión de acción de protección

N.º de expediente Corte Constitucional: 1698-11-JP

Juzgado de procedencia: Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro.

N.º de expediente: 03-2010.

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de El Oro Sala de lo Civil.

N.º de expediente: 03-2010.

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: natural, individual, masculino.

Decisión: inadmite.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El presente caso se refiere a una acción de protección presentada por Jorge Iván Tacuri Sánchez, en contra de Patricio León. Es importante dejar constancia que en el presente caso no se pueden establecer los hechos relevantes de la acción constitucional propuesta, ni la pretensión del accionante, ni los alegatos de la parte actora, por cuanto únicamente se ha remitido a la Corte Constitucional el auto de inadmisión a la acción de protección dictado por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, el 20 de abril de 2010; además de la resolución emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante la cual confirmó el auto emitido el 20 de abril de 2010, por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, el 20 de abril de 2010 emitió un auto de inadmisión de la acción de protección presentada por Jorge Iván Tacuri Sánchez en contra de Patricio León, alegando que en la especie no aparece que el accionado haya vulnerado derechos del accionante y, adicionalmente, los hechos narrados en la demanda pueden ser debidamente denunciados a las autoridades o jueces ordinarios.

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 12 de julio de 2010 resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del auto dictado por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, el 20 de abril de 2010; y confirmó el referido pronunciamiento del inferior.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Qué aspectos formales deben observar los jueces constitucionales en sus autos cuando inadmiten mediante uno de ellos una acción de protección, tomando en cuenta que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas?
2. ¿Deben los jueces constitucionales de segunda instancia que conocen los autos de inadmisión, declararlos nulos por falta de motivación?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Suspensión del servicio de agua potable por falta de pago de planillas

N.º de expediente Corte Constitucional: 1937-11-JP

Juzgado de procedencia: Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar.

N.º de expediente: 0156-2011. Acepta ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: derecho al agua, salud.

Derecho vulnerado: derecho al agua.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El delegado de la Defensoría del Pueblo en Bolívar, patrocinando al señor Campo Elías Carvajal Verdezoto, presentó una acción de protección en contra de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guaranda, señalando que esta suspendió el servicio de agua potable del inmueble de propiedad del señor Campo Carvajal, por cuanto no había cancelado el valor de 1.134,43 dólares, correspondiente a 109 meses, según la ‘prefactura’ extendida por dicha empresa el 1 de mayo de 2011.
- b) El accionante señaló que el valor antes mencionado es irreal puesto que el medidor fue instalado en mayo de 2010, por lo que la cantidad que se obtuvo presuntamente desde el año 2002 no tenía asidero, más aún porque se había obtenido sobre la base de ‘históricos de consumos’.
- c) Por lo expresado, presentó la acción de protección solicitando se ordene la inmediata reconexión del servicio de agua potable, el no pago de las planillas

adeudadas por facturación falsa y la reparación material e inmaterial por los daños ocasionados.

- d) Mencionó que la suspensión del servicio de agua potable vulneró los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 12 y 3, numeral 1 referentes al derecho al agua y su protección por parte del Estado, así como el artículo 66, numeral 25 acerca del acceso a los servicios públicos, y los artículos 3, numeral 1, y 32 de la Constitución de la República.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar resolvió aceptar la acción de protección, ordenando que el accionado proceda a la prestación del servicio público de agua potable requerido con la reconexión inmediata del servicio, toda vez que se constató la falta de suministro de agua en el inmueble de propiedad del señor Campo Elías Carvajal.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿La suspensión del servicio de agua potable a una persona por falta de pago, contraría la disposición contemplada en el artículo 12 de la Constitución de la República que cataloga el derecho al agua como fundamental e irrenunciable?
2. ¿Bajo qué circunstancias es procedente que el Estado suspenda un servicio público, como el del agua potable?
3. ¿Frente al incumplimiento del pago de un servicio público, qué medidas son las adecuadas para hacer efectiva la obligación económica pendiente, sin conculcar ningún derecho?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre del 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Inscripción del nacimiento de hijo de extranjeros

N.º de expediente Corte Constitucional: 1939-11-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Dependencia: Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha.

N.º de expediente: 824-2011-MCH. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia. N.º de expediente: 824-2011-MCH.

Acepta ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Presunto afectado: natural, individual, masculino, menor de edad.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: identidad, nombre, ciudadanía de niños y adolescentes, igualdad.

Derecho vulnerado: identidad, nombre, ciudadanía de niños y adolescentes.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Un ciudadano de nacionalidad colombiana, en calidad de padre y representante de un niño, presentó una acción de protección en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, señalando que conjuntamente con su conviviente, una ciudadana de nacionalidad colombiana, procrearon un niño, de nacionalidad ecuatoriana, como consta en el informe estadístico de “Nacido vivo” del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) y firmado por el Hospital Gineco-Obstétrico Isidro Ayora.
- b) Manifestó que acudió al Registro Civil de Quito, ubicado en la avenida Amazonas y Naciones Unidas para inscribir a su hijo, nacido en esa ciudad, exigiéndoles de manera verbal en la ventanilla de información los siguientes requisitos: la presentación del movimiento migratorio de padre y madre, el informe de nacido y los documentos de refugiados.
- c) A los 29 días de nacido el niño, presentaron los documentos solicitados a una funcionaria de la institución accionada, quien con los documentos realizó una consulta a otra persona y luego esta funcionaria les señaló que no podía realizar la inscripción porque en el movimiento migratorio señalaba una deportación, y después de tanta insistencia les indicó que debían llevar una declaración juramentada en la que expresen el tiempo que viven en Ecuador y una constancia del médico/a que atendió el parto.
- d) Según el accionante, la presentación del movimiento migratorio de padre y madre, la declaración juramentada en la que expresen el tiempo que viven en Ecuador y una constancia del médico/a que atendió el parto, son requisitos que no están contemplados ni en la Constitución ni en la ley.

- e) La negativa de la Dirección Nacional del Registro Civil, según el accionante, constituye una acción y omisión concurrente que de manera ilegítima vulnera el derecho a la identidad, nombre y nacionalidad de su hijo. Por lo que, solicitó se ordene la inmediata inscripción de su hijo en el Registro Civil, la entrega de la partida de nacimiento o cédula de identidad correspondiente y la disposición para que —en casos análogos— el Registro Civil no vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- f) El Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha negó la acción propuesta por lo que el accionante interpuso un recursos de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación presentado por el accionante y revocó la sentencia subida en grado, por tanto aceptó la acción de protección, afirmando que examinado el proceso en su conjunto, la actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al impedir la inscripción del niño vulneró los derechos constitucionales del menor nacido vivo. La Sala en referencia dispuso que la institución accionada proceda a la inmediata inscripción del hijo del accionante en el Registro Civil.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Se vulnera el derecho a la identidad, nombre y ciudadanía garantizados constitucionalmente a niños y niñas, cuando para inscribir su nacimiento en el Registro Civil se solicitan requisitos adicionales al certificado de nacido vivo?
2. ¿Existe discriminación cuando se solicitan requisitos adicionales para la inscripción del nacimiento de un hijo de migrantes, a fin de justificar aspectos relativos a su condición y permanencia en el país?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

Sí

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.	NO
Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).	SÍ
Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.	NO
Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.	NO
Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.	NO

2012

Discriminación en actividades deportivas

N.º de expediente Corte Constitucional: 0276-12-JP
Juzgado de procedencia: Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha
Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha.

N.º de expediente: 2010-0788. Acepta ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales. N.º de expediente: 2010-0788. Acepta ✓

Parámetros sentencia

Accionante: LGBTI.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: igualdad, tutela efectiva.

Derecho vulnerado: igualdad, intimidad personal.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Las accionantes que pertenecen al Club Femenino, Cultural y Deportivo Guipuzcoa, que se autodefinen como lesbianas, pidieron se deje sin efecto la sanción de suspensión de toda participación en actividad deportiva durante un año calendario al Club, dispuesta por la Asamblea General de la Liga Parroquial La Floresta, por supuestamente haber incurrido en actos obscenos, así como se que declare que la Liga Deportiva Parroquial La Floresta ha vulnerado los derechos constitucionales de las comparecientes.
- b) Argumentaron que en los encuentros deportivos siempre son atacadas con insultos y epítetos que denigran su condición de seres humanos, que las filman cuando se abrazan o se dan un beso, para luego acusarlas de actos inmorales y obscenos, razones por las cuales la discriminación es constante.
- c) El presidente de la Liga La Floresta, para defender la sanción impuesta, dijo que se lo hizo por cuanto son actos 'anormales' que constituían mal ejemplo para la sociedad.
- d) La Federación de Ligas Barriales ordenó se deje sin efecto la sanción impuesta, pero tampoco la dirigencia accionada cumplió la orden dictada por su superior.
- e) Las accionantes alegaron que se las ha discriminado por su orientación sexual, y, adicionalmente, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por el incumplimiento de la parte accionada de la resolución emitida por su inmediato superior.
- f) Conoció de la causa el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha que aceptó la acción de protección propuesta, por lo que la parte accionada interpuso el recurso de apelación correspondiente.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pi-chincha negó el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y confirmó la sentencia subida en grado, señalando que esa conducta injusta contra las integrantes del Club Femenino Guipuzcoa, evidencia una forma de violencia pasiva, que ha vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad, a la no discriminación y a la intimidad personal. Adicionalmente, señaló que la parte accionada, al negarle la inscripción en el campeonato a las accionantes y haciendo caso omiso a la resolución de la Comisión de Apelaciones, les ha privado de sus derechos individuales contemplados en la Constitución de la República.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿El prestigio institucional, la moral y las buenas costumbres son fundamentos válidos para imponer una sanción a personas de diferente orientación sexual, sin ninguna argumentación adicional?
2. ¿Qué técnica debe utilizar el juez constitucional para establecer si una sanción adoptada contra personas de diferente orientación sexual es discriminatoria y vulnera el derecho a la igualdad?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte

NO

Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Reclamo de beneficios de cónyuge fallecido por retiro voluntario

N.º de expediente Corte Constitucional: 0315-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia del Azuay, Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero de Tránsito del Azuay.

N.º de expediente: 01121-2012-0003. *Acepta ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia del Azuay, Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito. N.º de expediente: 01121-2012-0003.
Acepta ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: debido proceso/motivación, petición, vida digna.

Derecho vulnerado: vida digna, seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La accionante, NCRC, presentó acción de protección como cónyuge sobreviviente del señor VMBT, quien laboraba en calidad de profesor hasta el día

de su fallecimiento, el 26 de junio de 2009. Alegó que el causante había iniciado el respectivo trámite para acogerse al retiro voluntario con la finalidad de acceder a la jubilación según el artículo 8 del Mandato Constituyente n.º 2.

- b) La accionante, en calidad de cónyuge sobreviviente, presentó el formal reclamo a la Dirección Provincial de Educación del Azuay a fin de que se disponga al departamento correspondiente la programación presupuestaria para el pago de la indemnización a la que su extinto cónyuge tenía derecho, siendo su petición negada mediante oficio n.º 522-DDEA-2011, de 19 de julio de 2011, sin motivación alguna, violentándose los siguientes derechos: derecho a dirigir quejas y peticiones, derecho a obtener resoluciones motivadas, derecho a la vida digna y también se vulneró la disposición del Mandato Constituyente n.º 2.
- c) Por estas consideraciones, solicitó que se declare en sentencia la vulneración de los derechos constitucionales referidos y se disponga al Ministerio de Educación la programación presupuestaria correspondiente y ulterior pago de la indemnización que correspondía al extinto cónyuge por su retiro voluntario para acogerse a la jubilación.
- d) De la acción conoció el Juzgado Primero de Tránsito de Azuay, aceptó la acción de protección propuesta, ante lo cual la parte accionada interpuso el recurso de apelación correspondiente.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y confirmó la sentencia subida en grado, argumentando que la accionante ha demostrado que sus derechos como cónyuge sobreviviente del causante VMBT han sido vulnerados, puesto que el docente se acogió al retiro voluntario con la finalidad de acceder a la jubilación, habiendo iniciado el trámite legal para recibir la indemnización según el artículo 8 del Mandato n.º 2, pero el hecho de no haber llegado a culminar aquel trámite por cuanto acaeció su fallecimiento, no implica la pérdida de derechos ya adquiridos del docente y que por ley deben ser transferidos a sus legítimos herederos.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿A través de una acción de protección el cónyuge sobreviviente o los herederos de una persona fallecida pueden reclamar derechos de carácter pecuniario que habrían sido adquiridos por este último al haberse acogido al retiro voluntario con la finalidad de acceder a la jubilación?
2. ¿Qué nivel jerárquico tienen los mandatos constituyentes en el ordenamiento jurídico y qué valor tienen los instrumentos jurídicos que contienen disposiciones contrarias a su contenido normativo?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Retiro de trabajadores autónomos que carecen del permiso municipal

N.º de expediente Corte Constitucional: 0325-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Sala Única

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas. N.º de expediente: 031-2012-AP. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Sala Única. N.º de expediente: 031-2012-AP. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, dos o más personas.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: trabajo, igualdad.

Derecho vulnerado: trabajo.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Los legitimados activos manifestaron que son trabajadores autónomos, y que prestan sus servicios en las cercanías de la Delegación Provincial de Transporte Terrestre de la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, desde hace más de 2 años.
- b) Arguyeron que el 6 de diciembre de 2011, cuando se encontraban ejerciendo sus trabajos habituales, miembros de la Policía Municipal procedieron de una forma ilegal a retirarles de su puesto de trabajo, incluso les habrían confiscado ciertos implementos que usan en su labor cotidiana, con el argumento de que no tienen el correspondiente permiso municipal.
- c) Indicaron que por varias ocasiones han acudido a la municipalidad a fin de solicitar el correspondiente permiso, pero no se les ha atendido hasta la fecha.

- d) El Juzgado Segundo de lo Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas negó la acción planteada considerando que el derecho al trabajo, siendo autónomo como lo sustentan los accionantes, “no están sujetos a patrono alguno, en el caso son libres”; por lo expuesto, dentro del caso que nos ocupa, no se ha verificado, comprobado o justificado que se haya violado uno o unos de los derechos reconocidos en la carta fundamental del Estado. Ante lo cual, los accionantes interpusieron el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

Los miembros de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas revocaron la sentencia del juez de origen, por tanto, aceptaron la acción de protección, alegando que en atención a los principios de proporcionalidad y ponderación establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción legal, que en sus calidades de jueces constitucionales están obligados a aplicarlos. En consecuencia, dispusieron que la entidad accionada proceda a reubicar a los accionantes en un sitio cercano a las instalaciones de la Comisión Provincial de Tránsito y que se proceda con la devolución de todos los artefactos, enseres y más bienes que han sido decomisados.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿El retiro de los productos, materiales o herramientas de labor de los trabajadores autónomos que carecen del permiso municipal, por parte de la policía municipal, debe ser considerado como confiscación?
2. ¿Teniendo en consideración el tercer inciso del artículo 329 de la Constitución que reconoce el trabajo autónomo y prohíbe toda clase de confiscación de productos, materiales o herramientas de trabajo, qué medidas alternativas debe adoptar la Policía Metropolitana para hacer acatar las ordenanzas municipales sin vulnerar derechos constitucionales de los trabajadores autónomos?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Negativa en brindar atención médica por parte del Seguro Social Campesino a carga familiar de un afiliado

N.º de expediente Corte Constitucional: 0336-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de El Oro,
Sala Penal

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de El Oro.

N.^o de expediente: 0064-2012-SP. *Acepta ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de El Oro, Sala Penal.

N.^o de expediente: 0064-2012-SP. *Acepta ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Presunto afectado: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: salud, seguridad jurídica.

Derecho vulnerado: salud, seguridad social.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La señora EMRT, por los derechos que representa de su hermana MART, presentó una acción de protección en contra del jefe del Seguro Social Campesino de El Oro, señalando que su hermana ingresó al Seguro Social Campesino de El Oro, como miembro del grupo familiar a cargo de su esposo afiliado en la ocupación de pescador de la parroquia Puerto Bolívar del cantón Machala.
- b) Al poco tiempo del ingreso, su hermana fue abandonada por su esposo, no obstante siguió aportando al seguro social campesino puntualmente. Su estado de salud se agravó hasta quedar absolutamente paralizada por la distrofia muscular que se le presentó de forma progresiva, sin curación alguna por la ciencia médica, sumado a su discapacidad mental.
- c) En julio de 2011, sin mediar aviso o procedimiento que se haya notificado a los involucrados, se determinó unilateralmente por parte del jefe de departamento del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de El Oro, ‘egresar’ del seguro universal campesino al esposo de su hermana, y, con él, al grupo familiar en el que se cuenta a su hermana. Este dato fue obtenido solamente cuando se tuvo acceso al archivo informático por internet, observando que esta situación se debió a un cambio de organización campesina, condición que nunca se ha pedido

- ni tramitado, negando desde entonces cualquier atención médica a favor de aquella.
- d) En julio de 2011, el Seguro Social Campesino del Instituto de Seguridad Social de El Oro reingresó al ‘jefe de familia’, pero sin el grupo de familiares con el que fue egresado en julio de 2011, causando grave perjuicio y vulneración de derechos constitucionales a su hermana, afectada de una enfermedad terminal.
 - e) Los funcionarios de las oficinas del Seguro Social Campesino de El Oro que le retiraron a su hermana los beneficios del seguro social universal, la desafiliaron y, pese a que su esposo permanece como jefe del grupo familiar, se le niega la atención médica que requiere urgentemente.
 - f) Por las consideraciones anteriores, solicitó que se remedie inmediatamente el grave acto de desafiliación del grupo familiar a cargo del esposo de su hermana, restableciendo las cosas a la violación de la garantía a una efectiva atención especializada por el Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Adicionalmente, solicitó que se disponga la inmediata atención a su hermana en el área de neurología, mediando interconsulta o remisión hospitalaria correspondiente, dada la abrupta separación que dejó a la enferma sin atención médica.
 - g) De la acción conoció el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de El Oro, que aceptó la acción propuesta, ante lo cual la parte accionada interpuso el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

Los miembros de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro confirmaron la sentencia del juez inferior y, por tanto, aceptaron la presente acción de protección, considerando que se ha demostrado que la hermana de la accionante ha ingresado como afiliada al Seguro Social Campesino y que su estado de salud se ha agravado, por lo que, requiere de una asistencia médica especializada y que la atención requerida no ha sido brindada por la entidad accionada.

Al demostrarse que no se brindó la atención médica necesaria, se afectó el derecho a la salud de la hermana de la accionante, por lo que ordenaron la reparación económica, es decir, se paguen los gastos ocasionados por la falta de atención médica y hospitalaria a favor de la hermana de la legitimada activa.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿El derecho a la salud se ve afectado cuando el Seguro Social Campesino priva de atención médica especializada a una persona que ingresó al mismo como carga familiar, por considerar que el jefe de familia fue egresado de dicho seguro?
2. ¿El derecho a la seguridad social es vulnerado cuando se niega la atención médica especializada a una persona, aduciendo únicamente que ya no pertenece a un seguro público?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Terminación del contrato de servicios ocasionales de una servidora pública que se encuentra embarazada

N.º de expediente Corte Constitucional: 0438-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Loja,
Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Adjunto del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja. N.º de expediente: 234-12. *Acepta* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Loja Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia. N.º de expediente: 234-12 *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: trabajo, seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La accionante, GCRA, alegó que mediante varios contratos ocasionales prestó sus servicios al Instituto Nacional de Riego, desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, cuando el Director Técnico de la Dirección Provincial Agropecuaria de Loja, mediante memorando le comunicó la terminación de la relación laboral.
- b) La accionante también manifestó que sin tomar en cuenta su estado de gravedad se le notificó con el inmotivado memorando que vulnera sus derechos constitucionales como servidora pública y como miembro del grupo de atención prioritaria por encontrarse embarazada.
- c) Solicitó se deje sin efecto el mencionado memorando, el reintegro inmediato a su puesto de trabajo y los salarios dejados de percibir desde la separación de su cargo.
- d) Conoció la causa el Juzgado Adjunto del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, que aceptó la acción propuesta, ante lo cual la parte accionada interpuso el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala de lo Laboral de la Corte de Justicia de Loja revocó la sentencia del juez a quo y negó la acción de protección, considerando que la terminación de la relación laboral es motivada ya que se configuró el vencimiento del plazo del último contrato de servicios ocasionales, y según la Constitución el ingreso al servicio público es únicamente mediante concurso de méritos y oposición, por lo que, no existe vulneración a la estabilidad. La referida Sala expuso que la accionante debe impugnar el acto administrativo emitido por el director técnico de la Dirección Provincial Agropecuaria de Loja, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida se puede o no vulnerar el derecho al trabajo de una mujer embarazada cuando se le comunica la terminación de un contrato de servicios ocasionales, teniendo en cuenta que el plazo previsto en el mencionado contrato venció y para ingresar al servicio público se requiere de un concurso de méritos y oposición?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre del 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte

NO

Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Jubilación por invalidez sin contar con aportaciones necesarias

N.º de expediente Corte Constitucional: 0600-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de Garantías Penales

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Séptimo de Tránsito de Pichincha.

N.º de expediente: 17121-2012-0160. *Rechaza ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de Garantías Penales. N.º de expediente: 17121-2012-0160. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: jubilación, debido proceso/debido proceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Jorge Rubén Salazar Zuther presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), señalando que ha venido trabajando y, por tanto, aportando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por más de 30 años, pero la empresa en la cual prestaba sus servicios liquidó a todos sus trabajadores. Indicó que no se pudo jubilar puesto que no cumplía con la edad necesaria para realizarlo.
- b) Por problemas económicos tuvo que salir del país en busca de trabajo, así que pasó dos años en el Perú. Cuando regresó al Ecuador, consiguió un trabajo en la empresa Intecnial, la que lo vinculó nuevamente al IESS, para seguir con sus aportaciones.
- c) En febrero de 2011, es decir, al segundo mes de trabajar para la empresa Intecnial, sufrió un infarto, siendo necesaria una cirugía de corazón, por lo que solicitó jubilación por invalidez, ya que la Comisión de Evaluación de Incapacidades del IESS señaló que se encontraba incapacitado para trabajar desde marzo de 2011.
- d) La Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha del IESS negó el pedido de jubilación por incapacidad, por no cumplir con los requisitos (seis pensiones jubilares ininterrumpidas y previas a la incapacidad), resolución que fue confirmada por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS.
- e) Conoció la causa el Juzgado Séptimo de Tránsito de Pichincha, que negó la acción propuesta, ante lo cual la parte accionada interpuso el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

Los miembros de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmaron la sentencia del juez a quo y, por tanto, negaron la acción de protección, considerando que dentro del proceso no se ha demostrado vulneración de derechos, ya que el accionante ha ejercido su derecho a la defensa e impugnación.

El acto administrativo impugnado no constituyó una arbitrariedad de la autoridad administrativa que haya provocado la violación de los derechos

invocados por el accionante, por lo mismo, la vía constitucional escogida resultó improcedente.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Qué debe hacer el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al conocer las solicitudes de jubilación por invalidez de los afiliados que no cuenten con las aportaciones necesarias para obtener la señalada jubilación?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Derrame de petróleo y medioambiente

N.º de expediente Corte Constitucional: 0839-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Orellana,
Sala Única

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Orellana.

N.º de expediente: 2012-0072. *Rechaza ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Orellana, Sala Única.

N.º de expediente: 2012-0072. *Acepta ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: ambiente sano, salud, derecho al agua, propiedad, inviolabilidad de domicilio.

Derecho vulnerado: ambiente sano.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La accionante afirmó que es propietaria de una finca de 50 hectáreas, ubicada en la Comunidad San Francisco, cantón Francisco de Orellana, donde está operando la empresa EP Petroecuador, en el campo denominado Cononaco que se encuentra a 50 metros de su propiedad. Sostuvo que han ocurrido varios derrames de petróleo en este campo, que han sido puestos en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de Orellana; que en este campo también existen 4 generadores que producen un ruido ensordecedor, lo cual afecta a la salud de las personas.
- b) Que el martes 1 de mayo de 2012, en dicho campo ocurrió un último derrame de petróleo que ha contaminado un estero que cruza por su finca, constituyéndose en una grave amenaza para la salud y la vida de las personas que se abastecen de estas fuentes hídricas; y con el fin de proteger sus

derechos y para recabar evidencias que sirvan como elementos para sancionar al infractor, se han practicado por parte del Municipio dos inspecciones en su propiedad, las que adjunta a su acción.

- c) De la acción conoció el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Orellana que aceptó la acción propuesta, ante lo cual la parte accionada interpuso el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana resolvió acoger el recurso de apelación interpuesto por la accionante y revocó la sentencia subida en grado, por tanto, declaró con lugar la acción de protección.

La mencionada Sala llegó a esa conclusión, expresando la existencia de la flagrante violación del derecho a vivir en un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado, y ordenó a la entidad pública accionada continúe con las labores de limpieza tendientes a la remediación y reparación que, por los efectos nocivos del derrame del crudo, han resultado afectados la calidad de agua y una parte del suelo y la capa vegetal en el predio de propiedad de la accionante, cumpliendo para esto con las pertinentes normas nacionales e internacionales sobre la materia.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Cómo determinar el grado de afectación de los derechos a la salud y a un ambiente sano cuando se producen derrames de petróleo?
2. ¿Cuáles son los lineamientos que debe seguir el juez constitucional para ordenar una efectiva reparación integral de los daños causados por un derrame de petróleo?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Contaminación fábrica de carbón

N.º de expediente Corte Constitucional: 0850-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha.

N.º de expediente: 2012-0234. *Rechaza ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales. N.º de expediente: 2012-0234. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: ambiente sano.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El legitimado activo manifestó que tiene su domicilio en el barrio Cuatro Esquinas el Belén de la parroquia Tambillo. Sostuvo que desde hace unos dos años al frente de su domicilio ha venido laborando una empresa de carbón artesanal, lo que afectó su derecho a vivir en un ambiente sano, por las emanaciones de humo y hollín que genera dicha fábrica.
- b) Indicó que pese a los requerimientos que ha realizado a las autoridades municipales correspondientes, no se le ha otorgado respuesta favorable alguna, pues se mencionó que la fábrica de carbón artesanal cumple con todos los permisos necesarios para su funcionamiento.
- c) Conoció del caso el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, que negó la acción propuesta, ante lo cual la parte accionada interpuso el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

Los miembros de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desecharon el recurso de apelación interpuesto por el accionante, confirmando la sentencia del inferior y, por tanto, negaron la acción planteada considerando que no se ha demostrado vulneración constitucional alguna, pues la fábrica de carbón artesanal cuenta con todos los permisos respectivos para su funcionamiento.

Así como, que existe una certificación emitida por la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, mediante la cual se da a conocer que la mentada fábrica artesanal de carbón vegetal, no ‘interseca’ con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; por lo que no afecta derecho constitucional alguno.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Cómo se garantiza el derecho de los ciudadanos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, si junto a varias viviendas se ubica una fábrica que ocasiona grandes emanaciones de humo y de hollín?
2. ¿Qué parámetros deben observar las autoridades encargadas de emitir los permisos de funcionamiento de fábricas de carbón para no afectar a las personas que residen alrededor de dichos centros?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Cancelación de contrato de salud de adulto mayor por parte de compañía aseguradora

N.º de expediente Corte Constitucional: 0898-12-JP

Juzgado de procedencia: Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayas

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayas.

N.º de expediente: 2011-1007. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Presunto afectado: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: salud.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor JFIM mencionó que su madre, una persona de tercera edad, posee desde el año 1996 un seguro de salud suscrito con la Compañía Ecuasanitas S.A. Indicó que cuando se acercó a cancelar los valores de los meses de julio y agosto del año 2011, los mismos no fueron aceptados por los empleados de dicha empresa, aduciendo que el contrato fue cancelado por la empresa, por falta de cancelación de dos meses consecutivos.
- b) Esta situación le sorprendió e inmediatamente les contestó que no había recibido notificación, ni por escrito ni por vía telefónica de la falta de pago. Por tales razones, solicitó se disponga dejar sin efecto la cancelación del contrato de prestación de los servicios médicos a favor de su madre y se ordene a la empresa demandada, reciba los valores adeudados dentro del precitado contrato.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayas negó la acción de protección propuesta, alegando que existió un incumplimiento contractual, que no versa sobre derechos constitucionales y no puede ser conocido mediante acción de protección. Sin embargo, en las líneas finales de la sentencia, consideró que la presunta afectada no podría ser objeto de discriminación por su edad y podría suscribir otro contrato de salud.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿De qué manera la cancelación de un contrato ‘de salud’ por parte de una compañía aseguradora por la falta de cancelación de valores correspondientes a dos meses consecutivos implica la posibilidad de vulnerar el derecho a la salud de una adulta mayor que pertenece a un grupo de atención prioritaria, teniendo en cuenta que no ha recibido notificación de la referida falta de pago y desea entregar los valores adeudados?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre del 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Derecho a la salud de afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

N.º de expediente Corte Constitucional: 0904-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de El Oro,
Sala de lo Civil

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de El Oro.

N.º de expediente: 07111-2011-1609. *Acepta ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de El Oro Sala de lo Civil.

N.º de expediente: 07111-2011-1609. *Acepta ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: salud.

Derecho vulnerado: salud.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La legitimada activa manifestó que el 21 de mayo de 2011 ingresó al Hospital del Seguro Social de Machala con leves dolores de parto, siendo atendida por una galena.
- b) Indicó que a la madrugada dio a luz, sin la presencia de médicos que le ayudaran en la labor de parto, y que más bien se le brindó la debida ayuda posterior al alumbramiento de su hijo.
- c) Pocas horas después de haber dado a luz, los médicos le informaron que no podía estar internada en el Hospital del Seguro Social de Machala, puesto que su empleador (la empresa Marecuador Cía. Ltda.) no se encontraba al día con las aportaciones patronales; argumento que no era cierto puesto que su empleador se encontraba al día con el pago de sus aportaciones patronales.

- d) También sostuvo que por su delicado estado de salud, como por los reclamos realizados por su cónyuge, se ordenó su traslado en una ambulancia hacia otra casa de salud, es decir, hacia el Hospital Teófilo Dávila.
- e) Mencionó que presentó un reclamo escrito pidiendo explicación del porqué se ordenó su traslado a otra casa de salud; recibió una contestación escueta, indicándole que la atención médica a los afiliados contratados a tiempo parcial, como es el caso de la accionante, es un proceso nuevo en lo referente a la calificación del derecho, pudo haber existido una interpretación inadecuada de los médicos.
- f) Finalmente, solicitó que se ordene una reparación integral por los hechos suscitados, además que se comprometa el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) para que estos hechos no vuelvan a suceder, así como las disculpas públicas correspondientes.
- g) Conoció de la causa el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, aceptó la acción propuesta, ante lo cual la parte accionada interpuso el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

Los miembros de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro confirmaron la sentencia del inferior y, por tanto, aceptaron la acción de protección, considerando que el derecho a la salud es un servicio público a cargo del Estado, por lo que se garantiza a todos los ciudadanos el acceso al mismo sin ninguna restricción.

Así como, que se ha demostrado que la accionante es afiliada al IESS, por lo que bien hizo en concurrir a las instalaciones de la entidad accionada a fin de ser atendida. Además, se mencionó que era obligación de los médicos del IESS prestar los debidos e integrales servicios a la legitimada activa. Por eso, se evidencia vulneración de derechos hacia la accionante y su hijo, al haber sido transferida de hospital, por supuestamente “no tener en vigencia el derecho”.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿De qué manera se puede o no vulnerar el derecho a la salud de una mujer embarazada que después de haber dado a luz en un Hospital del Seguro

Social, es trasladada a otra casa de salud por cuanto, según el IESS, el mencionado traslado obedecería a que la accionante es afiliada en virtud de un contrato a tiempo parcial?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Incumplimiento de orden emitida por el Inspector del Trabajo

N.º de expediente Corte Constitucional: 1004-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Guayas,
Tercera Sala de lo Penal

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayas.

N.º de expediente: 2012-0310. *Rechaza ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia del Guayas, Tercera Sala de lo Penal. N.º de expediente: 2012-0310. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: trabajo, debido proceso/
debido proceso, seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La accionante presentó acción de protección en contra del acto administrativo que fuera dictado por el gerente general de la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil. En la acción indicó que ingresó a trabajar en el Registro de la Propiedad el 21 de diciembre de 2009, y desde esa fecha ha ocupado varios cargos en dicha entidad, sin nunca haber sido sancionada en el ejercicio de dichos cargos.
- b) Manifestó también que sin mediar problema laboral alguno su empleador presentó ante el Inspector del Trabajo del Guayas, el pedido de Visto Bueno para cesarla en el ejercicio de sus funciones. El referido inspector dictó su resolución negando el pedido de visto bueno y ordenó al Registro de la Propiedad que reintegre a la funcionaria a su puesto de trabajo; sin embargo,

a pesar de la existencia de dicha orden, la Empresa Pública Registro de la Propiedad no la reintegró a su puesto de trabajo, violando sus derechos constitucionales.

- c) Solicitó se disponga al gerente general de la mencionada empresa pública le reintegre de forma inmediata a sus funciones, y se disponga el pago de sus remuneraciones que dejó de percibir cuando no se le permitió seguir laborando.
- d) Conoció la causa el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayas, que aceptó la acción propuesta, ante lo cual la parte accionada interpuso el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazaron el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado, expresando que no existe violación constitucional alguna, ya que la accionante no agotó las vías pertinentes y no siguió otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, tanto en materia laboral como en lo contencioso administrativo.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Cuando el juez dentro de una acción de protección observa que se ha incumplido con una orden del inspector del trabajo y el incumplimiento de esa orden deviene en violación de un derecho constitucional, puede rechazar la acción solo porque el accionante no ha agotado las vías judiciales ordinarias?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general

SÍ

en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Suspensión de trámite de jubilación ordinaria por vejez debido a falta de pago de aportes patronales

N.º de expediente Corte Constitucional: 1122-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha.

N.º de expediente: 17111-2012-0828. *Acepta* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha Primera, Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales.

N.º de expediente: 17111-2012-0828. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: seguridad social.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante, Manuel Antonio Utreras Lomas, manifestó que el 21 de junio de 2010 fue despedido intempestivamente de la empresa Centro del Tapiz, representada por Edison Silva, quien se encuentra en mora en sus obligaciones patronales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por más de tres años y medio.
- b) Que, por el motivo expuesto, amparado en el artículo 84 de la Ley de Seguridad Social, el 17 de agosto de 2010, presentó al director del IESS de Pichincha una solicitud en la que pedía se le permita pagar sus aportaciones adeudadas por su empleador y así acceder a la jubilación.
- c) Que, la Dirección de Desarrollo Institucional le extendió la planilla de aportaciones que estaba en mora por su empleador por más de 3 años, la cual ascendía a 9.236,04 dólares, la que fue cancelada el 25 de marzo de 2011.
- d) Que, el 21 de abril del 2011 ingresó su solicitud de jubilación por internet y fue aprobada.
- e) Transcurrido el tiempo, le informaron que su trámite de jubilación se encontraba suspendido hasta que el patrono pague una responsabilidad patronal generada por el pago atrasado de sus aportaciones.
- f) En virtud de esto, denunció el caso a la Defensoría del Pueblo y en audiencia pública, del 14 de noviembre de 2011, el defensor del Pueblo aceptó la queja contra el IESS.
- g) Que, mediante oficio de 21 de mayo de 2011, el subdirector provincial del Sistema de Pensiones de Pichincha le notificó indicándole que no acoge la resolución de la Defensoría del Pueblo, por cuanto la empresa no ha cancelado los títulos de crédito emitidos en su contra por concepto de responsabilidad patronal.
- h) Con estos antecedentes, dedujo acción de protección a fin de que se deje sin efecto el oficio mencionado y se le otorgue la jubilación a la que tiene derecho porque se encuentra inmerso en lo prescrito en los artículos 229 y

siguientes de la Ley de Seguridad Social, en concordancia con los artículos 40, 41, 42 y 367 de la Constitución de la República.

- i) De la acción conoció el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, que aceptó la acción propuesta, ante lo cual la parte accionada interpuso el recurso de apelación correspondiente.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió aceptar el recurso interpuesto por el IESS y revocó la sentencia subida en grado, señalando el artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina la improcedencia de la acción de protección cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial. Finalmente, la Sala en referencia, también citó el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece:

Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Se vulnera el derecho a la seguridad social cuando se impide la jubilación ordinaria por vejez a una persona que ha cumplido con todos los requisitos para este beneficio, por encontrarse pendiente de pago una responsabilidad patronal de su empleador?
2. ¿Cuál sería la medida adecuada que podría tomar el IESS para asegurar el cobro de una responsabilidad patronal de una empresa, sin que se le impida al extrabajador de esta acogerse a la jubilación?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

Sí

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Ejecución de pliego de peticiones

N.º de expediente Corte Constitucional: 1158-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de El Oro,
Sala de lo Civil

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de El Oro.

N.º de expediente: 07111-2012-0893. *Acepta* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de El Oro Sala de lo Civil.

N.º de expediente: 07111-2012-0893. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: debido proceso/debido proceso, seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El legitimado activo, Marcio Floriberto Huaca, en calidad de administrador de la hacienda Río Bonito, ubicada en la parroquia Tendales, cantón El Guabo, provincia de El Oro, presentó acción de protección en contra del Ministerio de Relaciones Laborales, argumentando que en la delegación provincial del Ministerio del Trabajo de El Oro, se ha venido tramitando de manera ilegal y arbitraria la ejecución de un pliego de peticiones.
- b) Indicó que el pliego de peticiones fue tramitado por los extrabajadores de la hacienda Río Bonito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conformando para ello, del cual se han aceptado dos puntos del pliego de peticiones.
- c) En la ejecución de los puntos aceptados en el pliego de peticiones en el Ministerio del Trabajo, han existido varias inconsistencias, tal es el caso que en primer término el funcionario Otto Yunga Izquierdo dispuso la liquidación por un valor de 24.964,71 dólares a favor de los trabajadores, saldo que fue cancelado por los dueños de la hacienda.
- d) Sin embargo, dentro del proceso se realizaron varias reliquidaciones, hasta que el funcionario Miguel Cuenca Jaramillo declaró la nulidad de todo lo actuado y mencionó que la obligación ya ha sido cancelada por parte de los personeros de la Hacienda Río Bonito.
- e) Por problemas internos se desvincula del proceso al abogado Cuenca y en su lugar lo reemplazó la abogada Fabiola Bonoso, quien de manera ilegal declaró la nulidad de lo actuado por su antecesor y se confirmó la orden de remate de los bienes de la hacienda para cancelar la deuda pendiente con sus trabajadores.
- f) Solicitó que se deje sin efecto dentro del expediente viciado, la orden de embargo y remate del bien inmueble Hacienda Río Bonito y se reconozca

que el pago realizado cubre todos los valores acordados, y se confirme lo actuado por el abogado Cuenca dentro del proceso de ejecución del pliego de peticiones.

- g) De la acción conoció el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de El Oro, que aceptó la acción propuesta, ante lo cual la parte accionada interpuso el recurso de apelación correspondiente.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

Los miembros de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro aceptaron el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia del juez inferior y, por tanto, negaron la acción planteada, considerando que el accionante pretende que se deje sin efecto lo actuado por la abogada Fabiola Bonoso, inspectora del trabajo de El Oro, dentro del proceso de ejecución del pliego de peticiones, actos donde no existen vulneración de derechos constitucionales, además se debe tener en cuenta que existen previsiones normativas específicas que permiten a los legitimados articular su pretensión en la vía ordinaria y no la constitucional;

Así como, que el accionante ha interpuesto la presente acción de protección, de un asunto que ya fue resuelto en la vía constitucional, es decir, se verifica la existencia de varias acciones formuladas en forma simultánea referentes al mismo acto por parte del legitimado activo. Por lo que, su comportamiento ha transgredido el principio de buena fe y lealtad procesal.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Mediante la acción de protección, el juez constitucional puede resolver asuntos relacionados con la ejecución de un pliego de peticiones que ha sido previamente aceptado y tramitado por las autoridades del Ministerio de Relaciones Laborales?
2. ¿Bajo qué parámetros debe ser entendida la existencia de identidad objetiva y subjetiva, dentro de una garantía jurisdiccional, de la cual se alega que la misma ya ha sido resuelta anteriormente por otro juez constitucional?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Valoración de prueba en procesos administrativos y jurisdiccionales

N.º de expediente Corte Constitucional: 1163-12-JP

Juzgado de procedencia: Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha.

N.º de expediente: 17242-2011-0091. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: debido proceso/debido proceso, debido proceso/defensa.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante, Franklin Vinicio Ortega Factos, impugnó la acción de personal del 15 de septiembre del 2010, por medio de la cual se lo destituyó del cargo que venía desempeñando en una de las unidades administrativas del Municipio de Quito.
- b) Señaló que en el sumario administrativo iniciado en su contra se vulneraron sus derechos, puesto que fue acusado sin fundamento como lo demostró en el procedimiento administrativo, de haber solicitado al oferente de un contrato público para el abastecimiento de medicinas a un dispensario médico, un porcentaje de las ganancias obtenidas. Solicitó se deje sin efecto la acción de personal mediante la cual se lo destituyó.

- c) La defensa del Municipio de Quito arguyó que la presente acción impugna la legalidad de un acto administrativo, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.
- d) El Procurador General del Estado manifestó que el accionante pretende que se revalorice la prueba actuada en el sumario administrativo, donde se resuelve destituirlo, situación que causa la improcedencia de la acción según el artículo 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha negó la acción de protección considerando que la petición del accionante en cuanto se declare la nulidad del acto administrativo que lo destituye, hace que se desfigure la esencia de la acción de protección que no tiene por objeto declarar la inconstitucionalidad de acuerdos ni decretos, sino reparar derechos previamente reconocidos en la Constitución o tratados internacionales de derechos humanos, equivocando con ello la vía constitucional que no encuadra en el presente caso.

Los derechos a los que hace referencia el accionante tienen como fuente normativa la ley, mas no la Constitución.

No se agotó la vía administrativa, esto es, la apelación ante el alcalde y luego el reclamo contencioso administrativo, por consiguiente, se desechó la acción de protección propuesta en contra del Municipio de Quito.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿La resolución de una autoridad pública competente, dentro de un procedimiento administrativo, vulnera el derecho a la motivación, al debido proceso y a la seguridad jurídica, si no valora la prueba actuada por las partes?
2. ¿El juez constitucional puede valorar las pruebas presentadas por las partes dentro de un procedimiento administrativo cuando conozca una acción de protección, si la autoridad competente no lo hizo?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Interrupción de pensión vitalicia y cambio de apellido

N.º de expediente Corte Constitucional: 1168-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha,
Segunda Sala de Garantías Penales

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.

N.º de expediente: 2012-0195. Dependencia: *Acepta ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha Segunda, Sala
de Garantías Penales. N.º de expediente: 2012-0195. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: debido proceso/defensa, salud,
seguridad social.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Luis Alfonso Correa Proaño presentó una acción de protección en contra del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas (ISSFA), alegando que sufrió la pérdida de su brazo en el ejercicio de sus funciones como militar, hecho que le significó el reconocimiento de una pensión vitalicia otorgada por el presidente de la República en el año 1949.
- b) Pese a dicho reconocimiento, dejó de percibir dicha pensión desde el año 1963 hasta la presente fecha; sin embargo de sus constantes reclamos ante las autoridades, estas no han retomado el pago de la pensión.
- c) Por su parte, las autoridades del ISSFA señalaron que el ciudadano no cumplió en su respectivo momento con las obligaciones que tiene todo

beneficiario, como es el caso de su comparecencia anual ante las oficinas de la institución.

- d) El Juzgado Tercero de la Niñez y la Adolescencia de Pichincha resolvió mediante sentencia aceptar la acción de protección presentada, ante lo cual la parte accionada interpuso el recurso de apelación respectivo.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y revocar la sentencia subida en grado, en razón a que dentro del decreto presidencial que concede la pensión se hace referencia al beneficiario Luis A. Proaño, en tanto que la acción de protección la presenta el ciudadano Luis Alfonso Correa Proaño. Frente a ese hecho el accionante aludió que dicho cambio de nombre se debió al reconocimiento posterior del apellido paterno; sin embargo, dicho cambio no consta marginado en la partida de nacimiento del Registro Civil, tal como lo señaló el accionante, por consiguiente, no se ha justificado que se haya ocasionado en contra del accionante un daño grave proveniente de la decisión de la autoridad pública.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida el cambio de apellido de una persona debido al posterior reconocimiento paterno, debe influir en la interrupción o no de la pensión vitalicia otorgada mediante decreto ejecutivo, teniendo en cuenta que dicho cambio no ha sido marginado en la partida de nacimiento del Registro Civil, y que la institución accionada alega que el beneficiario no se ha presentado anualmente ante ella?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.	SÍ
Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).	SÍ
Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.	NO
Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.	NO
Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.	NO

Conflictos de competencias entre la Subsecretaría de Tierras y un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

N.º de expediente Corte Constitucional: 1170-12-JP
Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Manabí,
Segunda Sala de lo Penal y Tránsito
Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil de Manabí.

N.º de expediente: 0635-2012. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Manabí, Segunda
Sala de lo Penal y Tránsito. N.º de expediente: 0635-2012. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: revoca (medidas cautelares).

Vulneración de derecho alegada: debido proceso/debido proceso.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Gabriel Enrique Giler Mendoza presentó una acción constitucional de medida cautelar en contra de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria. El Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil de Manabí sustanció dicho pedido constitucional, y el 13 de julio de 2012 resolvió conceder la medida cautelar constitucional, disponiendo que el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria suspenda y archive inmediatamente el trámite de reversión 0111MO1462, por “contravenir a la Constitución y la Ley de Minería [...] ya que la Urbanización de Interés Progresiva-San Rafael, se encuentra en zona urbana, por lo que no es competencia de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, conocer de zonas urbanas dentro del territorio ecuatoriano...”.
- b) El 17 de septiembre de 2012, el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil de Manabí, teniendo como antecedente un pedido de revocatoria a la medida cautelar constitucional emitida, dictó una resolución mediante la cual revocó la medida cautelar dispuesta el 13 de julio de 2012, por considerar que la misma no se adecuaba con la finalidad consagrada en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La referida autoridad jurisdiccional también respaldó dicha revocatoria con los siguientes argumentos: “[...] se advierte un choque de conflicto de competencias de dos instituciones, el INDA, actual Subsecretaría de Tierras, y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montecristi. Al respecto, el artículo 422 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dice que: ‘De presentarse controversia, será resuelto por el juez de lo contencioso administrativo de la jurisdicción en la que se encuentre localizado’...”. Sobre la base de esta disposición, el juez vigésimo séptimo de lo Civil de Manabí sostuvo que no le compete a un juez

constitucional resolver sobre la competencia de las instituciones, advirtiendo la existencia de una vía judicial expedita para ello.

- c) El accionante, Gabriel Enrique Giler Mendoza, interpuso un recurso de apelación en contra del auto en que el juez vigésimo séptimo de lo Civil de Manabí resolvió revocar la medida cautelar dictada el 13 de julio de 2012.
- d) El juez en referencia, mediante providencia de 20 de septiembre de 2012, concedió el recurso de apelación de dicho auto para ante una de las Salas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
- e) En el presente caso, fue remitido a la Corte Constitucional el auto de revocatoria de medidas cautelares que se sustanció dentro de la acción de protección n.º 635-2012.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, expresó que carecía de competencia para conocer y resolver el recurso de apelación presentado en contra del auto emitido por el juez vigésimo séptimo de lo Civil de Manabí, mediante el cual resolvió revocar la medida cautelar constitucional dictada. La referida Sala concluyó que carecía de competencia para resolver el recurso en referencia, respaldándose en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e inciso segundo del artículo 35 del referido cuerpo legal, que textualmente expresan: “La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación”. Y que: “Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días”.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Pueden los jueces constitucionales resolver la presunta vulneración o amenaza de derechos constitucionales producidos por conflictos de competencias provenientes de la relación entre la Subsecretaría de Tierras y un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal?

2. ¿Las medidas cautelares autónomas son un mecanismo idóneo y eficaz para suspender los efectos o evitar la amenaza de derechos constitucionales que podrían resultar del conflicto de competencias entre un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y la Subsecretaría de Tierras?
3. ¿Es procedente y legal conceder un recurso de apelación presentado en contra de un auto emitido por un juez constitucional, mediante el cual resolvió revocar una medida cautelar constitucional dictada?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

NO

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Negativa a inscribir a un adolescente en campeonato deportivo por su condición de extranjero refugiado

N.º de expediente Corte Constitucional: 1178-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Orellana,
Sala Única

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Orellana.

N.º de expediente: 0140-2012. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Orellana, Sala Única.

N.º de expediente: 0140-2012. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Presunto afectado: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: refugio, igualdad.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La señora Adela Majé Barrera presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Deporte por la actuación de la Federación Deportiva de Orellana, la cual rechazó la inscripción de su hijo, NN, jugador de fútbol, de 14 años, para que intervenga en el desarrollo de los VII Juegos Deportivos Nacionales de Menores por no contar, a criterio de la Federación, con los requisitos exigidos por la ley para el efecto.

- b) Señaló que el adolescente NN goza de estatus de refugiado en Ecuador, lo que de acuerdo con la accionante “constituye el incumplimiento de un requisito del reglamento para la participación en los juegos nacionales, que exige la presentación de la cédula de ciudadanía, partida íntegra de nacimiento, y en caso de no contar con estos documentos la presentación de la carta de naturalización”, de lo contrario el adolescente no podría participar.
- c) Dicho requisito fue comunicado a la accionante por parte de los funcionarios de la Federación Deportiva de Orellana, quienes ya negaron la participación de NN el año anterior y adujeron que “necesitarían una orden del Ministerio del Deporte para poder inscribir”. Por lo que, solicitó se disponga la inmediata participación de su hijo en los eventos deportivos sin ninguna restricción.
- d) El caso lo conoció el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Orellana, que negó la acción propuesta, ante lo cual la accionante interpuso el recurso de apelación respectivo.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana desechó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y declaró sin lugar la acción de protección, expresando que no se evidencia la configuración de vulneración al principio de igualdad y no discriminación, así como del derecho a la recreación. La Sala señaló que el requerimiento de acción de protección se planteó contra el Ministerio del Deporte y no a la Federación Deportiva de Orellana, ente jurídico de derecho privado que goza de autonomía. Por lo que, al existir falta de legitimación pasiva la acción de protección se tornó improcedente.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿La negativa a inscribir a un adolescente en un campeonato deportivo dentro del Ecuador, por su condición de extranjero refugiado, constituye una vulneración a su derecho al deporte y recreación, en aplicación del principio de igualdad y no discriminación, de ser así, esta vulneración de derechos constitucionales es susceptible de ser declarada y reparada por medio de la acción de protección?

2. ¿Existe alguna responsabilidad por parte del Ministerio rector de las políticas deportivas respecto de las actuaciones de los organismos deportivos autónomos, en razón de la aplicación de sus normas, cuando estas violentan derechos constitucionales?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Uso de símbolos y emblemas de comunidades ancestrales con fines comerciales

N.º de expediente Corte Constitucional: 1215-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, Sala Única

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Primero de Trabajo de Santo Domingo de Los Tsáchilas. N.º de expediente: 0327-2012. *Rechaza ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, Sala Única. N.º de expediente: 0183-2012. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: jurídica, privado.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: identidad, nombre, ciudadanía de niños y adolescentes.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La acción de protección fue propuesta por el gobernador de la nacionalidad Tsáchila, en contra del presidente de Cervecería Nacional S. A., señalando que se ha utilizado de manera abusiva los emblemas de la nacionalidad Tsáchila en las botellas, afiches y banderines que distribuye dicha empresa. Emblemas y símbolos que para la comunidad ancestral representan conocimientos milenarios y sagrados.
- b) La vulneración que se alega ha sido “reclamada mediante acción penal, señalando incitación a la discriminación, pero la denuncia fue desestimada”.
- c) El accionante pretendió la reparación del daño causado por Cervecería Nacional S. A., por la utilización abusiva de los emblemas de la nacionalidad Tsáchila en las botellas, afiches y banderines que comercializa la precitada compañía.

- d) Conoció de la causa el Juzgado Primero del Trabajo de Santo Domingo de Los Tsáchilas, que negó la acción propuesta, ante lo cual la parte accionada interpuso el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió desechar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y confirmó la sentencia subida en grado, señalando que el accionante, en el escrito de demanda, hace referencia a lo dispuesto el artículo 3, numerales 7 y 8 de la Constitución, que se relaciona a los deberes del Estado de proteger el patrimonio cultural del país y de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Esta referencia no constituye violación de los derechos reconocidos en la Constitución. Pretende el accionante la reparación del daño causado por la empresa Cervecería Nacional S. A., sin precisar el derecho vulnerado ni el grave daño provocado.

Resulta evidente que el trámite que corresponde a la reclamación de derechos realizado por el gobernador de la nacionalidad Tsáchila, respecto de la indebida utilización de sus signos, gráficos, fotografías y emblemas por la Cervecería Nacional es competencia de la jurisdicción ordinaria, que debió agotarse conforme lo dispone el artículo 42, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De las versiones rendidas en la fiscalía, se establece la relación comercial entre la Cervecería Nacional S. A. y la productora Dunn Films, para el uso de los recursos obtenidos en la grabación, con el objeto de rendir homenaje a Santo Domingo de los Tsáchilas. En consecuencia, no hay afectación a la identidad de los Tsáchilas, quedando sin asidero la alegación de discriminación.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿El uso de símbolos y emblemas de comunidades ancestrales con fines comerciales por parte de una compañía privada, acarrea la violación al derecho a proteger, mantener y preservar el patrimonio cultural e histórico de dichas comunidades, previsto en el artículo 57, numeral 13 de la Constitución de la República?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

NO

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

Retención de fondos de cuentas de ahorros y cuentas corrientes de las personas en contra de las cuales se sigue un juicio coactivo por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros

N.º de expediente Corte Constitucional: 1217-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha.

N.º de expediente: 794-12-SR. *Rechaza ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales.

N.º de expediente: 794-12-SR. *Rechaza ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: debido proceso/debido proceso, debido proceso/defensa, debido proceso/presunción de inocencia, vida digna, seguridad jurídica.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Luis Glauco Guillermo Garzón Vallejo presentó una acción de protección en contra del superintendente de Bancos y Seguros, argumentando que es una persona de 84 años de edad, de profesión químico, actualmente jubilado y que por lo tanto, se mantiene única y exclusivamente de la pensión que le otorga el Seguro Social (792,07 dólares). Su estado de salud es muy delicado ya que padece de hipertensión arterial, complicada con insuficiencia renal crónica, candidato a diálisis según certificado que adjunta.

- b) Que, la Superintendencia de Bancos emitió la Resolución n.º SBS2010-463 de 30 de julio de 2010 notificada el 5 de agosto del mismo año, mediante la cual le dispusieron a él y a otras personas, presentar los justificativos y descargas que consideren les asistía para desvirtuar los hechos en base a los cuales se les ha imputado presuntas responsabilidades por acciones u omisiones que causaron a Finiber S. A., un déficit patrimonial de 932.931,16 dólares.
- c) Frente a este requerimiento, presentó los descargos correspondientes ante la Superintendencia de Bancos, respecto de la supuesta responsabilidad que se le imputa por el déficit financiero de Finiber S. A.
- d) Con fecha 4 de julio de 2012, con oficio n.º SG-2012-7367, se le notificó la Resolución n.º SBS-2012-414, de fecha 25 de junio de 2012, mediante la cual, se resolvió archivar el expediente de descargos, sin que previamente sea escuchado, ni se hayan valorado las pruebas de descargo.
- e) La Superintendencia de Bancos y Seguros, sin tomar en cuenta la inexistencia de resolución alguna que determine su responsabilidad por el déficit patrimonial de Finiber S. A., procedió infundadamente a emitir el título de crédito n.º PP-2012-009, en su contra y en contra de otras personas, por la suma de 932.931,16 dólares, por el cual se ha iniciado el juicio coactivo n.º SBS-JC-MPS-2012-004, disponiéndose dentro del mismo, la retención de fondos de las cuentas de ahorros y cuentas corrientes que los coactivados tengan en el sistema financiero, y además, la prohibición de enajenar bienes inmuebles. Estas medidas son arbitrarias y agravan su situación personal, poniendo en riesgo los únicos recursos que tiene y que proceden de su jubilación.
- f) Conoció de la causa el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, que negó la acción propuesta, ante lo cual el accionante interpuso el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió negar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado, argumentando que la vía intentada por el accionante no es la pertinente y procedente, pues cualquier

impugnación derivada del accionar de la Superintendencia de Bancos y Seguros referente a la coactiva iniciada en contra del ahora demandante puede ser impugnada de conformidad con las reglas aplicables al caso, y en el juicio que la ley designa; saltarse aquel proceso e intentar la vía constitucional deviene en ilegal, pese a alegarse que se trata de una persona muy respetable de la tercera edad. Adicionalmente, en el presente caso, no se ha justificado la procedencia de la acción y menos aún la vulneración de alguna garantía constitucional.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿De qué manera a través de una acción de protección se puede o no resolver sobre la posible vulneración de derechos derivados de la emisión de un título de crédito por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la correspondiente retención de los fondos de las cuentas de ahorros, teniendo en cuenta que el accionante es jubilado, padece de una insuficiencia renal crónica y la pensión jubilar que recibe es su único sustento?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Pensión de jubilación por vejez

N.º de expediente Corte Constitucional: 1221-12-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Pichincha,
Tercera Sala de Garantías Penales

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Séptimo de Tránsito de Pichincha.

N.º de expediente: 0392-2012. N.º de expediente: *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Tercera Sala de Garantías Penales. N.º de expediente: 0392-2012. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, dos o más personas.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: seguridad social.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor José Eduardo Tobar Fierro y otros presentaron una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), argumentando que el artículo 229 de la Ley de Seguridad Social manifiesta

que el asegurado que cumpliera con 60 años de edad y acreditare 30 años de imposiciones tendrá derecho a una pensión de vejez igual al 75 % del promedio de los 5 años de mejor sueldo. Para el cálculo de los promedios, se examinan los 5 años calendario de mejores sueldos ganados por el afiliado, computando para cada año 12 meses de imposiciones consecutivas, estableciendo así el promedio de tales ingresos.

- b) La norma anteriormente citada, fue desconocida por la Comisión de Prestaciones y la Unidad Provincial del Sistema de Pensiones del IEES. La Comisión Interventora del IEES, mediante Resolución n.º C.I. 095 de 29 de septiembre de 2000, fijó la renta mensual mínima por vejez en 50,00 dólares. El Consejo Directivo del IEES, en Resolución n.º C.D. 046 de 22 de junio de 2004, en el artículo 9 fijó la pensión unificada mensual máxima para el año 2004 en 240,00 dólares, por vejez. Estas dos resoluciones violaron el artículo 229 de la Ley de Seguridad Social.
- c) Los accionantes manifestaron que han prestado servicios en la carrera diplomática y no existe norma ni disposición legal que discrimine en perjuicio del servicio diplomático los derechos a la seguridad social; sin embargo, ha existido discriminación en su contra, al expedir los acuerdos y resoluciones relacionadas con las pensiones por vejez.
- d) Por las consideraciones anteriores, solicitaron que los acuerdos en virtud de los cuales el IEES les redujo los montos de sus pensiones jubilares sean declarados inconstitucionales, puesto que ilegalmente se pretende que las resoluciones C.D. 046 de 22 de junio de 2004 y C.I. 095 de 29 de septiembre de 2000 prevalezcan sobre el artículo 229 de la Ley de Seguridad Social. Igualmente, solicitaron se reliquide retroactivamente los valores relativos a la pensión jubilar.
- e) El caso lo conoció el Juzgado Séptimo de Tránsito Pichincha, que negó la acción propuesta, ante lo cual los legitimados activos interpusieron el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirmó la sentencia subida en grado, argumentando que en relación con el argumento

de la inconstitucionalidad de las dos resoluciones impugnadas, esto es, la C.D. 046 de 22 de junio de 2004 y la C.I. 095 de 29 de septiembre de 2000, tal petición no puede ser sustanciada a través de una acción de protección, ni son competentes los jueces de la Función Judicial para declararla. Así, el artículo 75, numeral 1, literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como competencia de la Corte Constitucional, resolver sobre la inconstitucionalidad de actos normativos y administrativos de carácter general, como es el caso de las resoluciones aludidas por los recurrentes, de tal manera que la acción que por este recurso se resuelve, no es la procedente para tal declaratoria.

El derecho a la seguridad social forma parte de los derechos económicos, sociales y culturales, y debe ser considerado en relación con el principio de progresividad, esto es “tratar de alcanzar paulatinamente y conforme las disponibilidades económicas de cada Estado”.

El artículo 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala la improcedencia de la acción de protección cuando de los hechos no aparezca que existe una violación de derechos constitucionales, como ha quedado establecido en los considerandos anteriores.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida puede el juez constitucional que conoce una acción de protección determinar que la reducción de los montos de las pensiones jubilares es discriminatoria, tomando en cuenta que dicha reducción fue establecida por resoluciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las que podrían ser consideradas como actos normativos con efectos generales o particulares?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general

en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



2013

Bloqueo por parte de un banco privado de cuenta de ahorros por una supuesta sustracción electrónica

N.º de expediente Corte Constitucional: 0039-13-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de El Oro,
Sala de lo Penal

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Unidad Judicial de lo Penal y Tránsito de El Oro.

N.º de expediente: 836-2012. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de El Oro, Sala de lo Penal.

N.º de expediente: 836-2012. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: propiedad.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El accionante manifestó que es ‘beneficiario’ de la cuenta de ahorros n.º 4120598600 del Banco del Pichincha. El 14 de julio del 2010 fue la fecha en la cual un amigo le pidió su cuenta para que “le realicen un depósito a otro amigo de él”. Posteriormente, retiró el dinero depositado que ascendía a la cantidad de 4.275,00 dólares y le entregó dicho dinero a su amigo.
- b) Luego de esto, sorpresivamente recibió una llamada del Banco del Pichincha, Sucursal Huaquillas, donde le informaron que a su cuenta se había acreditado la cantidad de 4.275,00 dólares y que era producto de

una sustracción electrónica de otra cuenta a su favor, indicándole además que como tenía a su favor un saldo de 1.240,00 dólares le iban a proceder a bloquear la cuenta de ahorros y retener esa cantidad para devolverle al supuesto perjudicado del robo o sustracción electrónica, a lo cual se negó y no quiso firmar ningún documento. También sostuvo que desde esa fecha hasta la actualidad, han transcurrido 24 meses y la cuenta de ahorros signada a su favor sigue bloqueada, sin saber qué ocurrió con su dinero.

- c) Conoció el caso La Unidad Judicial de lo Penal y tránsito de El Oro, que negó la acción propuesta, ante lo cual interpuso el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmó la sentencia subida en grado, alegando que en el presente caso se está ante acciones de una institución que se rige por el derecho privado y se lo ha hecho con atención al ordenamiento jurídico vigente. Además, la Sala expresó que el accionante tiene las vías administrativas y judiciales para hacer prevalecer sus derechos.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida se vulnera el derecho a la propiedad cuando una institución del sistema financiero bloquea una cuenta de ahorros impidiéndole a su titular el retiro de dinero por una supuesta sustracción electrónica alegada por la institución financiera?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general

NO

en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Declaratoria de utilidad pública, con fines de expropiación de las estaciones de servicios ubicadas en las provincias de Loja, Sucumbíos y Zamora Chinchipe

N.º de expediente Corte Constitucional: 0046-13-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, Sala Única

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Multicompetente de Zamora-Zumbi.

N.º de expediente: 2012-0457. *Rechaza* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, Sala Única. N.º de expediente: 2012-0457. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: igualdad.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Sergio René Buitrón Sánchez presentó acción de protección en contra del gerente general de la Empresa EP Petroecuador, con la pretensión de que se suspendan los efectos del Acuerdo Interministerial n.º 257 de 22 de marzo de 2011, que dio origen a la Resolución n.º 2011133, del 24 de mayo de 2011, por la cual se declaró de utilidad pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación, las estaciones de servicios ubicadas en las provincias de Loja, Sucumbíos y Zamora Chinchipe.
- b) Adicionalmente, con dicha acción constitucional se buscó que se levanten las medidas cautelares de orden real dispuestas en la mencionada resolución; que se garantice al accionante el despacho normal de los cupos de combustible y se retiren a los interventores que se ha impuesto a su estación de servicio ‘Reina del Cisne 3’, ubicada en la ciudad de Zumbi, cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe.
- c) De la acción conoció el Juzgado Multicomponente de Zamora-Zumbi, que negó la acción propuesta, ante lo cual interpuso el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe resolvió confirmar la sentencia dictada por el juez temporal del Juzgado Multicompetente de Zamora, con sede en Zumbi, mediante la cual negó la acción de protección presentada, señalando que el Acuerdo Ministerial n.º 257 y la Resolución 2011133, que constituyen el ejercicio de unas de las facultades de las instituciones del Estado prevista por el artículo 323 de la propia Constitución, son actos normativos de carácter general, y no se refieren a los derechos de los particulares

“sino dentro de su contexto, sin perjuicio de que cualquier persona que se considere directamente lesionada en sus derechos pueda demandar la restitución de los mismos y la reparación integral que corresponda, deduciendo la acción de inconstitucionalidad”. Finalmente, el referido órgano colegiado sostuvo que no le corresponde por la naturaleza del planteamiento jurídico ningún pronunciamiento sobre los derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados, ya que la competencia está desplazada por la Corte Constitucional, la cual debe ejercer el control abstracto de la constitucionalidad respecto de los actos normativos y administrativos con carácter general.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Bajo qué parámetros se pueden determinar los efectos particulares o generales de un acto normativo contenido en un acuerdo interministerial?
2. ¿Poseen las resoluciones que aplican actos normativos con efectos generales o particulares, las características de un acto administrativo con efectos particulares?
3. ¿Cuáles serían los efectos de la sentencia de acción de protección que acepte la mencionada acción en contra de un acto administrativo con efectos particulares, con relación al acto normativo que originó dicho acto administrativo?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Terminación unilateral de un contrato de servicios ocasionales

N.º de expediente Corte Constitucional: 0053-13-JP

Juzgado de procedencia: Unidad Judicial n.º 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Unidad Judicial n.º 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil. N.º de expediente: 2012-14497.

Rechaza ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: vida digna, seguridad jurídica, trabajo.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) El señor Henry Eusebio Zambrano Rugel presentó una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., señalando que

impugna el ‘acto ilegítimo’ constante en el Oficio OF-CNEL-GLR-DRI, n.º 0082 de 17 de mayo del 2012, suscrito por el director de Relaciones Industriales (e), mediante el cual le notificaron en forma intempestiva la terminación de sus funciones. El accionante sostuvo que dicha disposición no está debidamente motivada ya que no se señalan los fundamentos de hecho ni los presupuestos jurídicos que sustente tal acto o resolución, en consecuencia, constituye un exceso y abuso de poder, causándole un daño inminente, grave e irreparable.

- b) La parte accionada indicó que los contratos de trabajo con el accionante fueron suscritos de manera válida y voluntaria entre las partes y de ninguna manera fueron continuados. Los contratos terminaron por la conclusión de la obra y que al no ser una labor continuada de ninguna manera conlleva a tener derechos de estabilidad como pretende hacer aparecer el accionante. El primero de los contratos terminó el 8 de marzo del 2010 y el segundo se inició el 15 de junio del 2010, es decir, existió tres meses aproximadamente de separación en el tiempo entre los dos contratos, y el tercero al tener la calidad de servicios ocasionales, concluyó conforme a su cláusula novena de terminación del contrato que en su inciso final dice: el contratado acepta que para la terminación anticipada del contrato bastará una simple notificación administrativa y en caso de cumplirse el tiempo de trabajo pactado no será necesario por parte de ‘CNEL’ solemnidad sustancial alguna, solo bastará que haya transcurrido el plazo convenido.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Unidad Judicial n.º 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil resolvió ‘inadmitir’ la acción de protección presentada, alegando que de la revisión de los contratos de trabajo entre el accionante y ‘CNEL’ se aprecia que han sido suscritos a plazo fijo con un tiempo específico de duración conforme reza en los mismos, siendo que la forma de terminación de los mismos reviste un discernimiento y competencia en la materia jurisdiccional específica especializada también sostuvo que convocada la audiencia de la acción constitucional, esta se desarrolló sin la presencia del actor, advirtiéndose que no se han adjuntado a la demanda ningún documento que permita relacionar y justificar documentalmente lo mencionado en ella, así como también la falta de concurrencia a la audiencia no ha permitido al actor argumentar y demostrar la vulneración de derechos que ha señalado.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Ante la inasistencia a la audiencia de la persona accionante/afectada dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, cuál debe ser el rol del juez en cuanto a determinar las causas de la inasistencia del recurrente/afectado?
2. ¿Cuáles son los parámetros para establecer el grado de indispensabilidad de la presencia de la persona accionante/afectada en la audiencia dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales para demostrar el daño o violación de derechos?
3. ¿Qué parámetros deben observar los jueces constitucionales para establecer que la inasistencia a la audiencia de la persona afectada dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales obedece a una justa causa?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Supuesta vulneración del derecho a la propiedad por parte de fideicomisos

N.º de expediente Corte Constitucional: 0082-13-JP

Juzgado de procedencia: Juzgado Quinto de Tránsito del Guayas

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Quinto de Tránsito del Guayas.

N.º de expediente: 2012-0559. Acepta ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia del Guayas, Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito. N.º de expediente: 2012-0559. Acepta ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, masculino.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: propiedad.

Derecho vulnerado: propiedad.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Cristian Iván Centeno Bodniza presentó acción de protección en contra del Fideicomiso Mavesa-Motorec Ecuatoriana de Motores Cía. Ltda. y Fideval, argumentando que el 1 de septiembre de 2010, contrajo una obligación mercantil a través de un crédito para la compra de un vehículo marca 'Citroen', con la Compañía Ecuatoriana de Motores Motorec, que es filial de Mavesa y que actúa en el mercado local como una entidad financiera.
- b) Que ha venido cumpliendo su obligación de pago de manera regular hasta la presente fecha, cancelando el equivalente al 90 % del valor real del carro. Sin embargo, debido a un accidente de tránsito se destruyó casi totalmente el automotor.
- c) Una vez reportado el accidente tanto a la Policía, a la Compañía de Seguros Generali, trajo el vehículo a Mavesa, donde lo compró. Luego del avalúo

que le hicieron a su vehículo, el señor Pedro Arana, mecánico de Mavesa, le manifestó que el carro estaría reparado y listo en tres semanas de la fecha de entrega.

- d) Los mecánicos del taller le llamaron cuando estuvo listo el vehículo para que viniera a retirarlo. Por lo que, viajó con su familia a la ciudad de Guayaquil y se sorprendió debido a que al cancelar la franquicia de 2.300,00 dólares, no le permitieron sacar el carro, sin darle ninguna razón.
- e) Luego de pagar 5.300,00 dólares, le indicaron que para poder retirar el vehículo tenía que entregarles cheques posfechados por el pago adelantado de todas las letras. Todo lo cual es ilegal. El accionante también sostiene que en definitiva, a la entidad demandada no le da la gana de entregarle el vehículo ‘so pretexto’ de un contrato de fideicomiso. Por eso solicita se obligue a Mavesa a que le entreguen el vehículo, el que desde el 7 de febrero de 2012 permanece en los patios de Mavesa.
- f) Conoció de la causa el Juzgado Quinto de Tránsito de Guayas, que aceptó la acción propuesta, ante lo cual la parte accionada interpuso el recurso de apelación correspondiente.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y confirmó la sentencia emitida por el juez quinto de tránsito del Guayas, mediante la cual aceptó la acción de protección y ordenó a la parte demandada devolver el vehículo adquirido por el accionante. La Sala llegó a esa conclusión, manifestando que en el presente caso se establece que existe esta situación especial grave, que requiere hacer cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de la vulneración de normas legales, ya que se ha establecido que la parte demandada ha vulnerado los derechos del accionante.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida pueden considerarse violatorios de los derechos de las personas usuarias y consumidoras, los condicionamientos generados por compañías, fideicomisos o personas de derecho privado al brindar servicios públicos impropios?

2. ¿Sobre la base de qué parámetros el juez constitucional puede diferenciar los aspectos contractuales violatorios de derechos constitucionales de aquellos netamente ordinarios?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Suspensión del servicio de agua potable por la Junta de Agua Potable

N.º de expediente Corte Constitucional: 0099-13-JP

Juzgado de procedencia: Juzgado Décimo de lo Civil de Cañar

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Décimo de lo Civil de Cañar.

Nº. de expediente: 17-2013. *Acepta* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, privado.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: derecho al agua, vida digna.

Derecho vulnerado: derecho al agua.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Svetlana Plekhanova presentó acción de protección en contra del presidente de la Junta de Agua Potable Regional de Mesaloma, indicando que estuvo casada con el señor Víctor Manuel Crespo Crespo y que obtuvo medidas de amparo en contra de este ciudadano por agresiones físicas. Adicionalmente, la Comisaría de la Familia del cantón Azogues dispuso la salida del agresor del inmueble donde vivían.
- b) Como retaliación a esta situación, el padre de Víctor Manuel Crespo Crespo, quien es vocal de la Junta de Agua de Mesaloma, procedió a retirar el medidor de agua y a dejar sin servicio del vital líquido al inmueble que ella habita, por lo que, presentó una queja ante el defensor del Pueblo de Cañar, quien envió una comunicación a la antes mencionada Junta de Agua, cominándoles a reinstalar el servicio, pero la Junta contestó al defensor que ellos son una entidad autónoma que no administran fondos públicos y que, por tanto, nadie tiene injerencia en dicha entidad y que ‘ellos son los dueños del agua’ y que si persiste en su actitud tomarían medidas más drásticas.
- c) La accionante solicitó que en sentencia se ordene la restitución del servicio de agua potable a su vivienda y se ordene vigilancia policial para evitar que continúen los atropellos.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

El Juzgado Décimo de lo Civil de Cañar resolvió declarar con lugar la acción de protección y dejó sin efecto la medida dispuesta por el señor presidente de

la Junta de Agua Potable Regional de Mesaloma de que se le corte el agua a la accionante, por lo que ordenó la reinstalación en forma inmediata del medidor de agua y todo lo que haga falta para que la vivienda ahora ocupada por la accionante vuelva a tener el servicio. La referida autoridad jurisdiccional arribó a esa conclusión sosteniendo que el acto de la autoridad accionada viene a ser ilegítimo, porque no existe un debido fundamento ni la suficiente motivación en su ejecución, por el contrario, se advierte que se está actuando a propósito en perjuicio de la actora.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida las juntas administradoras de agua pueden limitar el derecho al agua de las personas?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO

Presunta discriminación en contra de docente por parte de comunidad amazónica

N.º de expediente Corte Constitucional: 0121-13-JP

Juzgado de procedencia: Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, Sala Única

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Segundo de Garantías Penales y Tránsito de Morona Santiago. N.º de expediente: 0001-2013. *Acepta* ✓

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, Sala Única. N.º de expediente: 0001-2013. *Rechaza* ✓

Parámetros sentencia

Accionante: natural, individual, femenino.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: niega, incumplimiento requisitos.

Vulneración de derecho alegada: trabajo, integridad personal.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) La licenciada Piedad Sanchim Wamputsrik presentó una acción de protección en contra del profesor Miguel Puwainchir, director técnico del Área del Distrito Educativo Intercultural Bilingüe de Morona Santiago, argumentando que el accionado mediante oficio n.º 0001413, de 3 de septiembre de 2012, la reubicó de lugar de trabajo como docente del Centro de Educación Básica Intercultural Bilingüe ‘Bosco Asamat’, de la comunidad Shuar Ángel Rouby, de la parroquia Sevilla Don Bosco, hacia el Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe ‘9 de Febrero’ de la Comunidad Musap, parroquia Cuchaentza, cantón Morona de la provincia de Morona Santiago.
- b) Esta reubicación tuvo como origen un sumario administrativo iniciado en su contra, por parte de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de

Morona Santiago, en el cual se alegó que ella cometió actos inmorales, como lo es el hecho de haber concebido un hijo luego de encontrarse separada de su cónyuge.

- c) La accionante expresó que se la está discriminando, en vista de que la acción administrativa ventilada meses atrás había sido puesta en conocimiento de esta nueva comunidad en donde se encontraba laborando, por lo que tuvo que soportar vejámenes y atropellos a su integridad.
- d) También manifestó que la autoridad demandada, en presencia de otros funcionarios públicos le expresó que “no se puede solucionar el caso de la maestra, ya que estos hechos de inmoralidad cometidos por la Maestra no se pueden aceptar dentro de su cultura, asegurando al mismo tiempo que dada su cultura, jamás se permitiría este tipo de situaciones entre los de su raza”.
- e) Sostuvo que con la reubicación antes mencionada, se vulneró el derecho a la integridad personal y a la libertad de trabajo, debido a que con el traslado de lugar de trabajo, se produjo una desmejora geográfica y económica a su situación personal y laboral, por lo que solicitó se le disponga que preste nuevamente sus servicios en calidad de docente del Centro de Educación Básica Intercultural Bilingüe ‘Bosco Asamat’ de la comunidad Shuar Ángel Rouby.
- f) Conoció el caso el Juzgado de Garantías Penales y Tránsito de Morona Santiago, que aceptó la acción propuesta, ante lo cual la parte accionada recurrió la decisión.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y declaró improcedente la acción de protección, expresando que las vías o mecanismos jurídicos para la impugnación del acto administrativo emitido por la autoridad accionada, no han sido agotados.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿En qué medida la intolerancia cultural de una comunidad hacia una persona debe incidir en el ámbito de las decisiones administrativas o judiciales que se tomen con respecto a la protección de sus derechos?
2. ¿Se vulnera el derecho a la libertad de trabajo de un empleado público cuando la autoridad administrativa competente resuelve cambiarlo de lugar de trabajo, produciendo una desmejora geográfica y económica en la situación personal y laboral de dicho funcionario?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

SÍ

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Pedido de inscripción de unión de hecho de dos personas del mismo sexo

N.º de expediente Corte Constitucional: 0141-13-JP / 0603-12-JP

Juzgado de procedencia: Juzgado Tercero del Trabajo de Pichincha

Tipo de acción: Acción de protección

Pronunciamiento

Juez 1^{er} nivel: Juzgado Tercero del Trabajo de Pichincha.

N.º de expediente: 0647-2010. *Rechaza ✓*

Juez apelación: Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Tercera Sala de Garantías Penales. N.º de expediente: 878-2010. *Acepta ✓*

Parámetros sentencia

Accionante: natural, dos o más personas.

Accionado: jurídico, público.

Decisión: acepta.

Vulneración de derecho alegada: igualdad, otras normas constitucionales.

Derecho vulnerado: igualdad.

Análisis constitucional

I. Hechos relevantes

- a) Las señoras Daniela Alcántara Michelena y María Belén Gómez Salgado presentaron una acción de protección en contra del director de Registro Civil, Identificación y Cedulación, sosteniendo que conviven desde el 2008 en unión estable y monogámica, formando un hogar de hecho.
- b) Las accionantes sostuvieron que el 30 de junio de 2010, en la Notaría Vigésimo Segunda del cantón Quito realizaron el acta notarial de existencia de unión de hecho, derecho previsto en el artículo 68 de la Constitución de la República. En ese mismo día acudieron a las oficinas del Registro Civil, ubicado en las avenidas Naciones Unidas y Amazonas, para realizar el registro de la unión, y la respuesta de la asesoría legal del Registro Civil fue negativa.
- c) En atención a lo sucedido, se dirigieron al Registro Civil de Turubamba, donde le expusieron el caso al doctor Navarrete, quien a su vez les respondió

que no podía hacer el registro pues desde el Registro Civil de las Naciones Unidas y Amazonas le habían dado la orden de no hacer el registro de las uniones de parejas del mismo sexo. Finalmente, las accionantes solicitaron que su unión de hecho sea registrada en el Registro Civil, y que en la cédula de ciudadanía de María Belén Gómez Salgado se le haga la rectificación de estado civil de soltera a unión de hecho.

- d) Conoció el caso el Juzgado Tercero de Trabajo de Pichincha, que negó la acción propuesta, ante lo cual las actoras interpusieron el correspondiente recurso de apelación.

II. Descripción breve de la sentencia emitida por el/los jueces que conocieron la causa

La Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y aceptó la acción de protección planteada, disponiendo que previo el cumplimiento de formalidades de ley se proceda al inmediato registro de la unión de hecho de las accionantes en el Registro Civil. La prenombrada Sala para tomar dicha decisión sostuvo que, el no permitirles constar en “su documento de identidad su estado de unión de hecho”, comporta una vulneración a la dignidad humana de las personas homosexuales que conforman parejas, pues la distinción entre la opción heterosexual y homosexual reduce la posibilidad de los homosexuales de vivir plenamente su opción de vida, si se tiene en cuenta que el Estado no solo debe asumir una actitud neutral frente a la opción de buen vivir de los ciudadanos, sino la adopción de acciones positivas para garantizar la igualdad formal y material, como mandato de igual trato jurídico a las personas.

Cabe resaltar que las sentencias de las dos instancias que corresponden a este caso, ingresaron en fechas distintas a la Corte Constitucional por lo que se procedió a unificar las fichas de relevancia constitucional, esto es la de los casos 0141-13-JP y 0603-12-JP, ya que existe identidad objetiva y subjetiva entre ellos.

III. Problemas jurídicos identificados por la Corte Constitucional

1. ¿Se vulnera el derecho a la igualdad cuando la autoridad administrativa del Registro Civil niega el pedido de inscripción de la unión de hecho de dos personas del mismo sexo?

IV. Argumentos sobre la relevancia constitucional

Gravedad. Se tendrá en cuenta la gravedad del caso (vulneración del derecho frente a la dignidad de la persona) y que las vías judiciales ordinarias no sean idóneas para la reparación del derecho.

SÍ

Novedad del caso. Que sea un caso inédito en relación con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

NO

Falta de precedente judicial. Que la Corte Constitucional no haya emitido pronunciamientos referentes al problema jurídico general en casos similares, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (22 de octubre de 2009).

SÍ

Cambio de precedente. De haber precedente judicial y cuando sea necesario cambiar dicho precedente.

NO

Incumplimiento de precedente. Cuando los jueces y juezas han inobservado los pronunciamientos dictados por la Corte Constitucional, a partir de la vigencia de la ley. Se consideran precedente las sentencias y dictámenes.

NO

Relevancia nacional. El acontecimiento, por su naturaleza y características, genera un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos.

NO



Coordinadores

Pamela Juliana Aguirre Castro

Secretaria Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador. Profesora invitada, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Universidad de Especialidades Espíritu Santo y Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E). Abogada de los tribunales de la República del Ecuador. Presea Honorato Vázquez a la mejor egresada, Universidad del Azuay; diploma en Derecho mención Derecho Constitucional, UASB-E; magíster en Derecho mención Derecho Tributario, UASB-E; máster en Argumentación Jurídica, Universidad de Alicante. Candidata doctoral por la UASB-E.

Dayana Fernanda Avila Benavidez

Coordinadora del Grupo Técnico de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador. Abogada de los tribunales de la República del Ecuador, Universidad Metropolitana de Quito. Especialista Superior (c) en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Licenciada en Administración mención Negocios Internacionales, Universidad del Azuay-Universidad del Mar de Chile.

Vladimir Bazante Pita

Coordinador Jurisdiccional Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador. Abogado, Universidad de Guayaquil; magíster en Derecho mención Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Profesor de Derecho, Universidad de Guayaquil.

Patricio Pazmiño Freire

Doctor en Jurisprudencia, Universidad Central del Ecuador; máster en Ciencias Sociales, FLACSO-Ecuador. Doctorando en Derecho Constitucional, Universidad de Valencia, España.

Ha ejercido la docencia en Programas de Maestría en Derecho Constitucional, cátedra Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Universidad Andina Simón Bolívar en Ecuador y Bolivia y en la Universidad Estatal de Guayaquil.

Fue presidente del Tribunal Constitucional del Ecuador (2007-2008); presidente de la Corte Constitucional para el Período de Transición (2008-2012). En la actualidad, presidente de la primera Corte Constitucional del Ecuador.

Wendy Molina Andrade

Licenciada en Ciencias Públcas y Sociales, Universidad Central del Ecuador; abogada, Universidad Internacional del Ecuador; especialista superior en Derecho Administrativo, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; diploma de perfeccionamiento en justicia constitucional y tutela de los derechos fundamentales, Universidad de Pisa, Italia; doctora, Universidad Internacional del Ecuador.

Profesora universitaria de posgrado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes y Universidad Estatal de Guayaquil; en pregrado Universidad Central del Ecuador y Universidad Estatal de Bolívar; profesora invitada en la Universidad de Pisa, Italia, también en la Universidad Nacional Lomas de Zamora, Buenos Aires, Argentina.

Se ha desempeñado como abogada de la Procuraduría General del Estado, asesora de Presidencia de la Corte Constitucional y en el ámbito privado. En la actualidad, vicepresidenta de la Corte Constitucional del

Ecuador. Es miembro de la Red para el Constitucionalismo Democrático, de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional y del Instituto de Estudios del Derecho Administrativo y Social (IDEAS).

Entre los premios y reconocimientos recibidos, se destacan de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional; Fiscalía General del Estado; Universidad Regional Autónoma de los Andes; Patronato Municipal San José; Policía Nacional y Universidad del Valle de Matatipac, Tepic, México. Entre sus publicaciones, destacan *La motivación y su desarrollo histórico*; *La presunción de constitucionalidad de la norma en la Constitución actual*, así como el artículo “La sentencia constitucional”. Es conferencista nacional e internacional.

Antonio Gagliardo Loor

Máster en Ciencias Penales y Criminológicas; especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, Instituto Superior Criminología y Ciencias Penales ‘Dr. Jorge Zavala Baquerizo’ de Guayaquil. Doctor en Jurisprudencia y abogado de los juzgados y tribunales de la República.

Se ha desempeñado como presidente del Consejo Nacional de Rehabilitación Social; fiscal de lo Penal del Guayas; ministro fiscal distrital del Guayas, Galápagos y Santa Elena; miembro de la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

Es profesor en varias universidades del país; así como conferencista y expositor en eventos nacionales e internacionales en materia penal y procesal penal.

Ha recibido varias condecoraciones por su trayectoria profesional.

Fabián Marcelo Jaramillo Villa

Abogado y doctor en Jurisprudencia, Universidad Central del Ecuador. Magíster, Universidad Andina Simón Bolívar. Se ha desempeñado como asesor parlamentario, consultor especializado, además de profesor universitario a nivel de posgrado en legislación de trabajo y derecho administrativo y empresa pública.

Es autor y coautor de varias publicaciones y producción intelectual. Entre los premios y reconocimientos recibidos se destacan el de la Universidad Miguel de Cervantes (mejor ensayo) y de la Secretaría de Desarrollo Social Estado de Puebla (presentación de ponencias).

María del Carmen Maldonado Sánchez

Licenciada en Ciencias Públicas y Sociales, abogada y doctora en Jurisprudencia, Universidad Central del Ecuador; especialista en Derecho Administrativo, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; magíster en Cooperación Internacional, Universidad Complutense de Madrid.

Ha sido docente universitaria en la cátedra de Derecho Administrativo en la Universidad Internacional SEK, así como docente invitada de posgrado en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador y en la Universidad de Guayaquil.

Se ha desempeñado como directora y asesora jurídica en varias instituciones; fue subprocuradora general en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y procuradora general en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Ha sido también legisladora y abogada de la Asociación CFE-PYP-SA-CVA-ICA, fiscalizadora del proyecto hidroeléctrico Coca Codo Sinclair. Fue directora ejecutiva del Foro Jurídico del Ecuador.

Es miembro fundadora del Instituto de Estudios de Derecho Administrativo y Social (IDEAS); autora de libros y publicaciones; logró para el Ecuador el primer premio en el concurso mundial de oratoria JCI en Kobe, Japón.

Patricia Tatiana Ordeñana Sierra

Abogada, doctora y especialista, Universidad de Guayaquil. Se ha desempeñado como consejera principal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; directora técnica del Conamu; coordinadora técnica de Proyectos Intervida; consultora privada.

Ha sido docente universitaria a nivel de posgrado en construcción de equidad, además en organismos de control en Ecuador.

Es autora de varias publicaciones y producción intelectual. Entre los premios y reconocimientos recibidos, se destacan del Centro de Mediación Judicial de Guayaquil y del Programa Muchacho Trabajador.

Alfredo Ruiz Guzmán

Abogado, magíster y especialista en Procedimientos Constitucionales, Universidad de Guayaquil. Ha sido director de la Escuela de Derecho; decano de la Facultad de Jurisprudencia y profesor en la Universidad de Guayaquil.

Entre sus publicaciones y producción intelectual, se destacan *De la presentación democrática a la participación ciudadana; Avances en el régimen político* (coautor).

Ha recibido premios y reconocimientos del Colegio de Abogados del Guayas: Abogado más destacado; también de la Asociación de Profesores de la Universidad de Guayaquil: Mención de honor, 35 años de servicio.

Ruth Seni Pinoargote

Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, abogada y doctora en Jurisprudencia, Universidad Vicente Rocafuerte de Portoviejo y Guayaquil. Estudios de posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Se ha desempeñado como jueza décimo cuarto de lo civil Rocafuerte-Manabí; jueza quinto de lo Civil Manta-Manabí; ministra juez de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo; presidenta H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo; vocal-presidenta de la Primera Sala del Tribunal Constitucional; jueza de la Corte Constitucional.

Es docente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. Entre sus publicaciones, se destacan *De la obra jurídica 'La deuda de alimentos y su procedimiento para el cobro'; El derecho a la honra y la intimidad: mecanismos de defensa*. Ha recibido diversos reconocimientos nacionales e internacionales.

Manuel Viteri Olvera

Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas; doctor en Jurisprudencia; diplomado en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales; especialista en Procedimientos Constitucionales; magíster en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, Universidad de Guayaquil.

Abogado de los juzgados y tribunales de la República. Se ha desempeñado como ministro de la Corte Suprema de Justicia; ministro de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil; ministro de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo; ministro fiscal de los Ríos; juez octavo de lo penal del Guayas; juez tercero del trabajo del Guayas; vocal del ex Tribunal Constitucional; juez de la Corte Constitucional. Es docente de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil.

Entre sus publicaciones, se destacan *Medidas cautelares en el proceso penal ecuatoriano*; *Resoluciones de casación y revisión en materia penal*; *Síntesis del Nuevo Código de Procedimiento Penal*; *Estudio y aplicación de las medidas cautelares según el nuevo Código de Procedimiento Penal*; *Garantías jurídicas en el sistema penal ecuatoriano - medidas cautelares en el Código de Procedimiento Penal*.

Ha recibido diversos reconocimientos por su trayectoria estudiantil y profesional.

ISBN 978-9942-07-485-0

9789942074850

Este libro constituye el primer intento de la Corte Constitucional por sistematizar los datos que la Sala de Selección posee, incorporando herramientas que permiten realizar análisis estadísticos constitucionales.

La selección de sentencias de garantías jurisdiccionales para la elaboración de precedentes es uno de los mayores y más significativos cambios que contiene la Constitución de 2008 con relación a la Constitución de 1998.



www.corteconstitucional.gob.ec